

167

Señor(a)
JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

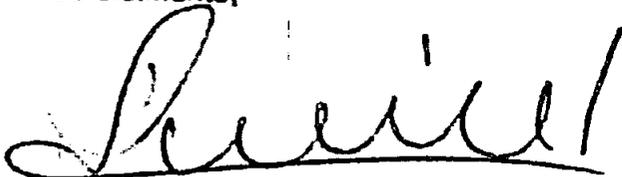
Ref.- PODER
PROCESO DECLARATIVO No. 2019-786
DEMANDANTE EDILBERTO JOSE CASTILLO y otros
DEMANDADO COOPERATIVA OMEGA y otros

PEDRO NEL DUARTE DUARTE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.922.152, actuando en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, por el presente escrito, CONFIERO PODER especial, amplio y suficiente al Dr. ARMANDO SOLANO GARZON, identificado con cédula No 79.374.367 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio de su profesión, portador de la T.P. No. 105.065 del C. S. de la J., para que mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia y se le tenga como mi apoderado en defensa de mis legítimos derechos.

El Dr. ARMANDO SOLANO GARZON, queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, excepciones, tachar documentos de falso, las indicadas por el art. 77 del C.G. P. y las demás necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato.

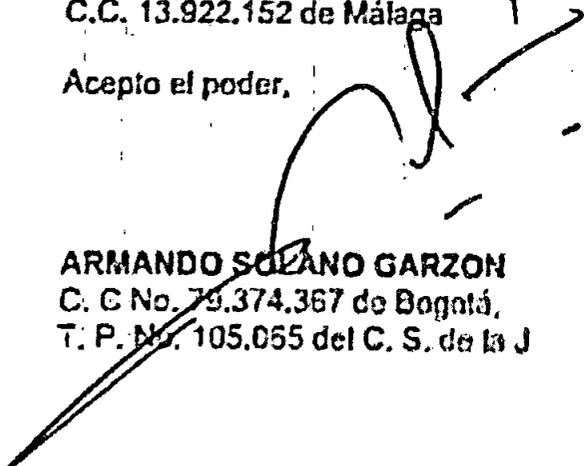
Sírvase tener y reconocer personería al Dr. ARMANDO SOLANO GARZON, como nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente memorial poder.

Cordialmente,



PEDRO NEL DUARTE DUARTE
C.C. 13.922.152 de Málaga

Acepto el poder,



ARMANDO SOLANO GARZON
C. C No. 79.374.367 de Bogotá,
T. P. No. 105.055 del C. S. de la J

12-08

169

Señor(a)
JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.- **PODER
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO** **DECLARATIVO No. 2019-786
EDILBERTO JOSE CASTILLO y otros
COOPERATIVA OMEGA y otros**

GILBERTO PRIETO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.493.079, actuando en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, por el presente escrito, **CONFIERO PODER** especial, amplio y suficiente al Dr. **ARMANDO SOLANO GARZON**, identificado con cédula No 79.374.367 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio de su profesión, portador de la T.P. No. 105.065 del C. S. de la J., para que mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia y se le tenga como mi apoderado en defensa de mis legítimos derechos.

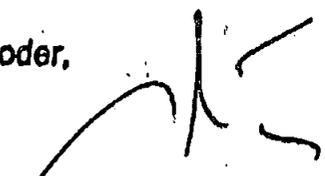
El Dr. **ARMANDO SOLANO GARZON**, queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, excepciones, tachar documentos de falso, las indicadas por el art. 77 del C.G. P. y las demás necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase tener y reconocer personería al Dr. **ARMANDO SOLANO GARZON**, como nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente memorial poder.

Cordialmente,


GILBERTO PRIETO
C.C. 13.493.079 de Cúcuta

Acepto el poder,


ARMANDO SOLANO GARZON
C. C No. 79.374.367 de Bogotá,
T. P. No. 105.065 del C. S. de la J

170

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 11:23:21

Recibo No. AA20866074

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20866074F8BB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA
Sigla: OMEGA LTDA
Nit: 860.014.493-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0001617
Fecha de Inscripción: 5 de febrero de 1997
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 5 de abril de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

Advertencia: Esta entidad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su inscripción de 2020. Por tal razón, los datos corresponden a la última información suministrada en el Formulario RUES de inscripción y/o renovación del año: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Dg 23 No. 69 - 60 P 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@omega.com.co
Teléfono comercial 1: 4168640
Teléfono comercial 2: 3115716200
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Dg.23 No. 69 - 60 P 3
Municipio: Bogotá D.C.

12-08

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 11:23:21

Recibo No. AA20866074

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20866074F8BB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Correo electrónico de notificación: gerencia@omega.com.co
Teléfono para notificación 1: 4168640
Teléfono para notificación 2: 3115716200
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Que por Certificación del 23 de enero de 1997, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de febrero de 1997 bajo el número: 00001761 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 0000043 del 4 de julio de 2002, otorgada por la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de noviembre de 2004 bajo el número: 00078876 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su nombre de: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA por el de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 0000052 del 11 de septiembre de 2007, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de diciembre de 2007 bajo el número: 00129261 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su nombre de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA por el de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA sigla OMEGA LTDA.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 177 el 12 de mayo de 1966, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 11:23:21

Recibo No. AA20866074

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20866074F8BB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 01769 del 16 de junio de 2017, inscrito el 7 de julio de 2017 bajo el número 00030917 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 68001.31.03.008.2014-00324-01 de Bertilda Ordoñez De Medina, Luz Yaneth Mora Medina y Luz Dary Medina Santana contra OMEGA LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la entidad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la entidad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 00014907 de fecha 26 de febrero de 2014 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se registró el acto administrativo no. 002122 de fecha 4 de junio de 2001 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto: Objetivos. La Cooperativa tendrá como objetivos: 1. Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga y pasajeros y sus actividades conexas, tendiente a satisfacer las necesidades de sus asociados motivados por la solidaridad y el servicio comunitario. 2. Orientar sus actividades sociales y económicas y todos los actos que realice, acogiendo los principios y fines de la economía solidaria. 3. Fomentar la solidaridad y el compañerismo. 4. Mejorar las condiciones económicas, sociales y

171

12007

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 11:23:21

Recibo No. AA20866074

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20866074F8BB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

culturales de los asociados y sus familias. 5. Ser instrumento eficaz para el desarrollo integral del hombre en el campo económico, social y cultural. 6. Contribuir al fortalecimiento de la economía solidaria nacional mediante la integración de las instituciones del sector, para adelantar proyectos de desarrollo económico y social que permita alcanzar un mejor nivel de vida de los asociados y su núcleo familiar. 7. Prestación del servicio de mensajería expresa, giros, paqueteo, encomiendas, prestación de servicios postales, envío de documentos, envío de mercancías, servicios de rastreo y monitoreo satelital para vehículos, constitución de talleres especializados para el mantenimiento correctivo y preventivo, creación de estaciones de servicios, comercialización de repuestos para vehículos en cumplimiento de su objeto social y demás actividades conexas y complementarias a nivel nacional e internacional. Actividades: Para el logro de sus objetivos la cooperativa realizará las siguientes actividades y servicios, a través de las secciones que a continuación se relacionan: Transporte, aporte y crédito, servicio técnico y mantenimiento de automotores y servicios complementarios, la actividad la podrá desarrollar por medio de vehículos automotores y equipos bien sean de propiedad de la cooperativa o de sus asociados allanándose en todo caso al cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, así: 1. Explotar el servicio público de transporte de carga y pasajeros y sus actividades conexas, estudiar, promover, construir y complementar los diversos sistemas de transporte. 2. Adquirir los vehículos directamente vinculándolos a la empresa en forma legal, vehículos de carga y pasajeros que deben estar debidamente homologados para la prestación del servicio público por el Ministerio del Transporte o de la entidad señalada para tal efecto. 3. Comprar, vender, importar, consignar y negociar vehículos de servicio público, nuevos con sus respectivos accesorios siempre que sean último modelo. 4. Participar en licitaciones y propuestas públicas y privadas ya sea por si sola o con otras personas jurídicas. 5. Formar parte de las agremiaciones relacionadas con el objeto social y hacer los aportes y contribuciones consiguientes. 6. Presentar y ejecutar programas en materia de reposición de equipos a las entidades respectivas. 7. Efectuar préstamos a sus asociados, con el fin de facilitarles la reparación o mantenimiento de los vehículos vinculados. 8. Distribuir combustibles, lubricantes y toda clase de insumas y repuestos propios del mercado del transporte automotriz. 9. Establecer estaciones de servicio, servicentros, talleres de mecánica y reconstrucción de carrocerías y auto partes, almacenes de repuestos y centro de diagnóstico en general. 10. Adquirir toda clase de bienes

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 11:23:21

Recibo No. AA20866074

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20866074F8BB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

muebles e inmuebles requeridos para el logro del objeto social. 11. Gravar, hipotecar y enajenar bienes raíces o muebles, girar, aceptar, negociar títulos valores, documentos civiles y comerciales, siempre que todo este encaminado a conseguir el éxito del objetivo social. 12. Asociarse con otras entidades que tengan fines similares, absorberlas, realizar convenios de colaboración o pactos estratégicos para lograr competir con. Éxito en la industria del transporte. 13. Desarrollar programas habitacionales, fomentar y crear paquetes turísticos y construir centros vacacionales para beneficio de los asociados, sus familias, empleados de la cooperativa y comunidad en general. 14. Celebrar, y ejecutar toda clase de contratos incluyendo de seguros coaseguros, reaseguros, retrocesiones y responsabilidad civil, ser intermediaria para las adquisiciones de seguros de responsabilidad civil contractual, responsabilidad civil extracontractual, seguro obligatorio contra accidentes de tránsito, seguros de vida y todos los que se comercialicen en Colombia. El señor Jorge Humberto Merchán, manifestó que se agregará al numeral 15 la palabra cooperativa y asociados, el presidente de la asamblea leyó el numeral con la modificación propuesta por el señor Merchán el cual quedó de la siguiente manera: 15. Establecer mediante reglamento un fondo de auxilio mutuo, que ampare los siniestros que puedan ocurrir a los vehículos de la cooperativa y a los que afilien voluntariamente los asociados. 16. Establecer servicios de solidaridad, fomentar el ahorro entre sus asociados y la capitalización de la cooperativa, incrementando los aportes sociales, conceder a sus asociados créditos para compra y mejoramiento de sus vehículos y demás actividades socioeconómicas. 17. Organizar unidades económicas empresariales para encargarles la función de mantenimiento de los vehículos, la comercialización de insumos del transporte y generar empleo preferentemente para los asociados y sus familiares siempre que cumplan con el perfil técnico o educativo requerido. 18. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos para el normal desarrollo del objeto de la 'cooperativa', el normal desarrollo de su objeto social y todo lo que tenga relación directa con este.

CERTIFICA:

Que por Resolución No. 1461 del 19 de noviembre de 2001 de la Superintendencia de la Economía Solidaria inscrita el 22 de abril de 2002 bajo el No. 48912 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, resuelve: Autorizar la solicitud de desmonte de la actividad financiera de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.

172
1207

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 11:23:21

Recibo No. AA20866074

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20866074F8BB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PATRIMONIO

Patrimonio: 3,210,350,184.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El Gerente es el representante legal de la empresa y ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y el consejo de administración, sus funciones serán las precisadas en el estatuto. En caso de ausencias temporales o accidentales del gerente general, lo reemplazará su respectivo suplente permanente o temporal, designado por el consejo de administración.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: El Gerente tiene las siguientes funciones: 1. Ejecutar los mandatos de la asamblea, los acuerdos del consejo de administración y supervisar para el funcionamiento y la prestación de los servicios de OMEGA LTDA. Se cumplan de acuerdo a las leyes, los estatutos y los reglamentos. 2. Cumplir con la rendición de cuentas e informes que se deban presentar a las diferentes autoridades hacer cumplir los estatutos, las recomendaciones de la junta de vigilancia y la revisoría fiscal. 3. Preparar en forma técnica el proyecto de presupuesto de ingresos, costos y gastos y someterlo a aprobación del consejo de administración, se fija como fecha límite el 1 de noviembre para que la gerencia presente el proyecto de presupuesto del año siguiente y el 15 de diciembre para que el consejo de administración lo apruebe. 4. Controlar, para que los estados de cuenta de la cooperativa se lleven al día, de acuerdo a la ley y la técnica contable. Asesorar a los comités de crédito, educación, solidaridad y auxilio mutuo para que puedan cumplir con sus respectivos reglamentos pero sin querer influir en las decisiones de los mismos. 5. Supervisar a los directores de departamento, conforme con el organigrama aprobado para que, cumplan cabalmente con la ley sus funciones, las directrices emanadas de los órganos de administración. 6. Velar por el cumplimiento del proyecto de educación social y empresarial PESEM. 7. Implementar la forma y proveer los medios para que los asociados reciban información oportuna sobre el estado social, económico y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 11:23:21

Recibo No. AA20866074

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20866074F8BB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

financiero de la cooperativa. 8. Celebrar previa autorización del consejo de administración, los contratos relacionados con la adquisición, venta, constitución de garantías reales sobre inmuebles, cuando el monto de los contratos exceda de las facultades otorgadas. 9. Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de OMEGA LTDA., en las cuantías de las atribuciones permanente señaladas en los presentes estatutos. 10. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con los presupuestos y las facultades especiales que para el efecto le otorgue el consejo de administración. 11. Suscribir y (cancelar contratos laborales) de los trabajadores de la cooperativa de conformidad con el presupuesto de la planta de personal, previa autorización del consejo de administración, los reglamentos especiales y con sujeción del consejo de administración, los reglamentos especiales y con sujeción a las normas laborales vigentes y aplicar u ordenar las sanciones disciplinarias a quienes haya lugar de conformidad con las normas legales, esta facultad puede delegarla. Incluir entre paréntesis. 12. Rendir informes al consejo de administración, con la periodicidad requerida, sobre su gestión general, poner a su consideración los estados financieros básicos y demás documentos que deban presentarse a la asamblea general y a los organismos gubernamentales que ejercen el control y vigilancia de la cooperativa. 13. Ejercer la representación judicial o extrajudicial de la cooperativa, pudiendo designar los apoderados judiciales según el caso. 14. Celebrar sin autorización del consejo de administración inversiones, contratos y gastos hasta un monto individual que no superen los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y revisar las operaciones del giro de la cooperativa. 15. Las demás que le corresponden y que le asigne el consejo de administración.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 410 de Consejo de Administración del 6 de enero de 2017, inscrita el 17 de enero de 2017 bajo el número 00028330 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE GENERAL	

173

12-07

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 11:23:21

Recibo No. AA20866074

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20866074F8BB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gonzalez Gomez Edgar Efrain C.C. 000000004080104
Que por Acta no. 425 de Consejo de Administración del 25 de octubre de 2018, inscrita el 7 de noviembre de 2018 bajo el número 00035791 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL (SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL) Solano Garzon Armando	C.C. 000000079374367

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Órganos De Administración ****

Que por Acta no. 070 de Asamblea General del 29 de marzo de 2019, inscrita el 26 de septiembre de 2019 bajo el número 00039388 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION Ariza Diaz Alexander	C.C. 000000079575261
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION Mora Ardila Luis Alejandro	C.C. 000000091175986
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION Mateus Mateus Edwar Rodrigo	C.C. 000000079648547
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION Hurtado Vargas Hugo Ignacio	C.C. 000000001139928
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION Ariza Zaraza Wilson	C.C. 000000013954037
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION Meneses Triana Linderman	C.C. 000000013956173
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION Ortiz Paez Nora Cecilia	C.C. 000000051775118
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION Bohorquez Mateus William Yesid	C.C. 000000080057718
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION Gonzalez Padilla Luis Agustin	C.C. 000000013950660
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION Ruiz Aranda Jaime	C.C. 000000005766537

REVISORES FISCALES

**** REVISORIA FISCAL ****

174

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 11:23:21

Recibo No. AA20866074

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20866074F8BB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Acta no. 070 de Asamblea General del 29 de marzo de 2019, inscrita el 26 de septiembre de 2019 bajo el número 00039389 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA LATIN PROFESSIONAL S.A.S	N.I.T. 000008300652949

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000038	1999/03/25	Asamblea de Asociados	1999/05/27	00022884
0000041	2001/03/29	Asamblea de Asociados	2001/08/03	00042789
0000042	2002/03/21	Asamblea de Asociados	2002/04/22	00048921
0000043	2002/07/04	Junta de Socios	2002/07/15	00052163
0000044	2002/09/06	Asamblea de Asociados	2002/10/03	00054542
0000045	2003/08/15	Asamblea de Asociados	2003/09/30	00065233
0000047	2004/03/30	Asamblea de Asociados	2004/04/30	00071481
0000052	2007/09/11	Asamblea de Asociados	2007/12/06	00129261
sin num	2009/10/23	Asamblea de Asociados	2014/06/06	00017237
2009/10/23	Asamblea General	2010/03/18		00168396
60	2013/11/22	Asamblea General	2015/03/10	00019795
070	2019/03/29	Asamblea General	2019/08/28	00039182

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	COOPERATIVA OMEGA LTDA	MULTIACTIVA	TRANSPORTES
Matrícula No.:	01851445		
Fecha de matrícula:	12 de noviembre de 2008		

12-07

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 11:23:21

Recibo No. AA20866074

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20866074F8BB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Diagonal 23 69060 Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES
OMEGA LTDA
Matrícula No.: 01851447
Fecha de matrícula: 12 de noviembre de 2008
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 45 No. 187-16 Lc 7
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA COMERCIAL OMEGA CARGA
Matrícula No.: 03254308
Fecha de matrícula: 26 de junio de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 17 No. 69 F 10 12 20
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 11:23:21

Recibo No. AA20866074

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20866074F8BB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la

125

12-07



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 11:23:21

Recibo No. AA20866074

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20866074F8BB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

176

Señor(a)
JUEZ 27 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

Ref.	Proceso	Verbal Nro. 2019- 786
	Demandante	Edilberto José Castillo Lora y Otros v/s
	Demandados	Cooperativa Omega Ltda y Otros.

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

ARMANDO SOLANO GARZON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, Abogado titulado y en ejercicio, inscrito con la T. P. No. 105.065 expedida por el C. S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante legal (s) y apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA**, sociedad con domicilio en Bogota e identificada con Nit 860014493-9, igualmente actuando en mi condición de apoderado del señor **GILBERTO PRIETO**, persona mayor de edad con domicilio en Bogotá, **PEDRO NEL DUARTE**, persona mayor de edad con domicilio en Bogotá, conforme a poderes anexos, por el presente escrito, dentro del término legal y en ejercicio del derecho de contradicción, **CONTESTO** la demanda **ORDINARIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por los señores **EDILBERTO JOSE CASTILLO LORA, CARMEN ISABEL LORA MARTINEZ, ROCIO DEL CARMEN CASTILLO LORA y MARICELA SANDRITH CASTILLO LORA** mayores de edad, vecinos y con domicilio en la ciudad de Bogotá, por intermedio de mandatario judicial de la siguiente forma:

RESPECTO DE LA RELACION FACTICA.-

PRIMERO: No es cierto. Contiene varios hechos. Es cierto que el día 13 de junio del 2018, en el kilómetro 54 + 500 la vía Bogotá Tunja Vereda la Veracruz, del municipio de Chocontá, se presentó un accidente de tránsito entre los vehículos de placas WFR-059 vinculado a la empresa **OMEGA LTDA** y conducido por el señor **GILBERTO PRIETO** y la motocicleta de placas WFR-05 conducida por el señor **OSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA**,

No es cierto que el accidente se produjo por exceso de velocidad del referido rodante.

SEGUNDO: No es cierto. Contiene varios hechos. Es cierto que el señor **OSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA** falleció a causa del accidente. No es cierto respecto a que el vehículo afiliado a **OMEGA LTDA** transitara en exceso de velocidad.

TERCERO: Es cierto. Fue presentada reclamación por los familiares de la persona fallecida a la empresa **COOPERATIVA OMEGA LTDA**. Es cierto que se solicitó que la reclamación fuese dirigida a la empresa de seguros **QBE S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA**, quien ampara el riesgo objeto de la demanda.

177

CUARTO: Es cierto. Fue presentada reclamación por los afectados y la aseguradora QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, objeto la reclamación.

Es cierto, respecto a que OMEGA LTDA tiene cubierto el amparo muerte contratado con ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA (QBE) vigente para la fecha del siniestro, a través de las pólizas Póliza No. 706540098, Póliza No. 706540097 y Póliza No. 706540110

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Desde ahora, nos oponemos a todas y cada una de esas declaraciones y condenas, por carecer de fundamento factico, jurídico y probatorio.

Respecto de la declaración PRIMERA.-

Nos oponemos rotundamente a las pretensiones referentes a la responsabilidad civil extracontractual por cuanto los daños causados por intentar el señor OSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA a travesar en una zona no permitida para el tránsito de motocicletas. No existe prueba de la responsabilidad civil a que hace referencia el demandante.

Respecto de la declaración SEGUNDA.-

Nos oponemos rotundamente a las pretensiones referentes a la condena solicitada por inexistencia de prueba de la responsabilidad civil extracontractual.

Respecto de la declaración TERCERA-

Nos oponemos rotundamente a las pretensiones referentes a las costas en razón a que el lamentable insuceso fue causado por la victima al exponerse de forma imprudente al riesgo.

EXCEPCIONES DE FONDO y/o DE MERITO

Formulo las siguientes excepciones de fondo:

1. EXCEPCION DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Se configura esta excepción por cuanto la responsabilidad que originó el lamentable hecho en el que resultó fallecido el señor OSCAR ENRIQUE LORA CASTILLO fue el producto directo de su propia distracción, negligencia, imprudencia, falta de cuidado y desatención de las normas de tránsito, toda vez que de forma imprudente y a pesar de tener el deber de "prever o prevenir" como operario de la actividad peligrosa de conducir motocicleta, intento atravesar una vía de alto flujo vehicular y a pesar de haber percibido la presencia de un bus pasajeros que circulaba en el sector, y aun estando en capacidad prever y prevenir el resultado, pudiendo física y jurídicamente exigírsele actuar de manera diferente a como lo hizo, asumió el riesgo de a travesar la vía sin observar, lo que estructura una causal de inculpabilidad en el conductor del

177

bus señor GILBERTO PRIETO y a su vez edifica la culpa exclusiva de quien aquí se muestra como víctima.

2. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS

Con apoyo en el Art. 2357 según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. Lo anterior y tal como lo ha venido expresando la Jurisprudencia, tiene esta excepción sustento en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa en demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad a resarcir integralmente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de esta fue motivo concurrente del perjuicio que se reclama.

Esta excepción la apoyo en el entendido de que tal como se observa en el Informe de Accidente presentado dentro del libelo introductorio, el señor OSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA a través de la vía en lugar vedado para el tránsito de motocicletas de forma imprudente.

3. INEXISTENCIA PRUEBA DAÑO MATERIAL

Sustento la presente excepción por cuanto no se aportan elementos de prueba que conduzcan a establecer el daño emergente que eventualmente haya sido causado. La documentación aportada no deduce este tipo de perjuicios y que puedan ser concedidos en una eventual sentencia condenatoria, se aportan recibos, cuentas de cobro, recibos de caja, facturas sin soporte de pago, y documentos que no prueban esta clase de perjuicios. No se informa quien es el afectado con la no actividad laboral por causa de la muerte del señor OSCAR ENRIQUE LORA.

4. INEXISTENCIA PRUEBA LUCRO CESANTE

Sustento la presente excepción por cuanto no se aportan elementos de prueba que conduzcan a establecer el lucro cesante, correspondiente al dinero que el demandante haya dejado de percibir por inexistencia de prueba de la inactividad a que alude el demandante. No se informa quien es el afectado con la no actividad laboral por causa de la muerte del señor OSCAR ENRIQUE LORA.

5. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Prevista en el artículo 282 del Código General Proceso, según la cual corresponde a usted, señor Juez, pronunciarse de oficio cuando de los hechos y pruebas aportadas y recaudadas durante el trámite procesal, permitan inferir tal excepción a favor de mis representados.

CUANTÍA COMPETENCIA Y JURISDICCION

La cuantía la determina la demanda, la competencia radica en su Despacho por razón de la cuantía y la naturaleza del proceso.

12-07

FUNDAMENTO DE DERECHO

Baso esta contestación en las siguientes normas de orden legal, actualmente en vigencia, artículos: 92-93-94-95-96-97-98-99 y s.s. del Código General Proceso. Artículos 2341-2342-2343-2356-2359 y los demás preceptos que amplíen, adicionen, reformen, deroguen y complementen los ya mencionados.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en la DIAGONAL 23 No. 69-60, TERCER PISO Edificio Terminal de Transportes de Bogotá.

Las de la actora en las que fueron suministradas en el libelo de la demanda.

PRUEBAS.-

Igualmente solicito que se tengan como pruebas, las siguientes:

A. DOCUMENTAL.-

La demanda y contestación de la misma, con todas y cada una de sus pruebas. Aporto los siguientes documentos:

1. El poder debida y legalmente conferido para actuar.
2. El libelo de la contestación de la demanda y de la demanda como tal.

B.- TESTIMONIAL:

Sírvase, señor Juez fijar fecha y hora para que rindan declaración sobre los hechos materia del presente proceso los siguientes:

- a. **GUSTAVO SUAREZ BELTRAN**. Pasajero vehículo de placas SWP522 para el día del accidente. Puede notificarse en la Calle 12 D Nro. 24-81 de BOGOTA, D.C.

Interrogatorio de parte.-

- Sírvase Señor Juez, señalar fecha y hora para que previa citación y audiencia y bajo la gravedad del juramento, los demandantes **EDILBERTO JOSE CASTILLO LORA, CARMEN ISABEL LORA MARTINEZ, ROCIO DEL CARMEN CASTILLO LORA** y **MARICELA SANDRITH CASTILLO LORA** absuelvan interrogatorio que personalmente y en forma oral le formularé relacionado con los hechos y excepciones de la demanda. Pueden ser notificados en las direcciones aportadas en el libelo introductorio.

180

NOTIFICACIONES

La COOPERATIVA OMEGA por intermedio del Representante Legal recibe notificaciones personales en la DIAGONAL 23 No. 69-60 3 PISO de BOGOTÁ, D.C.

El señor GILBERTO PRIETO recibe notificaciones personales en la Calle 12 D Nro. 24-81 de BOGOTA, D.C. Email:

El señor PEDRO NEL DUARTE DUARTE recibe notificaciones personales en la DIAGONAL 23 No. 69-60 3 PISO de BOGOTÁ, D.C.

El suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho y en la Diagonal 23 No. 69-60 Piso 3 de BOGOTA, D.C.

Las de la actora en las direcciones aportadas en el libelo de la demanda.

Cordialmente,



ARMANDO SOLANO GARZON
C.C. No. 79.374.367 de Bogotá
T.P. No. 105.065 del C. S. de la J.

12-07

Contestacion reforma de la demanda Verbal Radicado Nro. 2019-486

Armáñdo Solano garzon <asolanog@yahoo.com>

Mié 12/08/2020 3:14 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jose Castillo <edijose1028@hotmail.com>; armando solano <asolanog@yahoo.com>; pjlagoso@yahoo.com <pjlagoso@yahoo.com>;

JAIIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

8 archivos adjuntos (2 MB)

contestacion 2019-786 JUZG 27CC (3).pdf; llamamiento ZURICH (2).pdf; Poderes Gilberto Prieto - Pedro Nel Duarte.pdf; POLIZA 2 RCC-EX OMEGA.pdf; POLIZA EXCESOS OMEGA (1).pdf; POLIZA RCC-RCEX OMEGA 2018.pdf; CAMARA DE COMERCIO OMEGA (2).pdf; CAMARA DE COMERCIO ZURICH.pdf;

Bogotá Agosto 12 de 2020

Señores
JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Ciudad

Ref.	Proceso	Verbal Nro. 2019- 786
	Demandante	Edilberto José Castillo Lora y Otros v/s
	Demandados	Cooperativa Omega Ltda y Otros.

Adjunto para los efectos legales pertinentes CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA (QBE)

De conformidad con los deberes profesionales estoy enviando la presente a las partes intervinientes en el presente proceso a los correos electronicos informados

Sin otro particular

Cordialmente

Armando Solano Garzon
Abogado
Cel. 320-3473577

12-08

30.5.11.2011
BANK OF INDIA
MUMBAI

[Handwritten signature]
(2)

PLS VOTER ID/18/11/11
PAPER BOOKS IS NOT
RULES, REVISION
SE REVISION

[Small handwritten mark]

Fw: anexos demanda

pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>

Mié 26/08/2020 7:49 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pedroduarteomega@gmail.com <pedroduarteomega@gmail.com>; gilbertoprieto370@gmail.com <gilbertoprieto370@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (18 MB)

ANEXOS DEMANDA.zip;

----- Mensaje reenviado -----

De: pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>

Para: gilbertoprieto370@gmail.com <gilbertoprieto370@gmail.com>; pedroduarteomega@gmail.com <pedroduarteomega@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 04:12:34 p. m. GMT-5

Asunto: anexos demanda

ENVIO ANEXOS DEMANDA NOTIFICA ARTS 291-292 CGP

lvz

26-08

Fw: NOTIFICACION DEMANDA JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO BOGOTA

pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>

Mié 26/08/2020 7:49 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pedroduarteomega@gmail.com <pedroduarteomega@gmail.com>; gilbertoprieto370@gmail.com <gilbertoprieto370@gmail.com>

103

📎 9 archivos adjuntos (20 MB)

C CIO QBE.zip; REFORMA DEMANDA.pdf; CASO RECONSTRUCCIÓN CHONCOTÁ.docx; OFICIO APORTO PERITAZGO.docx; PLANO PDF CHONCONTA.pdf; ACCIDENTE CHOCONTA 2019-03-26 at 4.16.38 PM.mp4; ACCIDENTE CHOCONTA 2019-03-26 at 4.16.38 PM.mp4; VIDEO ACCIDENTE 2.mp4; FOTO !.jpg;

— Mensaje reenviado —

De: pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>

Para: gilbertoprieto370@gmail.com <gilbertoprieto370@gmail.com>; pedroduarteomega@gmail.com <pedroduarteomega@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 04:09:43 p. m. GMT-5

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO BOGOTA

ENVIO NOTIFICACION ART: 291 y 292 C.G.P.

26-08



JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

PODERES ESPECIALES AGOSTO 5 DE 2020 - DR. JAIME ENRIQUE HERNANDEZ

1 mensaje

 Notificaciones Co <notificaciones.co@zurich.com>
 Para: JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

5 de agosto de 2020, 16:55

Bogotá D.C. Agosto 5 de 2020

Respetado Doctor **Jaime Enrique Hernandez,**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder especial en los términos y dentro de los diferentes procesos que a continuación se relacionan.

En todo caso, es importante señalar que este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá:

"Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA.
 EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO. 11001-3103-041-2020-00202-00

DEMANDANTE. DIANA ALEXANDRA BARAHONA DIAZ Y OTROS

DEMANDADOS. ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA
 S.A. (AHORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A) Y OTROS

BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira, obrando en calidad de Representante Legal **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.938.138 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Compañía, se notifique, conteste demanda y/o llamamiento en garantía, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ** se encuentra facultado para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial para, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar;

28-08

reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las partes o el juzgado proponga, rechazar las mismas y firmar la respectiva acta.

175

Atentamente,

BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA

C.C. 1.088.283.867 de Pereira

Acepto,

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del C.S. de la J.

(...)

Señor

JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA.
EXTRACONTRACTUAL

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO.

11001-3103-027-2019-00786-00

DEMANDANTE.

EDILBERTO JOSÉ CASTILLO LORA Y OTROS

DEMANDADOS.
OTROS

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A Y

BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira, obrando en calidad de Representante Legal **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.938.138 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Compañía, se notifique, conteste demanda y/o llamamiento en garantía, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ** se encuentra facultado para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial para, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar,

reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las partes o el juzgado proponga, rechazar las mismas y firmar la respectiva acta.

186

Atentamente,

BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA

C.C. 1.088.283.867 de Pereira

Acepto,

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del C.S. de la J.

(...)

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO

E. S. D.

REFERENCIA.
EXTRACONTRACTUAL

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO.

05088-4003-001-2019-01318-00

DEMANDANTE.

LUZ MARLENY HENAO HENAO

DEMANDADOS.

EXPRESO GIRARDOTA S.A. Y OTROS

BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira, obrando en calidad de Representante Legal **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.938.138 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Compañía, se notifique, conteste demanda y/o llamamiento en garantía, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ** se encuentra facultado para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial para, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las partes o el juzgado proponga, rechazar las mismas y firmar la respectiva acta.

107

Atentamente,

BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA

C.C. 1.088.283.867 de Pereira

Acepto,

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del C.S. de la J.”

Cordialmente,



Brayan Alberto Loaiza Marulanda
Director de Indemnizaciones – Litigios & Liability
Zurich Colombia Seguros S.A.
Calle 116 # 7-15, Oficina 1401, Bogotá
+571 3190730 / +571 5188482 Ext. 2035
Brayan.loaiza@zurich.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje electrónico y sus documentos adjuntos están dirigidos exclusivamente a los destinatarios arriba señalados. Puede contener información confidencial y/o privilegiada, por lo que queda estrictamente prohibido el uso, reproducción, retransmisión o divulgación no autorizada, parcial o total, de su contenido. Si usted recibe esta comunicación por error, por favor, notifíquelo de inmediato al remitente y elimine este mensaje y cualquier adjunto de su sistema.

certificado (20).pdf
34K

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8963546822400773

Generado el 21 de agosto de 2020 a las 10:56:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaría 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaría 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0084 del 28 de enero de 2020 , por la cual se declara la no objeción de la fusión por absorción entre ZLS Aseguradora de Colombia S.A. entidad absorbente y Zurich Colombia Seguros S.A., entidad absorbida, protocolizada mediante Escritura pública número 00152 del 1º de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá.

Escritura Pública No 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Certificado Generado con el Pin No: 8963546822400773

Generado el 21 de agosto de 2020 a las 10:56:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Representantes Legales Suplentes que ésta determine y designe. La representación legal de la Sociedad la ejerce el Presidente y los Representantes Legales Suplentes que sean postulados para ejercerla. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales y podrán ejercer esa Representación concomitantemente. PARAGRAFO. - Para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designará a las personas que deban ejercer la Representación Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos por postulación que de ellos haga el Presidente de la Sociedad. - Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo periodo. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero ("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Realizar todas las funciones relacionadas con Sistema de Administración del Riesgo Crediticio ("SARC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. t) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y u) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

120

Certificado Generado con el Pin No: 8963546822400773

Generado el 21 de agosto de 2020 a las 10:56:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 0324 del 13/03/2019 Not.65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Realphe Guevara Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 80416225	Presidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 8743676	Suplente del Presidente
Diego Enrique Moreno Cáceres Fecha de inicio del cargo: 30/04/2020	CE - 729231	Suplente del Presidente
Lisbe Castillo Pacheco Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 66901381	Suplente del Presidente
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 39779256	Suplente del Presidente
Brayan Alberto Loaiza Marulanda Fecha de inicio del cargo: 12/02/2020	CC - 1088283867	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/06/2019	CC - 39779256	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Héctor Andrés Rojas Rosario Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 1022377982	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alberto Rairan Hernández Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 19336825	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

191

Certificado Generado con el Pin No: 8963546822400773

Generado el 21 de agosto de 2020 a las 10:56:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



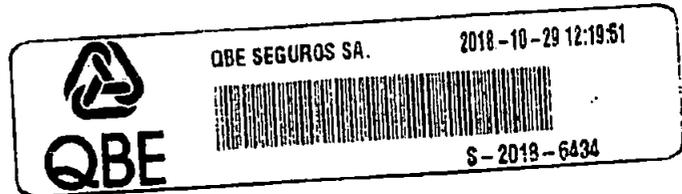
QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co



Bogotá D.C.,
CARPETA: G201800007110
JUR-OBJ-1616-2018
WF-62768

Señor:
EDILBERTO JOSE CASTILLO
Calle 155 Bis No. 8-30
edijose1028@hotmail.com
Tel: 8132083 - 3104835370
Bogotá D.C.



Ref.: Solicitud Indemnización N° G201800007110 / Póliza de Automóviles N° 000706540097 / Tomador:
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES / Placa Vehículo Asegurado: WFR-059.

Respetado Señor,

Damos respuesta a la solicitud de indemnización por Usted presentada, tendiente al reconocimiento y pago de los perjuicios causados a sus poderdantes, como consecuencia del deceso del Señor OSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA (Q.E.P.D.) en el accidente de tránsito ocurrido el día 13 de junio de 2018, en el cual se vieron involucrados el bus asegurado de placas WFR-059 y la motocicleta de placas ZCJ-29C, siendo esta última en la que se desplazaba el Señor Castillo en calidad de conductor.

Sobre el particular, manifestamos que una vez analizada la documentación aportada, no es posible atender de forma favorable la solicitud de indemnización presentada, teniendo en cuenta los argumentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 1077 del Código de Comercio Colombiano¹ exige como presupuesto para iniciar un estudio sobre la reclamación presentada, que se demuestre la ocurrencia del siniestro.

De la norma citada se desprende que es requisito indispensable la acreditación de la realización del siniestro para que pueda surgir la obligación resarcitoria en cabeza de QBE SEGUROS S.A. derivada del seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual esto es, la comprobación efectiva de la responsabilidad del Asegurado en la ocurrencia del siniestro (accidente de tránsito).

Por otro lado, vale la pena resaltar que el concepto de Responsabilidad Civil Extracontractual, según la definición del artículo 2341 del Código Civil, dispone:

"RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la Ley imponga por la culpa o el delito cometido".

¹ "Artículo 1077.- Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso"

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co



En lo que concierne a la responsabilidad civil extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito que se convierte en fuente del nacimiento de la obligación resarcitoria generada por mandato legal, indicando que "(...) como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este". Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que esté se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció"².

Teniendo en cuenta lo anterior, manifestamos que una vez realizado el análisis de los hechos que motivan la solicitud de indemnización, se logró establecer que en el caso que nos ocupa, se configuró la existencia de un eximente de responsabilidad que tiene por fin romper el nexo causal y, por consiguiente, no permite atribuirle jurídicamente al conductor del vehículo asegurado el resultado de los perjuicios reclamados, toda vez que se carece de elementos que permitan establecer que la responsabilidad recae en el mismo.

En efecto, al analizar detalladamente los documentos del presente caso, cobra gran relevancia la información contenida en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito – IPAT realizado por la autoridad de tránsito que conoció de dicho accidente y respecto del cual se colige, que no existe prueba de los presupuestos de la responsabilidad civil del orden extracontractual por la cual surja obligación de reparar a cargo del asegurado dentro de la póliza de la referencia.

En dicho informe, se identifica la motocicleta de placas ZCJ-29C como Vehículo No.1 y el Bus asegurado de placas WFR-059 como Vehículo No.2, siendo asignada la codificación "157" al Vehículo No.1, que conforme al Manual de Diligenciamiento del IPAT³, señala:

3.2 DEL CONDUCTOR EN GENERAL		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
157	Otra.	Se debe especificar cualquier causa diferente a las anteriores.

Conforme con la descripción del código 157, la autoridad de tránsito que conoció del accidente especificó lo siguiente: "Intentar cruzar por el separador".

Adicionalmente, mediante Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por firma especializada asignada por esta Aseguradora y cuya finalidad se concentra en identificar las causas del siniestro, mediante técnicas y metodologías desarrolladas y probadas científicamente que ayudan a determinar la dinámica del accidente que permiten a esta aseguradora determinar la responsabilidad de nuestro asegurado respecto de los hechos que motivan la solicitud de indemnización, se logró establecer lo siguiente:

² Sentencia Corte Constitucional C-1008/10, Expediente D-8146, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 09 de diciembre de 2010.

³ Conforme lo dispone la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, Ministerio de Transporte "Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones"

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co



"Basados en la evidencia técnica recopilada y suministrada sobre el evento se identifica que un instante antes de presentarse la colisión, el BUS transitaba sobre el carril izquierdo del kilómetro 59+500 metros de la vía Bogotá - Tunja, mientras tanto la MOTOCICLETA hace su desplazamiento de derecha a izquierda sobre la calzada con respecto al desplazamiento del bus. // De manera inesperada la motocicleta hace un cruce repentino de la calzada sin tener la debida precaución, ocasionando que se presente la colisión entre los vehículos..." (subrayado para resaltar)

Así mismo, fueron planteada entre otras la siguiente conclusión: *"Basados en la evidencia técnica recopilada es posible plantear para el accidente de tránsito, el no tomar por parte del conductor de la motocicleta las medidas de precaución para realizar el ingreso o cruce de la calzada en una zona donde no está reglamentado dicho cruce"*.

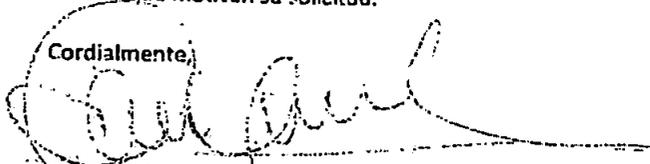
Teniendo en cuenta lo expuesto, se determina que la causa eficiente del accidente de tránsito que tuvo como resultado los perjuicios aquí reclamados, no fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado, toda vez que el comportamiento del Señor OSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA, conductor de la motocicleta de placas ZCJ-29C denotando con un actuar imprudente y una exposición clara al hecho dañoso.

En ese sentido, se desprende que, en el presente caso, se configura una causal de exoneración de responsabilidad -Hecho de la Víctima-, causa que resulta completamente extraña y ajena a la órbita del conductor Asegurado, que además fue imprevisible e irresistible para éste, por lo cual se produce la ruptura del nexo causal en la producción del resultado que se endilga.

En los términos antes expuestos, esta Compañía niega toda responsabilidad en el asunto de la referencia, pues se concluye que la causa eficiente del accidente de tránsito que tuvo como resultado los perjuicios reclamados, no fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado, sino aquella asumida por su protegido.

En virtud de lo anterior, procedemos a objetar su solicitud de indemnización, y en consecuencia a negar el pago pretendido, de esta manera confirmamos la ausencia de responsabilidad de QBE SEGUROS S.A. en los hechos que motivan su solicitud.

Cordialmente,


Paola Andrea Rojas García
Representante Legal para Asuntos Judiciales,
Extrajudiciales y Administrativos.
HWG

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano
Dirección: Calle 28 # 13A-24 Oficina 517 Bogotá D.C. / Teléfono - Fax (1) 7518874 - Celular: 315 3276994
Mail: defensordelconsumidorfinanciero@qbe.co

Página 3 de 3

Sucursal Medellín: Carrera 43A No. 1-50 • Local 272 • PBX (57-4) 320 56 40 | Sucursal Cali: Calle 35 No. 6N-06 • Local 6 • PBX (57-2) 386 59 30
Sucursal Barranquilla: Calle 77B No. 57-103 • Oficina 1503 • PBX (57-5) 316 04 20 | Sucursal Bucaramanga: Carrera 33 No. 45-52 • Piso 12 • Oficina 1215 • PBX (57-7) 605 90 60

CP

RESPONSABILIDAD CIVIL EXCESOS PASAJEROS

PAG. 1

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706540110					

TOMADOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607	DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA
---	---

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607	DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA
---	---

ASEGURADO	
-----------	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO 1,00	2017/12/22	DESDE 2018/01/01	HORAS 00:00	HASTA 2018/12/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES
		PORC. % TIPO DE DEDUCIBLE MÍNIMO

Responsabilidad Civil extra contractual	SI	\$	0COP	0,00	0,00
Responsabilidad civil contractual	SI	\$	0COP	0,00	0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO
---------------	------	------------------

A MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.	PRIMA PESOS	97.586.126	\$ 97.586.126
	DESCUENTOS		\$
	IVA EN PESOS		\$ 18.541.364
	TASA RUNT		\$ 0
	VALOR TOTAL A PAGAR		\$ 116.127.490
	VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS		\$ 116.127.490

INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PART
00168AG369	CONFIAMOS SEGUROS & ASESORES JURIDICOS LTDA	100,00

OBJETO DEL SEGURO

LIMITE ASEGURADO: COL \$ 2,000,000,000
 CUALQUIER OCURRENCIA Y EN EL AGREGADO ANUAL.
 SUBLIMITE DE \$ 250.000.000 MILLONES POR EVENTO
 LA PRESENTE POLIZA AMPARA LOS VEHICULOS VIGENTES EN LA POLIZA BASICA DEL TOMADOR DE LA POLIZA.

PROGRAMACION DE PAGOS	
FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2018/02/01	116.127.490

RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN
 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7022 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1999) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2239 DE 1995) Y ACUERDO DISTRITAL 028965 CÓDIGO ICA 9801 - 6662

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
	AUTORIZADA		

96
CP

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 1

No. POLIZA 000706540097	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
TOMADOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607			DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA		
TOMADOR					
ASEGURADO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607			DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA		
ASEGURADO					

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2017/12/21	DESDE 2018/01/01	HORAS 00:00	HASTA 2018/12/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS	
BUSETA	1
BUS	106
MICROBUS	39

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	260 SMLMV	10,00	3,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	260 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	520 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	520 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO	
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.		PRIMA PESOS	489.553.154 \$ 489.553.154
		DESCUENTOS	\$
		IVA EN PESOS	\$ 93.015.095
		TASA RUNT	\$ 671.600
		VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 583.239.849
		VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ 583.239.849

INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PART
00168AG369	CONFIAMOS SEGUROS & ASESORES JURIDICOS LTDA	100,00

RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS											
DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP	
HERNANDO IGNACIO HAMON	8665518	WFR018	MERCEDES	BUS	2.018	457908U1001457	9BM634011JB006482	2.996.128	1.212.697		
MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ	27981945	XXB028	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.006	AVR050559	WV1ZZZ2DZ6H00342	2.194.880	1.212.697		
LEASING CORFICOLMBIANA	800024702	TTV030	CHEVROLET	BUS	2.014	4HK1137327	9GCFRR908EB02520	2.996.128	1.212.697		
HERNANDO IGNACIO HAMON	8665518	WCZ044	MERCEDES	MICROBUS	2.014	BD30D1671E	8AC906657EE079363	2.194.880	1.212.697		
ISAAC PARDO SANCHEZ	4172699	WFR050	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182959BSK4X200J3906104		2.996.128	1.212.697		
SAUL FERLEY CUBIDES DIAZ	19336716	XXB055	IVECO	MICROBUS	2.006	81404337344127	93ZC4980168320090	2.194.880	1.212.697		

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
AUTORIZADA			

AMENDARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRET

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22396 Y ACUERDO DISTRITAL 02896) CÓDIGO CA 6601 - 8602

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA 000706540097	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
----------------------------	-----------	-----------------	------------------	-----------------	-----------------------

TOMADOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES
IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607

DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, ., PI 3
CIUDAD BOGOTA

TOMADOR

ASEGURADO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES
IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607

DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, ., PI 3
CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	2017/12/21	DESDE	HORAS	HASTA	HORAS	INTERMUNICIPAL
1,00		2018/01/01	00:00	2018/12/31	24:00	365

VALOR PRIMAS

DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
BANCO DAVIVIENDA SA	860034313	WFR056	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182969BSK4X200J3907560		2.996.128	1.212.697	
PEDRO NEL DUARTE DUARTE	13922152	WFR059	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182959BSK4X200J3906115		2.996.128	1.212.697	
LUIS ENRIQUE ORTIZ MERCHAN	79409141	WFR060	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182959BSK4X200J3906227		2.996.128	1.212.697	
HERNANDO RUBIANO RUBIANO	74240300	XXB063	MERCEDES	MICROBUS	2.006	61198170046527 8AC9046636A947211		2.194.880	1.212.697	
HERMES BOHORQUEZ FONTECHA	79748049	STT071	MERCEDES	BUS	2.018	457908U1001438 9BM634011JB006480		2.996.128	1.212.697	
HUGO IGNACIO HURTADO VARGAS	1139928	XXB077	MERCEDES	MICROBUS	2.006	61198170048186 8AC9046636A948584		2.194.880	1.212.697	
LEASING CORFICOLOMBIANA	8000247028	WFU078	HINO	BUS	2.014	J05ETC19701 9F3FC9JKSEVXX114		2.996.128	1.212.697	
LUIS AGUSTIN GONZALEZ PADILLA	13950660	UZN086	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.005	BD30DL207303E WV1ZZZ2DZ5H03169		2.194.880	1.212.697	
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.	800024702	SXS086	CHEVROLET	BUS	2.012	6WA1401447 9GCLV1500CB03601		2.996.128	1.212.697	
LILIAN ROCIO ARIZA DIAZ	52837690	TLP091	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401868 9GCLV1508EB00459		2.996.128	1.212.697	
***IA TERESA ORTIZ MERCHAN	52035074	WFI093	MERCEDES	MICROBUS	2.015	651955W0041246 8AC906657FE103300		2.194.880	1.212.697	
GERMAN MENES TRIANA	13956173	WVF104	CHEVROLET	BUS	2.015	4HK1197926 9GCFRR906FB00994		2.996.128	1.212.697	
AN DE LA CRUZ GUERRA LOPEZ	80410035	TZR104	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.012	BJM039179 WV1ZZZ2EZC601095		2.194.880	1.212.697	
ALFREDO RUBIANO CAMELO	74241563	TSX108	SCANIA	BUS	2.013	DC13108K0181969BSK4X200D381157		2.996.128	1.212.697	
JORGE ORLANDO RODRIGUEZ	79265594	XXB112	MERCEDES	MICROBUS	2.007	61198170052369 8AC90466374952944		2.194.880	1.212.697	
ISAAC PARDO SANCHEZ	4172699	WQ114	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1424751 9GCLV4529GB02092		2.996.128	1.212.697	
ISAAC PARDO SANCHEZ	4172699	WQ115	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1424729 9GCLV4525GB02092		2.996.128	1.212.697	
HERNAN DUARTE ORDUÑA	80192853	WLN123	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1402012 9GCLV1501EB02992		2.996.128	1.212.697	
YURI MARCELA JIMENEZ AVENDAÑO	43657191	WLN124	CHEVROLET	BUS	2.015	6WA1402076 9GCLV1500FB03360		2.996.128	1.212.697	
JAIRO HERNANDO GONZALEZ	5576722	XXB136	MERCEDES	MICROBUS	2.007	61198170055671 8AC9046637A956136		2.194.880	1.212.697	
ALEXANDER CARDOZO TALERO	74181498	STS137	CHEVROLET	BUS	2.012	6WA1401472 9GCLV1502CB04398		2.996.128	1.212.697	
ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ	23782532	WZN138	SCANIA	BUS	2.017	DC13104K0182749BSK4X200H388551		2.996.128	1.212.697	
ALFREDO RUBIANO CAMELO	74241563	WCV141	SCANIA	BUS	2.014	DC13107K0182139BSK4X200E382843		2.996.128	1.212.697	
ALEXANDER CARDOZO TALERO	74181498	WFH167	CHEVROLET	BUS	2.015	6WA1402077 9GCLV1502FB03361		2.996.128	1.212.697	
LUIS AMADEO HAMON SAEZ	19069433	SOQ171	HINO	BUS	2.010	J05CTF21362 JHDFC4JKUAXX1202		2.996.128	1.212.697	
HERNANDO IGNACIO HAMON	8665518	WFH171	CHEVROLET	BUS	2.015	6HK1402069 9GCLV1509FB03359		2.996.128	1.212.697	
HUMBERTO RUIZ ARANDA	91207429	SZP175	MERCEDES	MICROBUS	2.012	61198170129860 8AC904663CE05322		2.194.880	1.212.697	
BANCO DAVIVIENDA	860034313	TZT176	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401888 6WA1401888		2.996.128	1.212.697	
NESTOR EDUARDO GONZALEZ	79655223	SWO183	CHEVROLET	BUS	2.008	6WA1400704 9GCLV15058B00119		2.996.128	1.212.697	
ANA INES RAMIREZ	46640836	UZN186	MERCEDES	MICROBUS	2.007	61198170050787 8AC9046637A951224		2.194.880	1.212.697	
JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RUSSI	1139554	TSC205	MERCEDES	MICROBUS	2.008	61198170075760 8AC9046638A984761		2.194.880	1.212.697	
NILSON OLARTE ARANDA	79579324	SOQ211	CHEVROLET	BUS	2.010	6WA1401022 9GCLV1508AB19441		2.996.128	1.212.697	
JORGE HUMBERTO MERCHAN	4170152	SKP212	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM034632 WV1ZZZ2EZB600798		2.194.880	1.212.697	
MARTHA CECILIA TRIANA MEDINA	63435294	WCW213	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401927 9GCLV1503EB00883		2.996.128	1.212.697	
ISAAC PARDO SANCHEZ	4172699	WOV220	CHEVROLET	BUS	2.017	6WG1427601 9GCLV4529HB01775		2.996.128	1.212.697	
WILLIAM GUSTAVO PARRA	6776747	WOO229	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182969BSK4X200J3907562		2.996.128	1.212.697	
IMA YOLANDA TRIANA MEDINA	52211814	XXB240	CHEVROLET	BUS	2.008	6WA1400728 9GCLV150X8B00123		2.996.128	1.212.697	
MARTHA CECILIA TRIANA MEDINA	63435294	WQ243	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1424614 9GCLV4525GB01797		2.996.128	1.212.697	
YURI MARCELA JIMENEZ AVENDAÑO	43657191	WQ250	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1424571 9GCLV4526GB01864		2.996.128	1.212.697	
HECTOR JOSUE GALVIS CANO	91267053	SST257	MERCEDES	MICROBUS	2.013	651955W0009480 8AC906657DE07149		2.194.880	1.212.697	
FANNY MORA ARDILA	63326500	SXV265	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM035323 WV1ZZZ2EZB600849		2.194.880	1.212.697	
ALFONSO LOPEZ ESTEBAN	79539867	SZP280	CHEVROLET	BUS	2.012	6WA1401459 9GCLV150XC04398		2.996.128	1.212.697	
YAJAIRA AYALA ALMEIDA	63489161	SSQ289	SCANIA	BUS	2.012	DC1217B02818259BSK4X200C369837		2.996.128	1.212.697	
NESTOR EDUARDO GONZALEZ	79655223	WZH294	IVECO	MICROBUS	2.006	81404336214123 93ZC5980168320236		2.194.880	1.212.697	
CARLOS ARTURO RODRIGUEZ	79358214	TDY305	MERCEDES	MICROBUS	2.014	651955W0023221 8AC906657EE084744		2.194.880	1.212.697	
DORA BOHORQUEZ FONTECHA	52030402	THY312	CHEVROLET	BUS	2.013	4HK1927074 9GCFRR906DB00916		2.996.128	1.212.697	
JOSE DEL CARMEN FORERO MUÑOZ	1186326	SKP315	HINO	BUS	2.011	N04CTT23618 9F3ZT30H3B8000034		2.996.128	1.212.697	
LUIS ENRIQUE ORTIZ MERCHAN	79409141	WQ316	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1425160 9GCLV4522GB02675		2.996.128	1.212.697	
LILIAN ROCIO ARIZA DIAZ	52837690	WQ317	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1424618 9GCLV4522GB01864		2.996.128	1.212.697	
PEDRO NEL DUARTE DUARTE	13922152	WQ340	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1425170 9GCLV4529GB02676		2.996.128	1.212.697	
JORGE ALIRIO ORTIZ MERCHAN	79509390	UPN347	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM034625 WV1ZZZ2EZB600768		2.194.880	1.212.697	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN
 AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22365 Y ACUERDO DISTRICTAL 02895) CÓDIGO ICA 9801 - 8602



FIRMA

FIRMA
TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA 000706540097	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
TOMADOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607			DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA		
TOMADOR					
ASEGURADO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607			DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA		
ASEGURADO					

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	2017/12/21	DESDE	HORAS	HASTA	HORAS	INTERMUNICIPAL
1,00		2018/01/01	00:00	2018/12/31	24:00	365

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO							VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP	
JOSE CUPERTINO ACEVEDO TRIANA	5568343	SZO362	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM036218	VW1ZZZ2EZB601329	2.194.880	1.212.697		
LINDERMAN MENESES TRIANA	13956173	EQP372	MERCEDES	BUS	2.018	457908U1001710	9BM634011JB008074	2.996.128	1.212.697		
HERMES BOHORQUEZ FONTECHA	79748049	TLP382	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1423251	9GCLV4520GB00123	2.996.128	1.212.697		
LILIAN ROCIO ARIZA DIAZ	52837690	WFAQ388	CHEVROLET	BUS	2.017	4HK1480578	9GCFRR900HB00747	2.996.128	1.212.697		
ALEXANDER ARIZA DIAZ	79575261	WFAQ389	CHEVROLET	BUS	2.017	4HK1481177	9GCFRR908HB00748	2.996.128	1.212.697		
JULIO CESAR DIAZ	13955002	SKP392	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.012	BJM035198	VW1ZZZ2EZC600103	2.194.880	1.212.697		
ALFONSO LOPEZ ESTEBAN	79539867	WCV398	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401914	9GCLV1501EB00773	2.996.128	1.212.697		
HERNANDO IGNACIO HAMON	8665518	THY403	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401622	9GCLV150XDB00188	2.996.128	1.212.697		
OSCAR CORTES BARBOSA	91013746	XXB405	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.012	BJM035537	VW1ZZZ2EZC600108	2.194.880	1.212.697		
NESTOR EDUARDO GONZALEZ	79655223	TBS410	MERCEDES B	MICROBUS	2.009	6110450U008601	8AC9046639E01546	2.194.880	1.212.697		
PEINEL MARTINEZ	19392581	XXB425	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401509	9GCLV1500DB00001	2.996.128	1.212.697		
ALEXANDER ARIZA DIAZ	79575261	XXB427	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401504	9GCLV150XDB00001	2.996.128	1.212.697		
OSA MARIA DIAZ DE ARIZA	28477489	XXB431	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401523	9GCLV1506DB00002	2.996.128	1.212.697		
ISAAC PARDO SANCHEZ	4172699	XXB433	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401605	9GCLV1505DB00172	2.996.128	1.212.697		
LEASING BANCOLOMBIA	8600592943	XXB434	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401590	9GCLV1504DB00148	2.996.128	1.212.697		
LEASING CORFICOLOMBIANA	8000247028	XXB444	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1 401513	9GCLV150XDB00001	2.996.128	1.212.697		
MAXIMILIANO GUARIN BARON	4172118	XXB449	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401563	9GCLV1506DB00024	2.996.128	1.212.697		
CARMEN ELISA VELASCO QUITIAN	28177178	XXB455	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.013	BD30022685Y	VW1ZZZ2EZD600103	2.194.880	1.212.697		
JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RUSSI	1139554	WLN455	MERCEDES	MICROBUS	2.015	651955W0036616	8AC906657FE098507	2.194.880	1.212.697		
LEASING CORFICOLOMBIANA	8000247028	XXB463	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401632	9GCLV15027B00064	2.996.128	1.212.697		
HERMES BOHORQUEZ FONTECHA	79748049	WNM464	MERCEDES	MICROBUS	2.015	651955W0036518	8AC906657FE098381	2.194.880	1.212.697		
NESTOR EDUARDO GONZALEZ	79655223	WFAQ466	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1425353	9GCLV4526GB02677	2.996.128	1.212.697		
ALFREDO RUBIANO CAMELO	74241563	XXB467	CHEVROLET	BUS	2.012	6WA1401475	9GCLV1503CB05117	2.996.128	1.212.697		
LUIS ENRIQUE ORTIZ MERCHAN	79409141	XXB469	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.013	CKU018822	VW1ZZZ2EZD600107	2.194.880	1.212.697		
YURI MARCELA JIMENEZ AVENDAÑO	43657191	XXB472	CHEVROLET	BUS	2.012	6WA1401474	9GCLV150XCB05080	2.996.128	1.212.697		
MARTHA CECILIA TRIANA MEDINA	63435294	XXB478	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401650	9GCLV1500DB02774	2.996.128	1.212.697		
JOSE ORLANDO ABRIL ALONSO	19126922	TZR479	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401906	9GCLV1509EB00771	2.996.128	1.212.697		
LILIAN ROCIO ARIZA DIAZ	52837690	XXB479	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401626	9GCLV1507DB00583	2.996.128	1.212.697		
DARIO ANTONIO ARIZA ZARAZA	91130780	TLP480	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1424481	9GCLV4526GB01794	2.996.128	1.212.697		
MAXIMILIANO GUARIN BARON	4172118	XXB480	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401747	9GCLV1503DB03870	2.996.128	1.212.697		
ALEXANDER ARIZA DIAZ	79575261	XXB481	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401678	9GCLV1507DB02774	2.996.128	1.212.697		
HECTOR JOSUE GALVIS CANO	91267053	XXB482	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401697	9GCLV1506DB03091	2.996.128	1.212.697		
ANA TERESA ORTIZ MERCHAN	52035074	TAM483	CHEVROLET	BUS	2.014	4HK1091112	9GCFRR900EB01039	2.996.128	1.212.697		
ALEXANDER ARIZA DIAZ	79575261	XXB486	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401762	9GCLV1506DB04582	2.996.128	1.212.697		
EDGAR EFRAIN GONZALEZ GOMEZ	4080104	XXB493	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401776	9GCLV1501EB00043	2.996.128	1.212.697		
SADDY ROJAS BARAJAS	13928913	TLP500	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1424568	9GCLV4529GB01796	2.996.128	1.212.697		
JIS ENRIQUE ORTIZ MERCHAN	79409141	WFI501	VOLVO	BUS	2.016	D11339551C1L	9BVT2S928GE38534	2.996.128	1.212.697		
EDRO NÉL DUARTE DUARTE	13922152	XXB515	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401983	9GCLV1502EB02069	2.996.128	1.212.697		
BENJAMIN SANTAMARIA VILLAMIL	4171715	XXB519	CHEVROLET	BUS	2.014	4HK1156281	9GCFRR909EB03129	2.996.128	1.212.697		
LUIS ENRIQUE ORTIZ MERCHAN	79409141	XXB539	HINO	BUS	2.015	J05ETY10355	9F3FC9JLTFXX1006	2.996.128	1.212.697		
JOSE REINETH RUBIANO SANCHEZ	74243213	WFI561	VOLVO	BUS	2.016	D11344916C1EL	9BVT2S923GE38536	2.996.128	1.212.697		
ALEXANDER ARIZA DIAZ	79575261	WFL579	CHEVROLET	BUS	2.015	4HK1254867	9GCFRR901FB02056	2.996.128	1.212.697		
LUIS ALEJANDRO MORA ARDILA	91175986	WFL580	CHEVROLET	BUS	2.015	4HK1254970	9GCFRR90XFB02056	2.996.128	1.212.697		
ALEXANDER GONZALEZ NARANJO	80007951	WFI584	VOLVO	BUS	2.016	D11345015C1EL	9BVT2S921GE38533	2.996.128	1.212.697		
ROSA MARIA DIAZ DE ARIZA	28477489	WFAQ587	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1425367	9GCLV4520GB02677	2.996.128	1.212.697		
LEASING CORFICOLOMBIANA	8000247028	TLY587	HINO	BUS	2.014	2KDA000507	MR0FR22G2D082938	2.996.128	1.212.697		
WILLIAM MAURICIO CERON PICO	91213328	WFI594	SCANIA	BUS	2.015	DC13107K0182529BSK6X200F3865372		2.996.128	1.212.697		
HECTOR JOSUE GALVIS CANO	91267053	TSX610	HINO	BUS	2.013	J05ETC18240	9F3FC9JKSDXX1096	2.996.128	1.212.697		
ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ	23782532	XXB618	SCANIA	BUS	2.017	DC13103K0182839BSK4X200H389485		2.996.128	1.212.697		
BANCO DE BOGOTA	8600029644	SXS621	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401507	9GCLV1506DB00001	2.996.128	1.212.697		
YURI MARCELA JIMENEZ AVENDAÑO	43657191	WFAQ634	CHEVROLET	BUS	2.017	6WG1425491	9GCLV4523HB00001	2.996.128	1.212.697		

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223965 Y ACUERDO DISTRITAL 023896) CÓDIGO ICA 9501 - 6602

 <p>FIRMA</p>	<p>FIRMA</p> <p>TOMADOR</p>
--	-----------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706540097					

TOMADOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607	DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA
---	---

TOMADOR	
ASEGURADO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607	DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA
ASEGURADO	

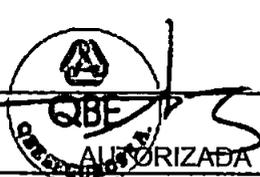
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO 1,00	2017/12/21	DESDE 2018/01/01	HORAS 00:00	HASTA 2018/12/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO **DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO** **VALOR PRIMAS**

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
LUZ STELA QUIROGA CALLEJAS	52049811	WFG637	CHEVROLET	BUS	2.017	6WG1425483	9GCLV452XH00001	2.996.128	1.212.697	
WILSON ARIZA ZARAZA	13954037	WCV663	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401870	9GCLV150XEB00459	2.996.128	1.212.697	
JOSE ORLANDO ABRIL ALONSO	19126922	WFG672	CHEVROLET	BUS	2.017	6WG1427758	9GCLV45223HB0183	2.996.128	1.212.697	
EDWAR RODRIGO MATEUS MATEUS	79648547	WFH690	CHEVROLET	BUS	2.016	4HK13022236	9GCFRR904GB0005	2.996.128	1.212.697	
HUGO IGNACIO HURTADO VARGAS	1139928	WEQ699	MERCEDES	MICROBUS	2.014	651955W0023473	8AC906657EE085464	2.194.880	1.212.697	
URIEL FERNANDO ULLOA VELANDIA	4173398	TTQ701	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.013	CKU027555	VV1ZZZ2EZD601570	2.194.880	1.212.697	
HUMBERTO RUIZ ARANDA		TZR714	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401770	9GCLV1502EB00043	2.996.128	1.212.697	
BANCO DAVIENDA	860034313	WFG722	CHEVROLET	BUS	2.017	4HK1481109	9GCFRR906HB00748	2.996.128	1.212.697	
LEASING CORFICOLMBIANA S.A.	8000247028	TZR724	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401769	9GCLV1509EB00043	2.996.128	1.212.697	
REINEL MARTINEZ	19392581	SXR725	MERCEDES	MICROBUS	2.012	61198170127299	8AC904663CE05075	2.194.880	1.212.697	
LEASING CORFICOLMBIANA S.A.	800024702	WFT753	SCANIA	BUS	2.014	DC13107K0182249BSK4X200E383861	2.996.128	1.212.700		
FREDO RUBIANO CAMELO	74241563	WFT754	SCANIA	BUS	2.014	DC13107K0182249BSK4X200E383861	2.996.128	1.212.697		
JIME RUIZ ARANDA	5766537	SWK781	MERCEDES	MICROBUS	2.007	61198170050560	8AC9046637A950883	2.194.880	1.212.697	
JOVINO PINZON GONZALEZ	79261258	SKV799	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM031752	VV1ZZZ2EZB001044	2.194.880	1.212.697	
JOVINO PINZON GONZALEZ	79261258	SAK805	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401796	9GCLV1501EB00127	2.996.128	1.212.697	
GIOVANY ENRIQUE GARZON	80230903	TLY815	MERCEDES	MICROBUS	2.014	651955W0015298	8AC906657EE077157	2.194.880	1.212.697	
JOVINO PINZON GONZALEZ	79261258	XXA817	KIA	MICROBUS	2.000	VM39B04515	KN2FAD3B2YC00105	2.194.880	1.212.697	
ALEXANDER GONZALEZ NARANJO	80007951	XXA823	KIA	BUSETA	2.001	D4DA3178865	KN2FAD3B21C40013	2.996.128	1.212.697	
BANCO DAVIENDA	860034313	TBZ829	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401588	9GCLV1503DB00144	2.996.128	1.212.697	
LEONEL MARTINEZ RUBIANO	74241647	STR846	CHEVROLET	BUS	2.012	6WA1401289	9GCLV1503CB00015	2.996.128	1.212.697	
YAJAIRA AYALA ALMEIDA	63489161	STR863	CHEVROLET	BUS	2.012	6WA1401320	9GCLV1502CB00075	2.996.128	1.212.697	
OSCAR CORTES BARBOSA	91013746	SXR868	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM034269	VV1ZZZ2EZB000816	2.194.880	1.212.697	
ORLANDO BAQUERO MORENO	79428435	WFG879	CHEVROLET	BUS	2.015	6WG1419037	9GCLV1526FB00000	2.996.128	1.212.697	
LINDERMAN MENESES	13956173	WFG909	CHEVROLET	BUS	2.015	6WA14020	9GCLV1502FB02862	2.996.128	1.212.697	
LUIS ANTONIO PARRA FINO	19284740	TDX929	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.012	BJM038749	VV1ZZZ2EZC600710	2.194.880	1.212.697	
HERNAN DUARTE ORDUÑA	80192853	SOQ937	CHEVROLET	BUS	2.011	6WA1401240	9GCLV1504BB00433	2.996.128	1.212.697	
LUIS ANTONIO PARRA FINO	19284740	TDX946	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.012	BJM0389022	VV1ZZZ2EZC601038	2.194.880	1.212.697	
CARMEN ROSA MERCHAN VANEGAS	23688923	TTV953	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1422976	9GCLV4529GB00037	2.996.128	1.212.697	
HUMBERTO RUIZ ARANDA	91207429	SXQ955	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM035095	VV1ZZZ2EZB600850	2.194.880	1.212.697	
JOSE JAIRO HERNANDEZ MANTILLA	19199910	WFG964	CHEVROLET	BUS	2.015	4HK1244168	9GCFRR906FB01657	2.996.128	1.212.697	
JOSE DEL CARMEN FORERO MUÑOZ	1186326	SKX966	HINO	BUS	2.009	J05CTF19348	JHDFC4JKU9XX1067	2.996.128	1.212.697	
HERNANDO IGNACIO HAMON	8665518	WCX967	CHEVROLET	BUS	2.015	4HK1187315	9GCFRR905FB00015	2.996.128	1.212.697	
CAROL YOHANA GONZALEZ ARDILA	52304185	WFG979	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182939BSK4X200J3904236	2.996.128	1.212.697		
ALEXANDER ARIZA DIAZ	79575261	WFG980	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182969BSK4X200J3907549	2.996.128	1.212.697		
JAVIER RUBIANO ABRIL	79188270	SWN984	CHEVROLET	BUS	2.008	6WA1400623	9GCLV15048B00102	2.996.128	1.212.697	
YAJAIRA AYALA ALMEIDA	63489161	WFG989	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182969BSK4X200J3907558	2.996.128	1.212.697		
EDRO NEL DUARTE DUARTE	13922152	WFG990	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182969BSK4X200J3907547	2.996.128	1.212.697		
TO JULIO MAYORGA ARIZA	19330332	XXA993	MERCEDES	MICROBUS	2.004	61198170001486	8AC9046634A916003	2.194.880	1.212.697	

OBJETO DEL SEGURO
 INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MÁS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES CORPORALES POR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.

CONDICIONES PARTICULARES
COBERTURAS PASAJEROS
 RCE BASICA
 La compañía indemnizará al tercero afectado, los daños materiales de bienes no transportados, los perjuicios morales y las lesiones o muerte de personas no ocupantes del vehículo, originados en la conducción del vehículo

FIRMA  AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRET. N° 2128 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22495 Y ACUERDO DISTRITAL 026959) CÓDIGO CA 6601 - 6602

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. PÓLIZA 000706540097		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER	
TOMADOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607						DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA					
TOMADOR											
ASEGURADO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607						DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA					
ASEGURADO											
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA-				No. DIAS		ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2017/12/21	DESDE 2018/01/01	HORAS 00:00	HASTA 2018/12/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL			

CONDICIONES PARTICULARES

descrito en la póliza, por los cuales el asegurado sea extracontractualmente responsable.

RCC BASICA

Esta póliza cubre la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios causados por este a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio publico de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano.

AMPARO PATRIMONIAL

Con sujeción a los términos, condiciones deducibles y límites de valor Asegurado indicados en la carátula de la póliza, se indemnizará la muerte, las lesiones y los daños originadas en accidente de tránsito, cuando el conductor del vehículo asegurado se encuentre bajo la influencia de bebidas embriagantes o desatienda las señales elementarias de tránsito.

ACTUALIZACION DE DATOS:

MEDIANTE LA PRESENTE CLAUSULA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SE COMPROMETE PARA CON QBE SEGUROS S.A. A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL FORMULARIO UNICO DE VINCULACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, O A CUALQUIER OTRA QUE LA MODIFIQUE, PARA LO CUAL SE COMPROMETE A REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYA GENERADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN.

Por disposición del Ministerio de Transporte a partir del 12 de junio de 2017, las compañías de seguros deben reportar al RUNT las novedades que se realicen de pólizas de RCC y RCE (expedición, renovación, modificación o terminación anticipada de la vigencia por cualquier causa). Este reporte genera el cobro de la tarifa fijada por el Ministerio de Transporte, la cual se debe cancelar por cada póliza y por cada vehículo.

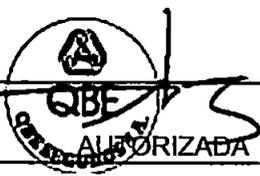
Conforme lo previsto en la ley, la tarifa será asumida por las empresas de transporte tomadoras de la póliza y recaudadas por las compañías aseguradoras, quienes deberán transferir dichos valores a la concesión RUNT.

PROGRAMACION DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2018/02/01	583.239.849

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 212 - RÉGIMEN COMÚN

SONOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1995) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2239 DE 1995) CÓDIGO CA 8601 - 6602

FIRMA 	FIRMA TOMADOR
---	-----------------------------

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS

CONDICIONES GENERALES

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS COBERTURAS CONTRATADAS INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA MISMA, QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL BENEFICIARIO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, QUE CAUSEN A LOS PASAJEROS O A TERCEROS LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS MATERIALES A SUS BIENES, DURANTE LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE ESPECIAL Y TERRESTRE DE PASAJEROS, CONFORME LA REGULACIÓN DE DICHO SERVICIO Y EL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO CON EL TOMADOR.

PRIMERA PARTE: COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A., CON SUJECCIÓN A LA DEFINICIÓN DE AMPAROS CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL ATRIBUIBLE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ÉSTE A LOS PASAJEROS POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS OCURRIDOS DURANTE Y/O CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, CONFORME LA REGULACIÓN DE DICHO SERVICIO Y EL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO CON EL TOMADOR, EN EL TERRITORIO COLOMBIANO, DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1. MUERTE
2. INCAPACIDAD PERMANENTE
3. INCAPACIDAD TEMPORAL
4. GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS
5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS
6. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL POR RC CONTRACTUAL

1. DEFINICIÓN DE AMPAROS

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ A LOS BENEFICIARIOS LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE SE DERIVEN DE LA MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO, CUANDO EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE DICHOS PERJUICIOS DE ACUERDO CON LA LEY.

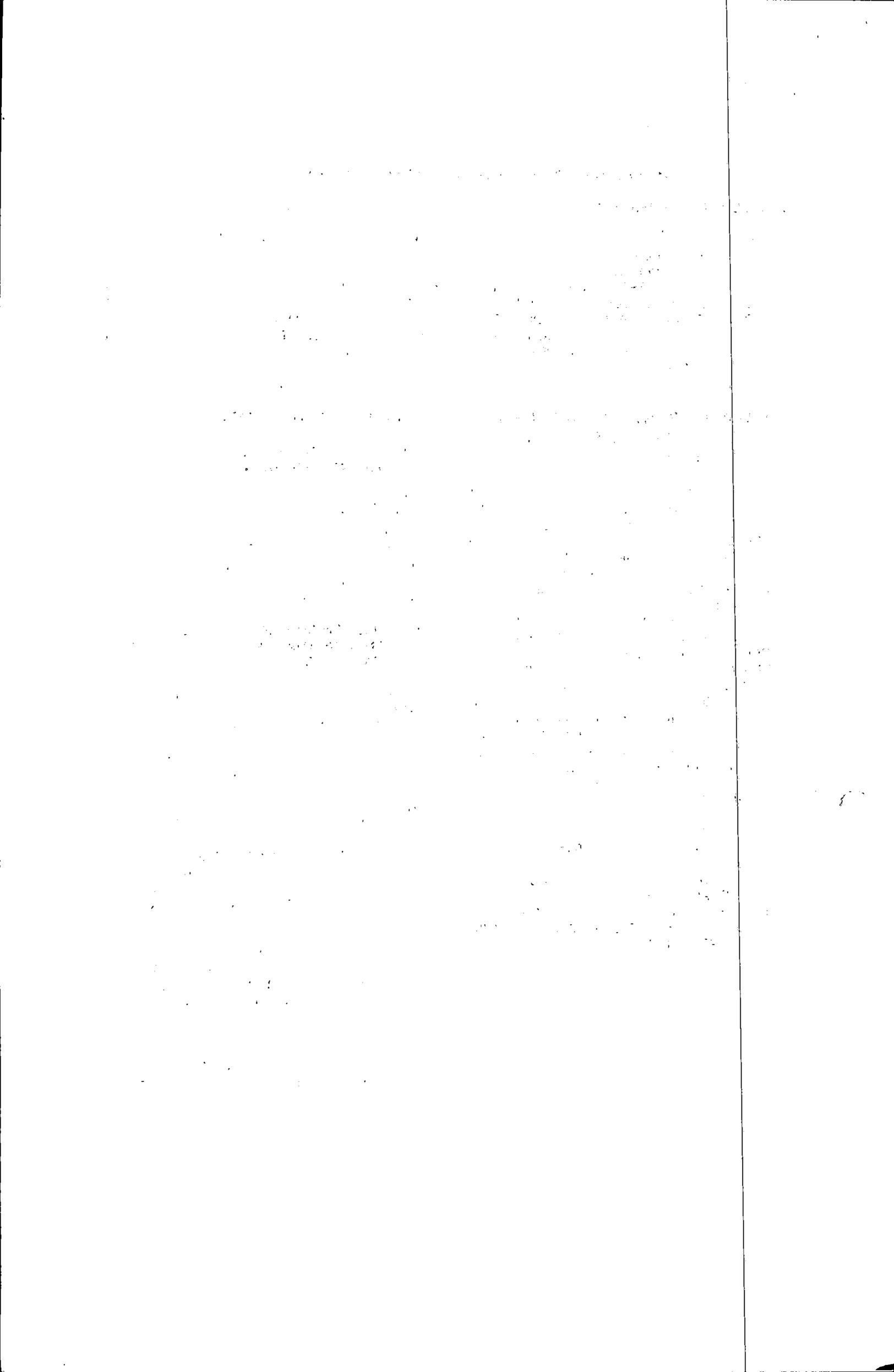
1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE SE DERIVEN DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, CUANDO EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE DICHOS PERJUICIOS DE ACUERDO CON LA LEY.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE SEGURO SE ENTIENDE:

- a. POR **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL (IPP)**, LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL (PCL) IGUAL O SUPERIOR AL 5%, PERO INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO 50%.
- b. POR **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE (ITP)**, LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL (PCL) IGUAL O SUPERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO (50%).

01/12/2017-1309-P-03-RC PASAJEROS_V01
01/12/2017-1309-NT-P-03-RC PASAJEROS_V01



EN CUALQUIER CASO, LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL) DEBE ESTAR DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ O POR LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL AUTORIZADAS PARA ELLO (EPS, ARL O AFP), MEDIANTE DICTAMEN EN FIRME DONDE SE INDIQUE LA FECHA DE DICTAMEN, EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL) Y LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN.

EN CASO DE QUE EL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL) SEA INTEGRAL, ESTO ES, QUE INCLUYA PÉRDIDAS POR ENFERMEDAD O POR ACCIDENTES, YA SEA DE ORIGEN COMÚN O LABORAL, DISTINTOS AL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OBJETO DE COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, QBE SEGUROS S.A. SÓLO ESTARÁ OBLIGADA AL PAGO O RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA POR LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL) DERIVADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OBJETO DE COBERTURA POR EL PRESENTE SEGURO.

1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE DERIVEN DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO, CUANDO EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE DICHOS PERJUICIOS DE ACUERDO CON LA LEY.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE SEGURO CONSTITUYE INCAPACIDAD TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE LE IMPIDA TEMPORALMENTE A LA PERSONA DESEMPEÑAR SUS ACTIVIDADES HABITUALES, DEBIDAMENTE COMPROBADA CON CERTIFICADOS MÉDICOS Y/O HISTORIA CLÍNICA.

1.4. GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS,

FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS QUE SE GENEREN POR LA ATENCIÓN DEL PASAJERO A CONSECUENCIA DE LAS LESIONES SUFRIDAS, CUANDO EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA CONSTITUYE ACCIDENTE TODO HECHO SÚBITO, IMPREVISTO Y VIOLENTO QUE TIENE LUGAR DURANTE Y/O CON OCASIÓN DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO O ESPECIAL TERRESTRE DE PASAJEROS.

PARÁGRAFO PRIMERO: TODAS ESTAS COBERTURAS OPERARÁN SIEMPRE QUE EL TRANSPORTE SE EFECTÚE EN LOS VEHÍCULOS ESPECÍFICAMENTE RELACIONADOS EN LA PÓLIZA, QUE SEAN DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ASEGURADA, O AFILIADOS O CONTRATADOS POR ÉSTA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LAS ANTERIORES COBERTURAS ESTÁN SUJETAS A UN PERÍODO INDEMNIZABLE DE 180 DÍAS COMUNES. POR TANTO, QBE SEGUROS S.A. NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA POR LA MUERTE DE PASAJEROS QUE SUCEDA 180 DÍAS DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, NI POR INCAPACIDADES PERMANENTES QUE SE SOLICITE LA CALIFICACIÓN DESPUÉS DE 180 DÍAS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O TEMPORALES QUE SE EMITAN DESPUÉS DE 180 DÍAS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, NI POR GASTOS MÉDICOS POR SERVICIOS DE SALUD QUE SE PRESTEN AL ASEGURADO DESPUÉS DE 180 DÍAS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.

1.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS

EN CASO DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, QBE SEGUROS S.A. RECONOCERÁ, EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, LOS GASTOS QUE DEMANDEN LOS PRIMEROS AUXILIOS DE LOS PASAJEROS QUE RESULTEN HERIDOS EN ACCIDENTE, AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

PARÁGRAFO PRIMERO: TODAS ESTAS COBERTURAS OPERARÁN SIEMPRE QUE EL TRANSPORTE SE EFECTÚE EN VEHÍCULOS



ESPECÍFICAMENTE RELACIONADOS EN LA PÓLIZA, QUE SEAN DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ASEGURADA, O AFILIADOS O CONTRATADOS POR ÉSTA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LAS ANTERIORES COBERTURAS ESTÁN SUJETAS A UN PERÍODO INDEMNIZABLE DE 180 DÍAS COMUNES. POR TANTO, QBE SEGUROS S.A. NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA POR MUERTE, LESIONES, INCAPACIDAD O GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN, MANIFIESTEN, EVIDENCIEN O PROLONGUEN, O SE CAUSEN 180 DÍAS DESPUÉS DE OCURRIDO EL EVENTO.

1.6. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL POR RC CONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A. RECONOCERÁ RESPECTO DE CADA EVENTO, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, LOS GASTOS DE DEFENSA DEL ASEGURADO EN PROCESOS CIVILES Y/O PENALES EN QUE SE DISCUTA SU RESPONSABILIDAD, POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS OCURRIDOS DURANTE Y/O CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, HASTA POR LOS SIGUIENTES LÍMITES ESTABLECIDOS:

LÍMITES EN PROCESO PENAL:

ETAPA	Lesiones/Muerte (SMMLV)
Asistencia en situ choque simple	Asistencia QBE
Audiencia Contravencional	Asistencia QBE
Reacción Inmediata y Gestión Liberación Vehículo	Asistencia QBE
Etapas Preliminar (Interrogatorio, Conciliación en SAU y Fiscalía)	1,5
Audiencia de Formulación de Imputación o Preclusión	1
Audiencia de Acusación	0,5
Audiencia Preparatoria	2
Audiencia de Juicio Oral	4
Incidente de Reparación Integral	3
TOTAL	12

LÍMITES EN PROCESO CIVIL:

ETAPA	Lesiones (SMMLV)	Muerte (SMMLV)
Audiencia de conciliación prejudicial	1,0	1,5
Contestación de la Demanda, incluyendo el Llamamiento en Garantía a QBE	4,0	4,0
Audiencia del Artículo 101 del CPC o Artículo 372 del CGP	4,0	4,0
Sentencia Primera instancia	2,0	1,5
Sentencia Segunda Instancia	1,0	1,0
TOTAL	12	12

QUEDA EXCLUIDO DE COBERTURA CUALQUIER GASTO DE DEFENSA REFERIDO AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

CON EL FIN DE QUE OPERE LA COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL POR RC CONTRACTUAL, SE REQUIERE LA AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA DE PARTE DE QBE SEGUROS S.A.

SI AL PROCESO CIVIL SE VINCULA TANTO AL CONDUCTOR COMO AL (LOS) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO ASEGURADO, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE GASTOS DE DEFENSA PARA TODOS ELLOS, NO PODRÁ EXCEDER EN NINGÚN CASO LA SUMA ESTABLECIDA EN LA TABLA ANTERIOR, DE ACUERDO CON LAS ETAPAS DEL PROCESO ALLÍ CONTEMPLADAS.

A SOLICITUD DEL ASEGURADO, LA PRESENTE COBERTURA PODRÁ SER PRESTADA A TRAVÉS UN ABOGADO CONTRATADO DIRECTAMENTE POR QBE SEGUROS S.A.

SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 1128 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO HABRÁ LUGAR A PAGO ALGUNO DE GASTOS DE DEFENSA SI LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO PROVIENE DE DOLO O CULPA GRAVE, O SI ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO, O SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE QBE SEGUROS S.A.



2. COBERTURAS ADICIONALES

SI ASÍ SE INDICA EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ÉSTA SE EXTIENDE A CUBRIR:

2.1. AMPARO PATRIMONIAL RC CONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, AÚN CUANDO EL CONDUCTOR ASEGURADO INCURRA EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN ESTABLECIDAS PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INDICADAS EN LOS NUMERALES 2.9 Y 2.10 DE LA TERCERA PARTE DE ESTA PÓLIZA "2. EXCLUSIONES GENERALES".

LA PRESENTE COBERTURA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL CONDUCTOR A TRAVÉS DE LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES.

2.2. ACCIDENTES PERSONALES PARA EL CONDUCTOR

MEDIANTE ESTA COBERTURA QBE SEGUROS S.A. AMPARA AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, EN CASO DE MUERTE, LESIONES O INCAPACIDAD QUE SE PRESENTE COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE OCURRIDO DURANTE Y/O CON OCASIÓN DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN UN VEHÍCULO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

QBE SEGUROS S.A. RECONOCERÁ LA INDEMNIZACIÓN ÚNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS, EN LOS PORCENTAJES QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN, APLICADOS A LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA:

Evento	Porcentaje de la suma asegurada
Muerte	100%

Pérdida total de la audición, de la vista por ambos ojos, de un miembro superior o inferior o Incapacidad Total y Permanente debidamente dictaminada por la Junta de Calificación de Invalidez o entidades de la seguridad social competentes para ello (EPS, ARL O AFP).	100%
Cualquier otra lesión que impida al Asegurado conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté calificada.	60%

PARÁGRAFO PRIMERO: EN NINGÚN CASO LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ EXCEDER EL 100% DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORRESPONDE AL BENEFICIARIO(S) DEL PRESENTE AMPARO ACREDITAR LA MUERTE O LESIÓN DEL ASEGURADO Y LA CIRCUNSTANCIA DE HABERSE PRESENTADO UNA U OTRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL ACCIDENTE OCURRIDO EN DESARROLLO DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.

3. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO LA COBERTURA DE RC CONTRACTUAL, CUANDO EL ACCIDENTE OCURRA POR ESTE RELACIONADO CON, SE DERIVE DE O SE AGRAVE COMO CONSECUENCIA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS, O SI SE PRESENTAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- 3.1. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.
- 3.2. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD Y/O INCAPACIDAD MÉDICA, Y QUE ÉSTA SEA LA CAUSA DEL EVENTO

RECLAMADO O INFLUYA O AGRAVE EL SINIESTRO, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYA PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.

- 3.3. POR LA MUERTE NATURAL DEL PASAJERO.
- 3.4. DAÑOS CAUSADOS A OCUPANTES DEL VEHÍCULO A TÍTULO GRATUITO O EN DESARROLLO DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE BENÉVOLO O DE CORTESÍA.

4. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

Con sujeción a la vigencia de la Póliza, las coberturas iniciarán en el momento en que el pasajero aborda el vehículo transportador y terminarán a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

5. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

En las coberturas contratadas, el valor de la indemnización imputable a cada pasajero y/o sus beneficiarios no excederá el valor asegurado definido en la carátula de la póliza para el amparo de Muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, o cualquier otro daño o perjuicio, se acumulará para la indemnización y en ningún caso se superará el límite de valor asegurado contratado.

El valor total de las indemnizaciones de la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual por pasajero y por evento, será hasta el límite señalado en la carátula de la póliza por muerte y/o incapacidad del pasajero. Así mismo, el número máximo de pasajeros a indemnizar por evento no podrá exceder del establecido en la licencia de tránsito (tarjeta de propiedad) del vehículo asegurado.

SEGUNDA PARTE: COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A. CON SUJECCIÓN A LA DEFINICIÓN DE AMPAROS CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY, POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS OCURRIDOS DURANTE Y/O CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, AÚN DURANTE EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS SIN PASAJEROS DE O HASTA PARQUEADEROS, TALLERES DE REPARACIÓN Y/O MANTENIMIENTO, O CON EL FIN DE REALIZAR INSPECCIONES Y ABASTECIMIENTO DE GASOLINA, DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO, DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
2. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
3. MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS
4. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL POR RC EXTRA CONTRACTUAL

1. DEFINICIÓN DE AMPAROS

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS A BIENES DE TERCEROS QUE SE OCACIONEN EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE DICHOS DAÑOS DE ACUERDO CON LA LEY.

1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR LAS LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA NO OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, GENERADAS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE DICHOS PERJUICIOS DE ACUERDO CON LA LEY.

1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR LAS LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, GENERADAS EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE DICHOS PERJUICIOS DE ACUERDO CON LA LEY.

1.4. GASTOS DE DEFENSAS EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL POR RC EXTRA CONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A. RECONOCERÁ RESPECTO DE CADA EVENTO, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, LOS GASTOS DE DEFENSA DE PROCESOS CIVILES Y/O PENALES EN QUE SE DISCUTA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS OCURRIDOS DURANTE Y/O CON OCASIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, HASTA POR LOS SIGUIENTES LÍMITES ESTABLECIDOS:

LÍMITES EN PROCESO PENAL:

ETAPA	Lesiones / Muerte (SMMLV)
Asistencia en situ choque simple	Asistencia QBE
Audiencia Contravencional	Asistencia QBE

Reacción Inmediata y Gestión Liberación Vehículo	Asistencia QBE
Etapa Preliminar (Interrogatorio, Conciliación en SAU y Fiscalía)	1,5
Audiencia de Formulación de Imputación o Preclusión	1
Audiencia de Acusación	0,5
Audiencia Preparatoria	2
Audiencia de Juicio Oral	4
Incidente de Reparación Integral	3
TOTAL	12

LÍMITES EN PROCESO CIVIL:

ETAPA	Lesiones (SMMLV)	Muerte (SMMLV)
Audiencia de conciliación prejudicial	1,0	1,5
Contestación de la Demanda, incluyendo el Llamamiento en Garantía a QBE	4,0	4,0
Audiencia del Artículo 101 del CPC o Artículo 372 del CGP	4,0	4,0
Sentencia Primera instancia	2,0	1,5
Sentencia Segunda Instancia	1,0	1,0
TOTAL	12	12

QUEDA EXCLUIDO DE COBERTURA CUALQUIER GASTO DE DEFENSA REFERIDO AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

CON EL FIN DE QUE OPERE LA COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL POR RC EXTRA CONTRACTUAL, SE REQUIERE LA AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA DE PARTE DE QBE SEGUROS S.A.

SI AL PROCESO CIVIL SE VINCULA TANTO AL CONDUCTOR COMO AL (LOS) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO ASEGURADO, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE GASTOS DE DEFENSA PARA TODOS ELLOS, NO PODRÁ EXCEDER EN NINGÚN CASO LA SUMA ESTABLECIDA EN LA TABLA ANTERIOR, DE ACUERDO CON LAS ETAPAS DEL PROCESO ALLÍ CONTEMPLADAS.

A SOLICITUD DEL ASEGURADO, LA PRESENTE COBERTURA PODRÁ SER PRESTADA A TRAVÉS UN ABOGADO CONTRATADO DIRECTAMENTE POR QBE SEGUROS S.A.

SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 1128 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO HABRÁ LUGAR A PAGO ALGUNO DE GASTOS DE DEFENSA, SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O CULPA GRAVE, O SI ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO, O SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE QBE SEGUROS S.A.

2. COBERTURAS ADICIONALES:

SI ASÍ SE INDICA EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ÉSTA SE EXTIENDE A CUBRIR:

2.1. AMPARO PATRIMONIAL RC EXTRACONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR ASEGURADO INCURRA EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN ESTABLECIDAS PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INDICADAS EN LOS NUMERALES 2.9 Y 2.10 DE LA TERCERA PARTE DE ESTA PÓLIZA "2. EXCLUSIONES GENERALES".

2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2.3. SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA CONTRATADO ESTA COBERTURA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTENDERÁ A CUBRIR LOS DAÑOS OCASIONADOS ENTRE VEHÍCULOS ASEGURADOS DEL MISMO PROPIETARIO, CON UN LÍMITE DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES POR EVENTO Y HASTA MÁXIMO CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES POR VIGENCIA.

3. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO LA COBERTURA DE RC EXTRACONTRACTUAL, CUANDO EL ACCIDENTE OCURRA POR, ESTE RELACIONADO CON, SE DERIVE DE O SE AGRAVE COMO CONSECUENCIA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS, O SI SE PRESENTAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- 3.1. DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD DE LAS MISMAS PERSONAS.
- 3.2. DAÑOS A PUENTES, CAMINOS, CARRETERAS, VIADUCTOS, BÁSCULAS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 3.3. MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

4. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN

El límite denominado "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar las pérdidas o daños de bienes no transportados de propiedad de terceros.

El límite "Muerte o Lesiones a Dos o Más Personas" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar los perjuicios derivados de la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador y que sean imputables a éste. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito en lo que se refiere a la cobertura de Gastos Médicos.

**TERCERA PARTE: CONDICIONES
APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS
DE LA PÓLIZA, TANTO A LA
COBERTURA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL COMO A LA
COBERTURA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**1. CLÁUSULAS GENERALES Y
PARTICULARES**

LAS CLÁUSULAS GENERALES QUE RIGEN CADA COBERTURA SON LAS ENUNCIADAS EN LAS PRESENTES CONDICIONES, LAS CUALES PODRÁN SER MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDO ESCRITO DE LAS PARTES. DICHO ACUERDO CONSTARÁ EN CLÁUSULAS PARTICULARES Y SE INDICARAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES GENERALES

NO HABRÁ COBERTURA BAJO NINGUNO DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, CUANDO EL ACCIDENTE OCURRA POR, ESTE RELACIONADO CON, SE DERIVE DE O SE AGRAVE COMO CONSECUENCIA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS, O SI SE PRESENTAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- 2.1. DOLO O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS ESTAS CONDUCTAS SON PREDICABLES TAMBIÉN DE LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES.
- 2.2. CUALQUIER DAÑO A LOS BIENES, MUERTE LESIÓN O PERJUICIO QUE SE OCASIONE A LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DEL ASEGURADO, O A OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA.
- 2.3. CUALQUIER DAÑO O PERJUICIO QUE SE OCASIONE AL CÓNYUGE, COMPAÑERO(A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, DENTRO DEL CUARTO GRADO DE

CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

- 2.4. SI EL ASEGURADO CELEBRA ACUERDOS, CONCILIACIONES, TRANSACCIONES, CONVENIOS O PACTOS CON LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE QBE SEGUROS S.A. YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS PROVEEDORES AUTORIZADOS.
- 2.5. FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O HABILITACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA TRANSPORTADORA, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LA MISMA.
- 2.6. CUANDO EL VEHÍCULO CONDUCIDO POR UNA PERSONA SIN VÍNCULO DE TIPO LABORAL, CONTRACTUAL, COMERCIAL CON EL ASEGURADO O POR UN CONDUCTOR NO AUTORIZADO.
- 2.7. CUANDO EL VEHÍCULO ESTE PRESTANDO UN SERVICIO, RUTA O DESPACHO A, PARA, EN FAVOR O POR ORDEN DE UNA EMPRESA DE SERVICIO DE TRANSPORTE DISTINTA AL TOMADOR DE LA PÓLIZA.
- 2.8. QBE SEGUROS S.A. NO RESPONDERÁ FRENTE A TERCEROS RECLAMANTES O BENEFICIARIOS, NI REEMBOLSARÁ SUMA ALGUNA AL ASEGURADO EN AQUELLOS CASOS EN QUE ÉSTE ÚLTIMO CELEBRE ACUERDOS DE CARÁCTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TRANSACCIONES, PAGOS O CONCILIACIONES, QUE IMPLIQUEN RECONOCIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA, EXPRESA Y ESCRITA DE QBE SEGUROS S.A.
- 2.9. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE

01/12/2017-1309-P-03-RC PASAJEROS_V01
01/12/2017-1309-NT-P-03-RC PASAJEROS_V01

- TRÁNSITO O CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE.
- 2.10. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.
 - 2.11. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR UNA PERSONA A LA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN, PERO LA MISMA NO APAREZCA REGISTRADA COMO EXPEDIDA O AVALADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, O QUE NO CORRESPONDA A LA CATEGORÍA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.
 - 2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SEA UTILIZADO PARA UNA ACTIVIDAD DIFERENTE A LA REPORTADA POR EL CLIENTE AL MOMENTO DE DECLARAR LAS CONDICIONES DEL ESTADO DEL RIESGO.
 - 2.13. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR EL VEHÍCULO CUANDO ESTÉ SIENDO UTILIZADO PARA UN FIN DISTINTO AL TRANSPORTE PÚBLICO O ESPECIAL TERRESTRES DE PASAJEROS.
 - 2.14. CUANDO LAS LESIONES O MUERTE SEAN CAUSADAS POR UN MAL MANEJO O INADECUADO EMBALAJE DEL EQUIPAJE, EN LOS LUGARES DE CARGA Y/O DENTRO DEL BUS.
 - 2.15. TRANSPORTE DE MATERIAS INFLAMABLES, O EXPLOSIVAS, O DE CUALQUIER OTRA MERCANCÍA PELIGROSA, CON O SIN CONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR O DEL FUNCIONARIO DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA ENCARGADO DE AUTORIZAR O RECIBIR LA MERCANCÍA
 - 2.16. EN CUALQUIER MOMENTO CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO LLEVE SOBRECULO DE PASAJEROS DE ACUERDO A LO AUTORIZADO EN LA LICENCIA DE TRÁNSITO Y/O TARJETA DE OPERACIÓN Y/O NO ESTE OPERANDO BAJO UNA RUTA AUTORIZADA.
 - 2.17. UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO PARA ENSEÑANZA, COMPETENCIAS, REMOLQUE DE VEHÍCULOS, O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DISTINTA DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO O ESPECIAL TERRESTRE DE PASAJEROS.
 - 2.18. MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.
 - 2.19. CUANDO LOS DAÑOS CAUSADOS SE DEBAN A LA CULPA EXCLUSIVA, CULPOSA O NO, DEL PASAJERO O DE LA VÍCTIMA.
 - 2.20. EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.
 - 2.21. CUANDO LOS DAÑOS, LA MUERTE O LESIONES SEAN CAUSADAS POR FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O EVENTOS DE LA NATURALEZA.
 - 2.22. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR EL HECHO DE TERCERAS PERSONAS.
 - 2.23. TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS NO MATRICULADOS EN LA(S) SECRETARÍA(S) DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, O QUE INGRESARON AL PAÍS EN FORMA ILÍCITA, O QUE FUERON ADQUIRIDOS EN FORMA IRREGULAR, O SIN LAS MEDIDAS DE PRUDENCIA NECESARIAS O SIENDO OBJETO DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.
 - 2.24. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO ES OBJETO DE EMBARGO, CONFISCACIÓN, DECOMISO, APREHENSIÓN O CUALQUIER OTRA FIGURA MEDIANTE LA CUAL LAS AUTORIDADES TOMEN CONTROL DEL VEHÍCULO, O AFECTEN DE

ALGUNA MANERA LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

- 2.25. LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE LO DETERMINEN.
- 2.26. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.27. LAS SUBROGACIONES QUE PRETENDAN COBRAR A QBE SEGUROS S.A. LAS EPS, ARL, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, POR LOS VALORES RECONOCIDAS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.28. LESIONES O MUERTE CAUSADOS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CARGANDO COMBUSTIBLE.
- 2.29. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO NO TENGA LA REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA VIGENTE, O REVISIONES PREVENTIVAS VIGENTES Y APROBADAS AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SEA ESTA O NO LA CAUSA DEL ACCIDENTE.
- 2.30. CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE EL VEHÍCULO ASEGURADO PRESENTE UN LABRADO EN LA MAYOR ÁREA DE DESGASTE DE CUALQUIERA DE LAS LLANTAS DE SERVICIO INFERIOR A 1.6 MILÍMETROS PARA VEHÍCULOS DE UN PESO INFERIOR A

3.5 TONELADAS O UN DESGASTE INFERIOR A 2.0 MILÍMETROS PARA VEHÍCULOS CON UN PESO IGUAL O SUPERIOR A 3.5 TONELADAS.

- 2.31. CUALQUIER GASTO DE DEFENSA REFERIDO AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.
- 2.32. CUANDO LA LESIÓN SEA A CAUSA DEL MAL ESTADO DE LA CARROCERÍA, COJINERÍA O POR LA MALA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DENTRO DEL INTERIOR DEL VEHÍCULO.
- 2.33. SI EL VEHÍCULO ASEGURADO PRESTA SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD ESPECIAL Y AL MOMENTO DEL SINIESTRO NO CUENTA CON LA RESPECTIVA PLANILLA PARA REALIZAR DICHO TRASLADO.

3. AVISO DE SINIESTRO

El Asegurado está obligado a dar noticia a QBE Seguros S.A. de todo hecho que pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso tiene que ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene o debe tener conocimiento del hecho.

Compete al asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

QBE Seguros S.A. podrá descontar de la indemnización los perjuicios que le genere el aviso del siniestro después del término de tres (3) días aquí estipulado.

4. AVISO DE SINIESTRO

El Asegurado está obligado a dar noticia a QBE Seguros S.A. de todo hecho que pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso tiene que ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene o debe tener conocimiento del hecho.

Compete al asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

QBE Seguros S.A. podrá descontar de la indemnización los perjuicios que le genere el aviso del siniestro después del término de tres (3) días aquí estipulado.

5. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO

En caso de reclamo extrajudicial al Asegurado o a QBE Seguros S.A., el Asegurado deberá proporcionar a QBE Seguros S.A. toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de demostrar si existe o no responsabilidad y la magnitud del daño, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio. QBE Seguros S.A. podrá proponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar al Tomador o Asegurado.

En caso de reclamo judicial contra el Asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente y llamar en garantía a QBE Seguros S.A. según el procedimiento legal.

El Asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materialidad de los hechos.

Trátase de reclamo judicial o extrajudicial, el Asegurado o Beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

6. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

QBE Seguros S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de QBE Seguros S.A. será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, QBE Seguros S.A. quedará exonerada de toda responsabilidad.

7. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN

En ningún caso la suma a cargo de QBE Seguros S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de QBE Seguros S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señale el contrato o la ley.

8. DEDUCIBLE

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada Asegurado o beneficiario del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del Asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables por QBE Seguros S.A.

9. PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA

Corresponde al Beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio cuya indemnización se pretende. Particularmente, las pruebas que acrediten la responsabilidad civil del Asegurado que se reclama.

La mala fe del Tomador, Asegurado o Beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro acarreará la pérdida de tal derecho.

10. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las Partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra Parte.

11. DOMICILIO

Para los efectos de este Contrato, las Partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales la ciudad de Bogotá D.C.

12. CLAUSULA DE EXCLUSIÓN DE RECLAMOS

QBE Seguros S.A. no será responsable de realizar ningún pago, directa o indirectamente, bajo cualquier cobertura de esta póliza o extensión de cobertura, amparo opcional o adicional por cualquier reclamo o pérdida originada en, o donde el Asegurado o algún Beneficiario, sea un ciudadano o agencia del gobierno de algún país contra el cual cualquier ley y/o reglamento que se aplique a la presente póliza y/o a QBE Seguros S.A., su sociedad matriz o su sociedad controladora final, tenga establecido un embargo u otra forma de sanción económica o comercial, que produzca el efecto de prohibir a QBE Seguros S.A. otorgar cobertura de seguro, realizar operaciones u ofrecer beneficios económicos al Asegurado o algún otro Beneficiario.

Se entiende y acuerda, además, que QBE Seguros S.A. no será responsable de realizar ningún pago, directa o indirectamente, bajo cualquier cobertura de esta póliza o extensión de cobertura, amparo opcional o adicional por cualquier reclamo o pérdida, a cualquier Asegurado o Beneficiario que sea declarado incapaz de recibir beneficios económicos de conformidad con las leyes y/o reglamentos que se apliquen a la presente póliza y/o a QBE Seguros S.A., sus empresas afiliadas, sus socios comerciales, su sociedad matriz, o su entidad controladora final.

13. DEFINICIONES

ACCIDENTE: Todo hecho repentino y violento que tiene lugar durante la operación de transporte terrestre de pasajeros.

ÁREA DE OPERACIÓN: Es la división territorial establecida por la autoridad competente, dentro de la cual se autoriza a una empresa para satisfacer la demanda de transporte.

DESPACHO: Es la salida de un vehículo de su terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

NIVEL DE SERVICIO: Son las condiciones de calidad en que la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones, capacidad, disponibilidad y comodidad en los equipos, la accesibilidad de los usuarios a los respectivos recorridos, régimen tarifario y demás circunstancias que previamente se consideren determinantes, tales como paraderos y terminales.

PARADEROS: Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados a lo largo de la ruta, en donde el vehículo se detiene a recoger o dejar pasajeros.

PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES: Son aquellos quebrantamientos a bienes que no tienen un contenido económico o no son susceptibles de una valoración patrimonial en términos precisos y objetivos. Dentro de éste concepto se encuentran incluidos el daño moral, el daño a la vida de relación, el perjuicio fisiológico, la alteración en las condiciones de existencia, el daño a la salud y cualquier otra categoría de daño mediante la cual se pretenda indemnizar perjuicios inmateriales.

PERJUICIOS PATRIMONIALES: Es aquel que sufre el perjudicado en la esfera de su patrimonio, entendido como conjunto de bienes y derechos de naturaleza económica. Se encuentra constituido por el daño emergente y el lucro cesante presente, consolidado y futuro.

PLAN DE RODAMIENTO: La programación para la utilización plena de los vehículos para servir las rutas y despachos autorizados.

PLANILLA DE VIAJE: Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera para la realización de un viaje ocasional.

PROVEEDORES AUTORIZADOS: Empresas contratadas directamente por QBE Seguros S.A. para prestar servicios a los Asegurados y la compañía.

SISTEMA DE RUTAS: Es el conjunto de rutas interrelacionadas y necesarias para satisfacer la demanda de transporte de un área geográfica determinada.

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente.

RUTA: Entiéndase por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, en un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios y demás aspectos operativos.

RUTA DE INFLUENCIA: Es aquella que comunica una cabecera municipal o distrital con municipios sujetos a su influencia poblacional, social y económica, estén o no dentro del mismo departamento, de tal manera que la utilización vehicular es superior al setenta por ciento (70%) y en consecuencia, las frecuencias de despacho y el nivel de servicio son semejantes a los de servicio urbano. Quedan excluidas las rutas que sirven municipios dentro de un área metropolitana, Distrito Capital y Turístico.

TARIFA: Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte.

TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE: Son aquellas instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, con los equipos, órganos de administración, incorporación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte, a los equipos de transporte, donde se concentran las

empresas que cubren rutas que tiene como origen y destino ese municipio o localidad.

TIEMPO DE VIAJE (RECORRIDO): Es el que transcurre mientras un vehículo se desplaza del origen al destino de la ruta, incluyendo los tiempos invertidos en paradas.

TIEMPO DEL CICLO: Es la duración total del viaje de ida y regreso al mismo punto de origen.

TRANSPORTE BÁSICO: Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a todos los usuarios, este servicio se dividirá en:

TRANSPORTE COLECTIVO: Es el que se presta con base en un contrato celebrado por separado entre la empresa y cada uno de los usuarios, para recorrer total o parcialmente una o más rutas, en horarios autorizados.

TRANSPORTE DE PASAJEROS: Es el traslado de personas al lugar o sitio convenido.

TRANSPORTE ESPECIAL: Es el que se presta a estudiantes y asalariados con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios.

TRANSPORTE FRONTERIZO: Es el que se presta dentro de aquellas zonas que han sido delimitadas como fronterizas por las autoridades de cada país, el cual se regirá conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

TRANSPORTE INDIVIDUAL: Si se contrata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos, observando la trayectoria señalada por el usuario.

TRANSPORTE INTERNACIONAL: Es el que se presta entre Colombia y otros países de acuerdo con tratados, Convenios, Acuerdos y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

TRANSPORTE MIXTO: Es el traslado simultáneo de personas y cosas al lugar o sitio convenido.

TRANSPORTE NACIONAL: Es el que se presta dentro del territorio de la República de Colombia.

TRANSPORTE REGULAR: Cuando la autoridad competente le define previamente a la empresa habilitada las condiciones de prestación del servicio con base en determinadas rutas y horarios autorizados.

TRANSPORTE OCASIONAL: Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

UTILIZACIÓN VEHICULAR: Es la relación que existe, en términos porcentuales, entre el número de pasajeros que moviliza un vehículo y el número de sillas que ofrece.

VIAJE OCASIONAL: Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

BÁSICO CORRIENTE: Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y, además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger, y/o dejar pasajeros.

TRANSPORTE BÁSICO DIRECTO: Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.

PREFERENCIAL DE LUJO: El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los equipos, accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios

complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel.

TARJETA DE OPERACIÓN: La Tarjeta de Operación es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el Servicio Público o Especial de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

EVENTO: La afectación de dos o más amparos por un mismo accidente.

13.1. JURISDICCIÓN APLICABLE

En el evento de presentarse diferencias o controversias relacionadas con la interpretación, aplicación o alcance del contrato de seguro, éstas serán dirimidas por la jurisdicción ordinaria colombiana.

13.2. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Conforme a lo estipulado en las normas relativas al Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, el tomador se obligará a diligenciar y actualizar dicho formulario, como requisito para la renovación.

En el caso de que la información sufriese alguna modificación respecto del Tomador, esta deberá ser informada a QBE Seguros S.A.

//

Señor

JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

RADICACIÓN.

110013103027-2019-00786-00

DEMANDANTE.

EDILBERTO JOSÉ CASTILLO LORA Y OTROS

DEMANDADOS.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTADORES OMEGA – OMEGA LTDA,
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO.

CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA
DEMANDA.

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por el doctor **BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 expedida en Pereira, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar la reforma a la demanda incoada por el señor **EDILBERTO JOSÉ CASTILLO LORA Y OTROS**, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

OPORTUNIDAD

El 27 de julio de 2020, la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** fue notificada mediante correo electrónico remitido por el doctor Pedro José Lagos Osorio, apoderado de la parte demandante, de la demanda del asunto.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el art 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, se entenderá notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, tenemos que la notificación personal fue recibida por mi representada el 27 de julio de 2020, por lo cual se entiende notificada el día 29 de julio de 2020 y a partir del 30 de julio de 2020 comenzó a correr el término de traslado de la contestación de la demanda, el cual finaliza el 28 de agosto de 2020; en consecuencia, esta contestación se presenta en término.

I. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS” DE LA REFORMA A LA DEMANDA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “PRIMERO”: No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito, por ser un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Frente a la manifestación realizada por el apoderado actor respecto del exceso de velocidad del vehículo con placas WFR-059, no es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación de carácter subjetivo, frente a la cual, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “SEGUNDO”: No le consta a mi representada que, como consecuencia del accidente de tránsito, hubiera fallecido el señor **OSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA**, por ser un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

25

Frente a la manifestación realizada por el apoderado actor respecto del exceso de velocidad del vehículo con placas WFR-059, no es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación de carácter subjetivo, frente a la cual, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "TERCERO:" No le consta a mi representada que como consecuencia del accidente de tránsito, se hubieran elevado solicitudes de reclamación ante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA – OMEGA LTDA, ni la respuesta suministrada por dicha sociedad, considerando que son hechos de terceros de los cuales no tuvo conocimiento mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "CUARTO:" Este hecho está presentado de manera antitécnica considerando que no cumple con los requisitos del artículo 82¹ del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No le consta a mi representada que, como consecuencia del accidente de tránsito, los demandantes hubieran presentado reclamación ante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA – OMEGA LTDA, considerando que son hechos de terceros de los cuales no tuvo conocimiento mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Ahora bien, el señor EDILBERTO JOSÉ CASTILLO presentó reclamación ante QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en la que solicitó el reconocimiento y pago indemnizatorio por los perjuicios causados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 13 de junio de 2018, frente al cual, mi representada dio respuesta con la comunicación JUR-OBJ-1616-2018 en la que se le indicó que no era posible atender favorablemente la solicitud de indemnización presentada, toda vez que: i) no se probó la ocurrencia del siniestro conforme lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, la comprobación efectiva de la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del siniestro y ii) se configuró la existencia de un eximente de responsabilidad con el que se rompió el nexo causal por un hecho exclusivo de la víctima.

Así las cosas, la Compañía objetó el pago indemnizatorio, toda vez que la causa eficiente del accidente de tránsito que tuvo como resultado los perjuicios reclamados, no fue una conducta imputable al conductor del vehículo asegurado, sino como consecuencia de una conducta del señor OSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA.

De otra parte, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA – OMEGA LTDA suscribió con QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. las pólizas de seguro de responsabilidad civil transporte de pasajeros números 000706540097, 000706540098 y de excesos pasajeros número 000706540110, con una vigencia comprendida entre el 01/01/2018 y el 31/12/2018.

Las demás manifestaciones contenidas en este numeral no corresponden a hechos, por el contrario, son apreciaciones de carácter subjetivo del apoderado de la parte demandante.

II. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO "DECLARACIONES PRETENSIONES Y CONDENAS" DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la reforma de la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

AL "PRIMERO:" Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados ni de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria, considerando que,

¹ Código general del Proceso, art. 82 - *REQUISITOS DE LA DEMANDA*. "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...) (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

216

en el caso particular, la causa eficiente del accidente de tránsito no fue una conducta imputable al conductor del vehículo asegurado, sino como consecuencia de una conducta del señor OSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA.

Es importante indicar que no es válido predicar la responsabilidad solidaria de mi representada, considerando que las fuentes de responsabilidad tanto de mi asegurada como de mi mandante son distintas, a saber: i) respecto de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES, hipotéticamente surgiría una responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito y ii) como consecuencia de esta supuesta responsabilidad, surgiría para ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., una responsabilidad civil contractual, de cara al contrato de seguro celebrado entre Tomador y Aseguradora, supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza.

AL "SEGUNDO:". Me opongo a la condena solicitada, considerando que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, así como tampoco al pago de la suma pretendida en este numeral, considerando que, en el caso particular, la causa eficiente del accidente de tránsito no fue una conducta imputable al conductor del vehículo asegurado, sino como consecuencia de una conducta del señor OSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA.

AL "TERCERO:". Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación de pagar suma alguna por concepto de perjuicios, tampoco existe el derecho al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante en el acápite denominado "*ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA*".

Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales manifiesto que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada.

Así las cosas, el daño es el elemento más importante en la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia.² De ahí que es muy importante conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación. De modo que, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal³.

La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito "*más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna*".⁴

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

- **Frente a los conceptos reclamados por perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante:**

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, "*...esta no conduce en*

² DIEGO FERNANDO GARCÍA VÁSQUEZ, "*Manual de responsabilidad civil y del Estado*", Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda, 1ª ed., Bogotá, Colombia, 2009, pág. 13.

³ ABDULIO VELÁSQUEZ POSADA, "*Responsabilidad civil extracontractual*", Ed. Temis, 2ª ed., Bogotá, Colombia, 2016, pág. 269.

⁴ CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. N.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. N.º 2000-00196-01.

217

todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios... ”⁵, toda vez que ...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”⁶.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...”⁷

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”; sin embargo, en el presente caso se observa que **la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados**. En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado.

El lucro cesante se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

En el caso particular, el apoderado de la parte demandante solicita indemnización por concepto de **daño material**, sin hacer precisión a cuál tipo de perjuicio se refiere, considerando que, dentro del daño patrimonial o material se encuentra: i) Lucro Cesante Consolidado o pasado, ii) Lucro Cesante Futuro, iii) Daño Emergente Consolidado o Pasado y, iv) Daño Emergente Futuro.

Ahora bien, se pretende el pago de ciento sesenta y un millones novecientos ochenta y siete mil noventa y cuatro pesos (\$161.987.094); sin embargo, el apoderado de la parte demandante no aportó prueba de la existencia del derecho, toda vez que, manifestó que el señor OSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA (q.e.p.d.) laboraba en la empresa RODRIGUEZ LIMAS CONSTRUCTORES S.A.S., pero no aportó certificación laboral o documento que confirmara tal declaración, aunado a que, para esta pretensión, no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas.

Frente a la suma pretendida por daño material, tenemos que el apoderado de la parte demandante desarrolla un cálculo que no tiene fundamento al tomar la expectativa de vida de los hombres sin tomar en cuenta la edad de la víctima para la fecha del siniestro, solo lo limita a dividirlo en dos sin aportar el ejercicio matemático que lo llevó a dicha conclusión.

Respecto del lucro cesante, la parte demandante pretende la suma de sesenta y seis millones cuatrocientos cinco mil quinientos setenta pesos (\$66.405.570); sin embargo, como se indicó anteriormente, el apoderado de la parte demandante no especificó si se trataba de una indemnización por Lucro Cesante Pasado o Consolidado o por el contrario una indemnización por Lucro Cesante Futuro, aunado a que, no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas. Ahora bien,

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

⁶ C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

218

en lo que respecta a lo correspondiente por dejado de percibir en cuanto a primas, cesantías, vacaciones, e interés, se resalta que estamos frente un proceso civil y no laboral.

Se reitera que el apoderado de la parte demandante realizó la cuantificación del lucro cesante sin aplicar las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto, y no diferenció el lucro cesante consolidado del futuro, sin aportar siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño. Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación y, para liquidar el lucro cesante futuro, el número de meses transcurridos desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de acuerdo con la esperanza de vida emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento.

Frente al **Daño Emergente**, es aquel perjuicio patrimonial que se relaciona con las erogaciones en que se incurrió o se incurrirá con ocasión del hecho dañoso. La jurisprudencia lo ha traducido como *“un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales, que ordinariamente está representado en un menor valor de los activos patrimoniales – por destrucción, deterioro, menoscabo o inutilización de los elementos que lo conforman-, o en la realización de erogaciones o gastos con ocasión del hecho ilícito”*⁸

En el caso particular, se pretende el pago de cinco millones de pesos (\$5.000.000); sin embargo, no se aportó prueba de la existencia del derecho, ni de los gastos o erogaciones en los que incurrió como consecuencia del fallecimiento del señor OSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA (q.e.p.d.).

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio, por lo que no deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 y 1089 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor Juez niegue las pretensiones de la demanda y exonere a mi representada de cualquier clase de responsabilidad.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA

4.1. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL RELACIONADO CON EL RIESGO ASEGURADO - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El hecho causante del daño que supuestamente ocasionó los perjuicios reclamados y que se relacionan con el accidente de tránsito ocurrido el 13 de junio de 2018, el mismo entrañaría en la causal de exclusión de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, considerando que, fue el mismo señor ÓSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA (q.e.p.d.), quien con su actuar imprudente originó el accidente en el que lamentablemente perdió la vida.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, jurisprudencialmente se ha dicho que ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad y conducir a la liberación completa del demandado, permitiéndole eximirse del deber de resarcimiento⁹.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de febrero de 2013. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de agosto de 2015. Rad: 4700131030042006-00320-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

229

En el caso particular se observa la vulneración de las normas de tránsito contenidas en los artículos 55¹⁰, 61¹¹, 66¹² y 94¹³ del Código Nacional de Tránsito y Transporte, aunado a que, de conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el agente de tránsito codificó al señor CASTILLO LORA (q.e.p.d.) con la causal No. 157 que equivale a "intentar cruzar por el separador" acciones que contribuyeron en gran medida en la producción del accidente de tránsito.

De igual manera, se puede apreciar en el video allegado al proceso por la parte demandante que, las condiciones de la vía le permitían al señor CASTILLO LORA (q.e.p.d.) tener plena visibilidad en cuanto a avizorar el acercamiento del vehículo tipo bus con placas WFR-059; sin embargo, este decidió realizar la maniobra imprudente de cruzar la vía por el separador, poniendo en riesgo su vida y la de su parrillera.

Ahora bien, el señor ÓSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA (q.e.p.d.), se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa al conducir una motocicleta, que de por sí ya es considerada peligrosa por su inestabilidad, que exige pericia para su conducción y que no ofrecen ningún resguardo físico para quien la usa, razón por la cual, se encontraba obligado a atender las cargas de cuidado y precaución en su conducción, más aún cuando se encontraba con un parrillero.

Como observará el Despacho, la causa eficiente del accidente de tránsito relacionado con el proceso de la referencia se originó por acciones y omisiones realizadas por el señor ÓSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA (q.e.p.d.) quien con su actuar imprudente contribuyó en la producción del daño.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

4.2. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado¹⁴. Así las cosas, la cobertura o riesgo¹⁵ asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

Es claro que en el caso que nos ocupa, la parte demandante deberá probar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil¹⁶, de los que pueda inferir una responsabilidad de nuestro

¹⁰ Código Nacional de Tránsito, art. 55 - "COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Negrillas y subrayado ajeno al texto)

¹¹ Código Nacional de Tránsito, art. 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

¹² Código Nacional de Tránsito, art. 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

¹³ Código Nacional de Tránsito, art. 94 - "NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: **Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.**

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. **Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.**

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad..." (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

¹⁴ Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

¹⁵ J. EFREN OSSA G., "Tratado elemental de seguros", Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.

¹⁶ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

asegurado¹⁷, así como la de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida¹⁸ de cara al contrato de seguro, requisitos¹⁹ sin los cuales, mi representada no podría realizar erogación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro.

4.3. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El apoderado de la parte actora sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido por los demandantes fue producto del accidente de tránsito en el cual resultó involucrado el vehículo con placas WFR-059, afiliado a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA – OMEGA LTDA.

Es claro que en el caso particular no hay pruebas que determinen que el accidente ocurrió como consecuencia directa de un hecho generado por el conductor de dicho vehículo, considerando que, el señor OSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA (q.e.p.d.), quien se encontraba conduciendo motocicleta, se encontraba obligado a atender las cargas de cuidado y precaución en la vía, aunado a que, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el señor fue codificado con la causal No. 157 que equivale a *“intentar cruzar por el separador”*.

Para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria frente a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

4.4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

A la parte demandante no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado (existencia del siniestro) y la cuantía del perjuicio sufrido.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*.

En el caso particular, la parte demandante no presentó pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan acreditar en debida forma el perjuicio que manifiesta haber sufrido.

¹⁷ Clausulado General de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros – numeral 18. *PAGO DE LA INDEMNIZACION*. QBE SEGUROS S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable... (Subraya ajena al texto).

¹⁸ Código de Comercio, art. 1077 - *CARGA DE LA PRUEBA*. “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso...”

¹⁹ Clausulado General de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros – numeral 22. *PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA*. “Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio cuya indemnización se pretende.”

221

En el caso particular, el apoderado de la parte demandante solicita indemnización por concepto de daño material, sin hacer precisión a qué tipo de daño se refiere, considerando que, dentro del daño patrimonial o material se encuentra: i) Lucro Cesante Consolidado o pasado, ii) Lucro Cesante Futuro, iii) Daño Emergente Consolidado o Pasado y iv) Daño Emergente Futuro.

Frente a la suma pretendida por daño material, tenemos que el apoderado de la parte demandante desarrolla un cálculo que no tiene fundamento al tomar la expectativa de vida de los hombres sin tomar en cuenta la edad de la víctima para la fecha del siniestro, solo lo limita a dividirlo en dos sin aportar el ejercicio matemático que lo llevó a dicha conclusión.

Ahora bien, se pretende el pago de ciento sesenta y un millones novecientos ochenta y siete mil noventa y cuatro pesos (\$161.987.094); sin embargo, el apoderado de la parte demandante no aportó prueba de la existencia del derecho, toda vez que, manifestó que el señor OSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA (q.e.p.d.) laboraba en la empresa RODRIGUEZ LIMAS CONSTRUCTORES S.A.S., pero no aportó certificación laboral o documento que confirmara tal declaración, aunado a que, para esta pretensión, no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas.

Frente a la suma pretendida por daño material, tenemos que el apoderado de la parte demandante desarrolla un cálculo que no tiene fundamento al tomar la expectativa de vida de los hombres sin tomar en cuenta la edad de la víctima para la fecha del siniestro, solo lo limita a dividirlo en dos sin aportar el ejercicio matemático que lo llevó a dicha conclusión.

Respecto del lucro cesante, la parte demandante pretende la suma de sesenta y seis millones cuatrocientos cinco mil quinientos setenta pesos (\$66.405.570); sin embargo, como se indicó anteriormente, el apoderado de la parte demandante no especificó si se trataba de una indemnización por Lucro Cesante Pasado o Consolidado o por el contrario una indemnización por Lucro Cesante Futuro, aunado a que, no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas. Ahora bien, en lo que respecta a lo correspondiente por dejado de percibir en cuanto a primas, cesantías, vacaciones, e interés, se resalta que estamos frente un proceso civil y no laboral.

Se reitera que el apoderado de la parte demandante, realizó la cuantificación del lucro cesante sin aplicar las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto, y no diferenció el lucro cesante consolidado del futuro, sin aportar siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño. Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación y, para liquidar el lucro cesante futuro, el número de meses transcurridos desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de acuerdo con la esperanza de vida emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento.

Ahora bien, frente a la indemnización por **Daño Emergente**, se pretende el pago de cinco millones de pesos (\$5.000.000); sin embargo, no aportó prueba de la existencia del derecho, ni de los gastos o erogaciones en los que incurrió como consecuencia del fallecimiento del señor OSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA (q.e.p.d.).

Frente a los **Perjuicios Morales**, se pretende el pago de sesenta y seis millones cuatrocientos cinco mil quinientos setenta pesos (\$66.405.570); sin embargo, vale la pena resaltar que, el reconocimiento de estos daños se encuentra supeditados, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

4.5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

En el caso particular, el apoderado de la parte demandante solicita indemnización por concepto de daño material, sin hacer precisión a qué tipo de daño se refiere, considerando que, dentro del daño patrimonial

o material se encuentra: i) Lucro Cesante Consolidado o pasado, ii) Lucro Cesante Futuro, iii) Daño Emergente Consolidado o Pasado y iv) Daño Emergente Futuro.

Frente a la suma pretendida por daño material, tenemos que el apoderado de la parte demandante desarrolla un cálculo que no tiene fundamento al tomar la expectativa de vida de los hombres sin tomar en cuenta la edad de la víctima para la fecha del siniestro, solo lo limita a dividirlo en dos sin aportar el ejercicio matemático que lo llevó a dicha conclusión, siendo esta pretensión en todo sentido excesiva.

Ahora bien, se pretende el pago de ciento sesenta y un millones novecientos ochenta y siete mil noventa y cuatro pesos (\$161.987.094), sin embargo, el apoderado de la parte demandante no aportó prueba de la existencia del derecho, toda vez que, manifestó que el señor OSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA (q.e.p.d.) laboraba en la empresa RODRIGUEZ LIMAS CONSTRUCTORES S.A.S., pero no aportó certificación laboral o documento que confirmara tal declaración, aunado a que, para esta pretensión, no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas.

Frente a la suma pretendida por daño material, tenemos que el apoderado de la parte demandante desarrolla un cálculo que no tiene fundamento al tomar la expectativa de vida de los hombres sin tomar en cuenta la edad de la víctima para la fecha del siniestro, solo lo limita a dividirlo en dos sin aportar el ejercicio matemático que lo llevó a dicha conclusión.

Respecto del lucro cesante, la parte demandante pretende la suma de sesenta y seis millones cuatrocientos cinco mil quinientos setenta pesos (\$66.405.570); sin embargo, como se indicó anteriormente, el apoderado de la parte demandante no especificó si se trataba de una indemnización por Lucro Cesante Pasado o Consolidado o por el contrario una indemnización por Lucro Cesante Futuro, aunado a que, no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas. Ahora bien, en lo que respecta a lo correspondiente por dejado de percibir en cuanto a primas, cesantías, vacaciones, e interés, se resalta que estamos frente un proceso civil y no laboral.

Se reitera que el apoderado de la parte demandante realizó la cuantificación del lucro cesante sin aplicar las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto, y no diferenció el lucro cesante consolidado del futuro, sin aportar siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño. Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación y, para liquidar el lucro cesante futuro, el número de meses transcurridos desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de acuerdo con la esperanza de vida emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento, tornándose en excesiva.

Ahora bien, frente a la indemnización por **Daño Emergente**, se pretende el pago de cinco millones de pesos (\$5.000.000); sin embargo, no aportó prueba de la existencia del derecho, ni de los gastos o erogaciones en los que incurrió como consecuencia del fallecimiento del señor OSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA (q.e.p.d.).

Frente a los **Perjuicios Morales**, se pretende el pago de sesenta y seis millones cuatrocientos cinco mil quinientos setenta pesos (\$66.405.570); sin embargo, vale la pena resaltar que, el reconocimiento de estos daños se encuentra supeditados, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

4.6.DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECIFICAS DE COBERTURA

223

De acuerdo con el principio de indemnización²⁰, los seguros de daños serán contratos de indemnización, jamás podrán ser fuente de enriquecimiento.

En el caso particular y de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, se pretende afectar el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente a los riesgos relacionados en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Respecto al amparo mencionado, se resalta que el Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, establece que la aseguradora indemnizará por las lesiones de personas no ocupantes del vehículo por los que el asegurado sea civilmente responsable²¹. Así mismo, se indica que la cobertura otorgada operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito²².

Respecto a los amparos que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

4.7. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado²³.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada²⁴.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor²⁵.

Dentro de la carátula de la póliza básica de responsabilidad civil transporte de pasajeros número 000706540097, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar, de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

²⁰ Código de Comercio, art. 1088. *CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO*. "Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".

²¹ Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, Segunda Parte, *COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*: "QBE SEGUROS S.A. CON SUJECCIÓN A LA DEFINICIÓN DE AMPAROS CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY, POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS OCURRIDOS DURANTE Y/O CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS.... (Subraya ajena al texto)

²² Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, numeral 4. *LIMITES DE LA INDEMNIZACIÓN*: "...El límite "Muerte o Lesiones a Dos o Más Personas" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar los perjuicios derivados de la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador y que sean imputables a éste. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito en lo que se refiere a la cobertura de Gastos Médicos." (Subraya fuera de texto)

²³ Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

²⁴ Código de Comercio, art. 1079 - "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"

²⁵ CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

224

4.8. EXCLUSIÓN DE PAGO DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPLEMENTARIA NÚMERO 000706540098 Y DE EXCESOS NÚMERO 000706540110, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONTRATO DE SEGURO TRANSPORTE TERRESTRE PASAJEROS

Esta excepción guarda relación con las condiciones generales del contrato de seguros aplicable a la póliza de responsabilidad civil para transporte de pasajeros número 000706540097, que hace parte integral del contrato de seguros, son ley para las partes y depositadas en la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros²⁶ establece que sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso del valor asegurado, de modo que para acceder a la póliza complementaria número 000706540098 y póliza de excesos número 000706540110, se deben agotar en su totalidad i) el seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT y ii) la póliza básica número 000706540097 hasta su límite máximo asegurado.

Así las cosas, si en gracia de discusión, el demandante no logre demostrar los perjuicios en la cuantía máxima de la cobertura de la póliza básica, el Despacho, respetuosamente, deberá abstenerse de proferir condena respecto de las pólizas complementaria y de excesos o, incluso, si se logran demostrar los perjuicios, pero éstos no superan la cobertura de la póliza básica, la condena sólo podrá afectar la póliza mencionada, por estricto acuerdo contractual entre tomador, asegurado y aseguradora.

4.9. COMPENSACIÓN DE CULPAS

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa²⁷.

En el mismo sentido ha indicado que la concurrencia de causas viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber, que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro²⁸.

De manera que, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil²⁹.

En el caso particular se observa la vulneración de las normas de tránsito contenidas en los artículos 55³⁰, 61³¹, 66³² y 94³³ del Código Nacional de Tránsito y Transporte, aunado a que, de conformidad con el

²⁶ Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, numeral 7, *LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN*. “En ningún caso la suma a cargo de QBE Seguros S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de QBE Seguros S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señale el contrato o la ley.” (Subrayado ajeno al texto)

²⁷ CSJ, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Expediente 5173, M.P. Silvio Fernando Trejos.

²⁸ G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras.

²⁹ Código Civil, art. 2357 - *REDUCCION DE LA INDEMNIZACION*. “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

³⁰ Código Nacional de Tránsito, art. 55 - *COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN*. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Negritas y subrayado ajeno al texto)

³¹ Código Nacional de Tránsito, art. 61. *VEHÍCULO EN MOVIMIENTO*. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

³² Código Nacional de Tránsito, art. 66. *GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN*. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

³³ Código Nacional de Tránsito, art. 94 - *NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS*. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

225

Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el agente de tránsito codificó al señor CASTILLO LORA (q.e.p.d.) con la causal No. 157 que equivale a "intentar cruzar por el separador" acciones que contribuyeron en gran medida en la producción del accidente de tránsito.

De igual manera, se puede apreciar en el video allegado al proceso por la parte demandante que, las condiciones de la vía le permitían al señor CASTILLO LORA (q.e.p.d.) tener plena visibilidad en cuanto a avizorar el acercamiento del vehículo tipo bus con placas WFR-059; sin embargo, este decidió realizar la maniobra imprudente de cruzar la vía por el separador, poniendo en riesgo su vida y la de su parrillera.

Ahora bien, el señor ÓSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA (q.e.p.d.), se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa al conducir una motocicleta, que de por sí ya es considerada peligrosa por su inestabilidad, que exige pericia para su conducción y que no ofrecen ningún resguardo físico para quien la usa, razón por la cual, se encontraba obligado a atender las cargas de cuidado y precaución en su conducción, más aún cuando se encontraba con parrillero.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho, en el hipotético caso de una condena a mi representada, declarar probada la presente excepción y se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

4.10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 706540097, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

4.11. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso³⁴, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

LA RESPONSABILIDAD

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo.

De acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de arrogarse unas

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. **Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.**

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad..." (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

³⁴ Código General del Proceso, art. 282. **RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)"

consecuencias provenga de un contrato, convención o emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

Frente a la responsabilidad contractual, ésta encuentra su fundamento en el «título 12 del libro cuarto» del Código Civil, que regula lo atinente al «efecto de las obligaciones», se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el «acreedor» debido al incumplimiento del «deudor» de obligaciones con origen en el «contrato».

Por el contrario, la figura de responsabilidad civil extracontractual está encaminada a resarcir los daños ocasionados por un hecho donde no media previamente contrato alguno, es así como en el artículo 2341 del Código Civil se define que “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexa Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia, las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen a terceras personas cuando existan pruebas que aseguren la certeza sobre la realización del riesgo asegurado – siniestro, y que permitan la acreditación de la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de estos.

El artículo 1077 del Código de Comercio señala:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

A su vez el artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”³⁵

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

34 Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al contrato de seguro” (cuarta edición, página 84), manifiesta: “La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro” y finalmente, el artículo 1088 señala que “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento”.

227

“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.” (Negrillas fuera de texto).

Luego de realizar un estudio juicioso de los documentos aportados con la demanda, se concluye que la parte demandante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Respecto de los perjuicios materiales, se resalta que éstos tienen relación directa con el menoscabo económico padecido en virtud del hecho descrito como lesivo, y se clasifican, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante, de suerte que, para su demostración y tasación, se puede hacer uso de los diferentes elementos de convicción contemplados por el legislador.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, “...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...”³⁶, toda vez que “...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”.³⁷

Respecto al lucro cesante, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por aquella “...ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento...”

En tal sentido, es bien sabido que este perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

“...En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión...”

“...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a tañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética...”³⁸

³⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

³⁷ C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

³⁸ C.S.J. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, p.143 y 320.

2201

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...”³⁹

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

A diferencia del perjuicio patrimonial, el extrapatrimonial hace referencia a todas aquellas repercusiones dañosas que no son estimables pecuniariamente mediante un método preciso de cuantificación.⁴⁰

En este caso se analiza entonces la repercusión no económica que ha tenido el hecho dañoso, la cual, en general, supone una detracción en la esfera interna del individuo (como la tristeza, la aflicción y la congoja) o en su proyección externa (como sucede con su capacidad de relación en comunidad)⁴¹

Significa lo anterior que solo quien padece ese dolor subjetivo, conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En este punto es necesario distinguir entre la prueba del perjuicio moral y la cuantificación del resarcimiento. Así, la existencia del perjuicio puede probarse por cualquier medio idóneo, pero la determinación de su tasación es tarea exclusiva que depende del buen criterio del sentenciador⁴², quien en ejercicio del *arbitrium judicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del daño moral, tendrá en cuenta, las circunstancias personales de la persona accidentada; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos, así como la forma en que tuvo lugar el incidente.

El daño moral, al proyectarse sobre la esfera externa del individuo, es decir, su vida en comunidad y los placeres que la misma genera, el daño a la vida de relación admite una labor probatoria más concreta y menos intangible, lo cual puede probarse por diferentes medios y, por el hecho de referirse a un aspecto objetivo, no cae en el grado de indeterminación en el que sí cae el daño moral.

De ahí que deberá probarse de qué manera el sujeto se ha visto privado de los placeres y de la alegría de vivir, partiendo de un estándar de comparación respecto de su vida anterior al hecho dañoso, la que tendría si dicho hecho no hubiera sucedido y la vida ordinaria para el contexto al cual pertenece.

Cuando la prueba logra evidenciar que la vida de la persona de que se trate, en lo que tiene que ver con su proyección extrapatrimonial exterior, está en una situación menos favorable que aquella en la que se encontraría si el acontecimiento dañoso no hubiera tenido lugar, se encuentra entonces acreditado el daño a la vida de relación, el cual, se itera nos es objeto, *prima facie*, de presunción.⁴³

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

³⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

⁴⁰ TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Los perjuicios extrapatrimoniales*, Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil, No. 2, 2014, Att. 154 y 155.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas.

⁴² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Exp. 2009-0391-00.

⁴³ ROJAS QUINONES, Sergio, *El daño a la persona y su reparación*, Grupo Editorial Ibáñez, 2015. Pág. 135 y ss.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro." (Negrillas fuera de texto).

VI. OBJECIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante.

6.1. A LAS APORTADAS

6.1.1. AL VIDEO

De manera respetuosa manifiesto que objeto el video presentado con la demanda considerando que, con el mismo no se puede determinar la manera en que ocurrieron los hechos, ni los perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante, por lo que, se solicita al Despacho cotejarlo con otros elementos de prueba.

Por las razones expuestas, solicito de manera respetuosa que dentro del proceso de la referencia no se tengan en cuenta este documento como pruebas documentales.

6.1.2. A LAS FOTOGRAFÍAS

De manera respetuosa manifiesto que objeto el registro fotográfico presentado con la demanda considerando que con los mismos no se puede determinar el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen a los perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante y tampoco pueden cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso⁴⁴

Por las razones expuestas, solicito de manera respetuosa que dentro del proceso de la referencia no se tengan en cuenta estos documentos como pruebas documentales.

6.1.3. AL DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Solicito al Despacho no tener como dictamen pericial el Informe Técnico de Investigación de accidente de tránsito aportado con la demanda elaborado por el señor ROGER KEVIN PALACIO DEVIA, considerando que éste no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 226⁴⁵ del Código

⁴⁴ Sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado que se relacionan con la inconducencia de esta clase de documentos: 2 de marzo de 2000, exp. 12.497; del 21 de agosto de 2003, exp. AP-263, y del 25 de julio de 2002, exp. 13.811.

⁴⁵ Código General del proceso, Artículo 226. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.
(...)

230

General del Proceso, ya que el perito no manifestó bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional, no explicó los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. No indicó quien participó en su elaboración, si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Por las razones expuestas, solicito de manera respetuosa que dentro del proceso de la referencia no se tenga este documento como dictamen pericial.

6.2. A LAS SOLICITADAS

6.2.1. A LA SOLICITUD DE OFICIAR AL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO DE CHOCONTÁ

Respetuosamente objeto la prueba relacionada con oficiar al Departamento de Tránsito del municipio de Chocontá para que remita la primera y segunda parte del croquis del accidente, considerando que el artículo 173⁴⁶ del Código General del Proceso, señala que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite.

Así las cosas, la parte demandante contó con la posibilidad de sufragar y acudir de forma extraprocesal y anticipadamente al Departamento de Tránsito del municipio de Chocontá para conseguir la prueba y aportarla con la demanda, razón por la cual, solicito al Despacho no decretar la prueba solicitada.

6.2.2. A LA SOLICITUD DE OFICIAR A LA EMPRESA RODRÍGUEZ LIMAS CONSTRUCTORES S.A.S.

De manera respetuosa objeto la prueba solicita en el sentido de oficiar a la empresa RODRÍGUEZ LIMAS CONSTRUCTORES S.A.S, a fin de que aporte certificación laboral del occiso, considerando que el artículo 173 del Código General del Proceso, señala que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite.

Así las cosas, la parte demandante contó con la posibilidad de sufragar y acudir de forma extraprocesal y anticipadamente ante dicho empleador para conseguir la prueba y aportarla con la demanda, razón por la cual, solicito al Despacho no decretar la prueba solicitada.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

⁴⁶ "ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente." Negrilla ajena al texto)

231

6.2.3. A LA SOLICITUD DE OFICIAR A ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

De manera respetuosa objeto la prueba solicita en el sentido de oficiar a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. para que aporte las pólizas 706540097, 706540098 y 706540110, toda vez que con el presente escrito se aportan copias de las documentales solicitadas.

De conformidad con el artículo 246 del Código General del Proceso, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original.

6.2.4. A LA SOLICITUD DE PERITO EXPERTO EN ACCIDENTES VIALES

De manera respetuosa objeto la prueba solicita en el sentido de ordenar al Despacho la comparecencia de un perito experto en accidentes viales, considerando que el artículo 173 del Código General del Proceso, señala que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite.

Así las cosas, la parte demandante contó con la posibilidad de sufragar y acudir de forma extraprocesal ante un perito experto a fin de solicitar su concepto sobre el video aportado y sobre las causas del accidente, razón por la cual, solicito al Despacho no decretar la prueba solicitada.

VII. PRUEBAS

7.1 DOCUMENTALES

Las que adjunto:

- Poder Especial para representar a la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia de la Póliza Básica de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 706540097.
- Copia de la Póliza Complementaria de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 706540098.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Excesos Pasajeros número 706540110.
- Condicionado general que rige los contratos de seguro.
- Comunicación JUR-Obj-1616-2018 emitida por QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a:

- Los señores EDILBERTO JOSÉ CASTILLO LORA, CARMEN ISABEL LORA MARTÍNEZ, ROCIO DEL CARMEN CASTILLO LORA y MARICELA SANDRITH CASTILLO LORA, demandantes dentro del proceso de la referencia, para que absuelvan interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito les formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.
- Al señor GILBERTO PRIETO, demandado dentro del proceso de la referencia para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la demanda, su contestación y las excepciones propuestas en la misma.

7.3. INTERROGATORIO AL PERITO

Respetuosamente solicito al Despacho se llame al señor ROGER KEVIN PALACIO DEVIA, Gerente General de la Oficina Nacional de Investigaciones NBI S.A.S., para que absuelva interrogatorio que le formularé en relación con su idoneidad, imparcialidad y el contenido del Informe técnico de Investigación de Accidente de tránsito de fecha 4 de febrero de 2020 que fue aportado con la demanda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 228 del Código General del proceso⁴⁷.

El mencionado perito puede ser notificado en la Calle 100 #70g-54 Bogotá D.C y teléfono de contacto 3112217157. E-mail: info@nbi.com.co La dirección de correo electrónico fue aportado por el perito en su informe de investigación.

VIII. PETICIÓN ESPECIAL

Por las razones expuestas, se ruega al señor Juez denegar las pretensiones de la demanda, exonerar de responsabilidad a mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y condenar a la parte demandante a pagar las costas y agencias en derecho.

IX. NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico: edijose1028@hotmail.com y pjlagoso@yahoo.com; la cual fue indicada en la demanda.

La demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico gerencia@omega.com.co, la cual fue indicada en la demanda.

El llamante en garantía y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico: gerencia@omega.com.co y asolanog@yahoo.com, la cual fue indicada en el llamamiento en garantía.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 12 B número 8-23 Oficina 201, Bogotá D.C. – Teléfono 3174320175 y Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,


JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁷ **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (Subrayado ajeno al texto)

CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA RADICADO 2019-00786 DTE: EDILBERTO JOSÉ CASTILLO LORA Y OTROS

233

JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Vie 28/08/2020 3:07 PM

Para: edijose1028@hotmail.com <edijose1028@hotmail.com>; pjlago@yahoo.com <pjlago@yahoo.com>; gerencia@omega.com.co <gerencia@omega.com.co>; Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asolanog@yahoo.com <asolanog@yahoo.com>

📎 8 archivos adjuntos (2 MB)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ZURICH.pdf; 2019-00786 COMUNICACION JUR-OBJ 1616-2018.pdf; PODER ESPECIAL DR. JAIME ENRIQUE HERNANDEZ.pdf; 2019-00786 POLIZA BASICA 000706540097.pdf; 2019-00786 POLIZA EXCESOS 000706540110.pdf; 2019-00786 POLIZA COMPLEMENTARIA 000706540098.pdf; CONDICIONADO GENERAL.pdf; CONTESTACIÓN DE DEMANDA EDILBERTO JOSE CASTILLO.pdf;

Señor

JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN. 110013103027-2019-00786-00
MANDANTE. EDILBERTO JOSÉ CASTILLO LORA Y OTROS
MANDADOS. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

ASUNTO. **CONTESTACIÓN A LA REFORMA A LA DEMANDA.**

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por el doctor **BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 expedida en Pereira, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar la reforma a la demanda incoada por el señor **EDILBERTO JOSÉ CASTILLO LORA Y OTROS**, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez
Teléfono (57) (1) 805 00 59
Móvil (57) 317 432 01 75
Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201
Bogotá, Colombia.



HERNÁNDEZ
CHAVARRO
ASOCIADOS

Handwritten signature

PLS 184/233, no SC
The Government of Karnataka

30 SET. 2020

30 SET. 2020

demanda

pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>

Sáb 29/08/2020 8:50 AM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pedroduarteomega@gmail.com <pedroduarteomega@gmail.com>; gilbertoprieto370@gmail.com <gilbertoprieto370@gmail.com>; gerencia@omega.com.co <gerencia@omega.com.co>

CC: pjlagoso@yahoo.com <pjlagoso@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (260 KB)

DEMANDA FINAL FLIA LORA.pdf;

notifico demanda

234

29-08

237

EXCEPCIONES DE FONDO y/o DE MERITO

Formulo las siguientes excepciones de fondo:

1. EXCEPCION DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Se configura esta excepción por cuanto la responsabilidad que originó el lamentable hecho en el que resultó fallecido el señor OSCAR ENRIQUE LORA CASTILLO fue el producto directo de su propia distracción, negligencia, imprudencia, falta de cuidado y desatención de las normas de tránsito, toda vez que de forma imprudente y a pesar de tener el deber de "prever o prevenir" como operario de la actividad peligrosa de conducir motocicleta, intento atravesar una vía de alto flujo vehicular y a pesar de haber percibido la presencia de un bus pasajeros que circulaba en el sector, y aun estando en capacidad prever y prevenir el resultado, pudiendo física y jurídicamente exigírsele actuar de manera diferente a como lo hizo, asumió el riesgo de a travesar la vía sin observar, lo que estructura una causal de inculpabilidad en el conductor del bus señor GILBERTO PRIETO y a su vez edifica la culpa exclusiva de quien aquí se muestra como víctima.

2. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS

Con apoyo en el Art. 2357 según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. Lo anterior y tal como lo ha venido expresando la Jurisprudencia, tiene esta excepción sustento en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este ultimo evento, en virtud de la concausa en demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad a resarcir integralmente el daño sufrido por la victima. Si la acción o la omisión culposa de esta fue motivo concurrente del perjuicio que se reclama.

Esta excepción la apoyo en el entendido de que tal como se observa en el Informe de Accidente presentado dentro del libelo introductorio, el señor OSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA a travésó la vía en lugar vedado para el tránsito de motocicletas de forma imprudente.

237

3. INEXISTENCIA PRUEBA DAÑO MATERIAL

Sustento la presente excepción por cuanto no se aportan elementos de prueba que conduzcan a establecer el daño emergente que eventualmente haya sido causado. La documentación aportada no deduce este tipo de perjuicios y que puedan ser concedidos en una eventual sentencia condenatoria, se aportan recibos, cuentas de cobro, recibos de caja, facturas sin soporte de pago, y documentos que no prueban esta clase de perjuicios. No se informa quien es el afectado con la no actividad laboral por causa de la muerte del señor OSCAR ENRIQUE LORA.

4. INEXISTENCIA PRUEBA LUCRO CESANTE

Sustento la presente excepción por cuanto no se aportan elementos de prueba que conduzcan a establecer el lucro cesante, correspondiente al dinero que el demandante haya dejado de percibir por inexistencia de prueba de la inactividad a que alude el demandante. No se informa quien es el afectado con la no actividad laboral por causa de la muerte del señor OSCAR ENRIQUE LORA.

5. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Prevista en el artículo 282 del Código General Proceso, según la cual corresponde a usted, señor Juez, pronunciarse de oficio cuando de los hechos y pruebas aportadas y recaudadas durante el trámite procesal, permitan inferir tal excepción a favor de mis representados.

CUANTÍA COMPETENCIA Y JURISDICCION

La cuantía la determina la demanda, la competencia radica en su Despacho por razón de la cuantía y la naturaleza del proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Baso esta contestación en las siguientes normas de orden legal, actualmente en vigencia, artículos: 92-93-94-95-96-97-98-99 y s.s. del Código General Proceso. Artículos 2341-2342-2343-2356-2359 y los demás preceptos que amplíen, adicionen, reformen, deroguen y complementen los ya mencionados.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en la DIAGONAL 23 No. 69-60, TERCER PISO Edificio Terminal de Transportes de Bogotá.

239

Las de la actora en las que fueron suministradas en el libelo de la demanda.

PRUEBAS.-

Igualmente solicito que se tengan como pruebas, las siguientes:

A. DOCUMENTAL.-

La demanda y contestación de la misma, con todas y cada una de sus pruebas. Aporto los siguientes documentos:

1. El poder debida y legalmente conferido para actuar.
2. El libelo de la contestación de la demanda y de la demanda como tal.

B.- TESTIMONIAL:

Sírvase, señor Juez fijar fecha y hora para que rindan declaración sobre los hechos materia del presente proceso los siguientes:

- a. **GUSTAVO SUAREZ BELTRAN.** Pasajero vehículo de placas SWP522 para el día del accidente. Puede notificarse en la Calle 12 D Nro. 24-81 de BOGOTA, D.C.

Interrogatorio de parte.-

- Sírvase Señor Juez, señalar fecha y hora para que previa citación y audiencia y bajo la gravedad del juramento, los demandantes **EDILBERTO JOSE CASTILLO LORA, CARMEN ISABEL LORA MARTINEZ, ROCIO DEL CARMEN CASTILLO LORA y MARICELA SANDRITH CASTILLO LORA** absuelvan interrogatorio que personalmente y en forma oral le formularé relacionado con los hechos y excepciones de la demanda. Pueden ser notificados en las direcciones aportadas en el libelo introductorio.

NOTIFICACIONES

La COOPERATIVA OMEGA por intermedio del Representante Legal recibe notificaciones personales en la DIAGONAL 23 No. 69-60 3 PISO de BOGOTÁ, D.C.

240

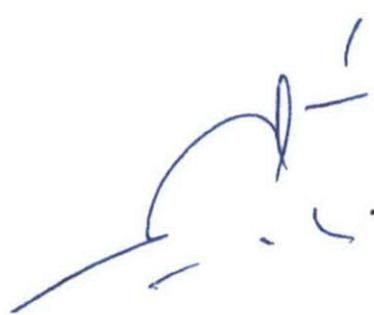
El señor GILBERTO PRIETO recibe notificaciones personales en la Calle 12 D Nro. 24-81 de BOGOTA, D.C. Email: gilbertoprieto370@gmail.com

El señor PEDRO NEL DUARTE DUARTE recibe notificaciones personales en la DIAGONAL 23 No. 69-60 3 PISO de BOGOTÁ, D.C. Email: pedroduarteomega@gmail.com

El suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho y en la Diagonal 23 No. 69-60 Piso 3 de BOGOTA, D.C. Email: asolanog@yahoo.com

Las de la actora en las direcciones aportadas en el líbello de la demanda.

Cordialmente,



ARMANDO SOLANO GARZON
C.C. No. 79.374.367 de Bogotá
T.P. No. 105.065 del C. S. de la J.
Celular 320-3473577
Email: asolanog@yahoo.com (SIRNA)

2011

Señor(a)
JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

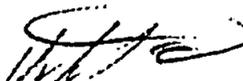
Ref.- PODER
 PROCESO **DECLARATIVO No. 2019-786**
 DEMANDANTE **EDILBERTO JOSE CASTILLO y otros**
 DEMANDADO **COOPERATIVA OMEGA y otros**

GILBERTO PRIETO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.493.079, actuando en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, por el presente escrito, **CONFIERO PODER** especial, amplio y suficiente al Dr. **ARMANDO SOLANO GARZON**, identificado con cédula No 79.374.367 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio de su profesión, portador de la T.P. No. 105.065 del C. S. de la J., para que mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia y se le tenga como mi apoderado en defensa de mis legítimos derechos.

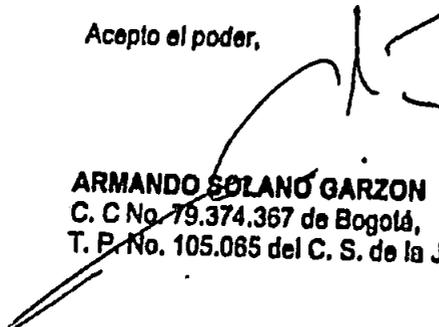
El Dr. **ARMANDO SOLANO GARZON**, queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, excepciones, tachar documentos de falso, las indicadas por el art. 77 del C.G. P. y las demás necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase tener y reconocer personería al Dr. **ARMANDO SOLANO GARZON**, como nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente memorial poder.

Cordialmente,


GILBERTO PRIETO
C.C. 13.493.079 de Cúcuta

Acepto el poder,


ARMANDO SOLANO GARZON
C. C No 79.374.367 de Bogotá,
T. P. No. 105.065 del C. S. de la J

202

Señor(a)
JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.- PODER
PROCESO DECLARATIVO No. 2019-786
DEMANDANTE EDILBERTO JOSE CASTILLO y otros
DEMANDADO COOPERATIVA OMEGA y otros

PEDRO NEL DUARTE DUARTE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.922.152, actuando en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, por el presente escrito, CONFIERO PODER especial, amplio y suficiente al Dr. ARMANDO SOLANO GARZON, identificado con cédula No 79.374.367 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio de su profesión, portador de la T.P. No. 105.065 del C. S. de la J., para que mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia y se le tenga como mi apoderado en defensa de mis legítimos derechos.

El Dr. ARMANDO SOLANO GARZON, queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, excepciones, tachar documentos de falso, las indicadas por el art. 77 del C.G. P. y las demás necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase tener y reconocer personería al Dr. ARMANDO SOLANO GARZON, como nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente memorial poder.

Cordialmente,

PEDRO NEL DUARTE DUARTE
C.C. 13.922.152 de Málaga

Acepto el poder,

ARMANDO SOLANO GARZON
C. C No. 79.374.367 de Bogotá,
T. P. No. 105.065 del C. S. de la J

235

Señor(a)
JUEZ 27 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

Ref.	Proceso	Verbal Nro. 2019- 786
	Demandante	Edilberto José Castillo Lora y Otros v/s
	Demandados	Cooperativa Omega Ltda y Otros.

CONTESTACION DEMANDA

ARMANDO SOLANO GARZON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, Abogado titulado y en ejercicio, inscrito con la T. P. No. 105.065 expedida por el C. S. de la Judicatura, Email: asolanog@yahoo.com, actuando en mi calidad de apoderado de los señores **GILBERTO PRIETO**, persona mayor de edad con domicilio en Bogotá, y **PEDRO NEL DUARTE**, persona mayor de edad con domicilio en Bogotá, conforme a poderes anexos, por el presente escrito, notificados a los correos electrónicos el día sábado 29 de Agosto de 2020 a las 8:49 a.m., dentro del término legal y en ejercicio del derecho de contradicción, CONTESTO la demanda **VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por los señores **EDILBERTO JOSE CASTILLO LORA, CARMEN ISABEL LORA MARTINEZ, ROCIO DEL CARMEN CASTILLO LORA y MARICELA SANDRITH CASTILLO LORA** mayores de edad, vecinos y con domicilio en la ciudad de Bogotá, por intermedio de mandatario judicial de la siguiente forma:

RESPECTO DE LA RELACION FACTICA.-

PRIMERO: No es cierto. Contiene varios hechos. Es cierto que el día 13 de junio del 2018, en el kilómetro 54 + 500 la vía Bogotá Tunja Vereda la Veracruz, del municipio de Chocontá, se presentó un accidente de tránsito entre los vehículos de placas WFR-059 vinculado a la empresa OMEGA LTDA y conducido por el señor GILBERTO PRIETO y la motocicleta de placas WFR-05 conducida por el señor OSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA,

No es cierto que el accidente se produjo por exceso de velocidad del referido rodante conducido por el señor GILBERTO PRIETO.

236

SEGUNDO: No es cierto. Contiene varios hechos. Es cierto que el señor OSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA falleció a causa del accidente. No es cierto respecto a que el vehículo afiliado a OMEGA LTDA transitara en exceso de velocidad.

TERCERO: Es cierto. Fue presentada reclamación por los familiares de la persona fallecida a la empresa COOPERATIVA OMEGA LTDA. Es cierto que se solicitó que la reclamación fuese dirigida a la empresa de seguros QBE S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, quien ampara el riesgo objeto de la demanda.

CUARTO: Es cierto. Fue presentada reclamación por los afectados y la aseguradora QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, objeto la reclamación.

Es cierto, respecto a que OMEGA LTDA tiene cubierto el amparo muerte contratado con ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA (QBE) vigente para la fecha del siniestro, a través de las pólizas Póliza No. 706540098, Póliza No. 706540097 y Póliza No. 706540110

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Desde ahora, nos oponemos a todas y cada una de esas declaraciones y condenas, por carecer de fundamento factico, jurídico y probatorio.

Respecto de la declaración PRIMERA.-

Nos oponemos rotundamente a las pretensiones referentes a la responsabilidad civil extracontractual por cuanto los daños causados por intentar el señor OSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA a travesar en una zona no permitida para el tránsito de motocicletas. No existe prueba de la responsabilidad civil a que hace referencia el demandante.

Respecto de la declaración SEGUNDA.-

Nos oponemos rotundamente a las pretensiones referentes a la condena solicitada por inexistencia de prueba de la responsabilidad civil extracontractual.

Respecto de la declaración TERCERA.-

Nos oponemos rotundamente a las pretensiones referentes a las costas en razón a que el lamentable insuceso fue causado por la víctima al exponerse de forma imprudente al riesgo.

Contestacion demanda Proceso Verbal 2019-786 de Edilberto J Castillo vs Omega Ltda y otros

Armando Solano garzon <asolanog@yahoo.com>

Mar 1/09/2020 4:23 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pjlagoso@yahoo.com <pjlagoso@yahoo.com>; JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>; armando solano <asolanog@yahoo.com>; Pedrouarteomega <pedrouarteomega@gmail.com>; gilbertoprieto370@gmail.com <gilbertoprieto370@gmail.com>; Jose Castillo <edijose1028@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (746 KB)

contestacion demanda PEDRO NEL DUARTE - GILBERTO PRIETO Rad. 2019-786.pdf;

Bogotá, 1 de septiembre de 2020

Señor
JUEZ 27 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Ciudad

Ref.- Proceso VERBAL Nro. 2019-786 de EDILBERTO JOSE CASTILLO y otros vs OMEGA Ltda y otros

Cordial saludo,

el presente escrito presento CONTESTACION DEMANDA PRINCIPAL en nombre y representación de los señores PEDRO NEL DUARTE DUARTE y GILBERTO PRIETO demandados dentro del presente asunto en mi calidad de apoderado conforme a poderes anexos.

La notificación personal fue surtida el día sábado 29 de Agosto de 2020 a los mencionados anteriormente mediante por apoderado del demandante a las direcciones electrónicas: pedrouarteomega@gmail.com y gilbertoprieto370@gmail.com conforme al Decreto 806 de 2020

En cumplimiento a mis deberes profesionales, envié copia de la presente a las partes intervinientes

Atentamente,

MANDO SOLANO GARZON

C.C Nro. 79374367 BOGOTA

T.P Nro. 105065 C.S.J.

Celular 3203473577

Email: asolanog@yahoo.com

01-09

con poder dadas por notarios,
como nutricionista 12134
24/234/43, en tiempo



30 SET 2020
SECRETARIA DE SALUD
SECRETARIA DE SALUD

DOCTOR
PEDRO JOSE LAGOS OSORIO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

244

=====

Bogotá septiembre 1 de 2020.

Señores

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Señora Juez.

Dra. Maria Eugenia Fajardo Casallas

E mails ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

gerencia@omega.com.co asolanog@yahoo.com

hernandezchavarroasociados@gmail.com

hernandezchavarroasociados@gmail.com

gilbertoprieto370@gmail.com

Ciudad.

Ref. Descorro Traslado Excepciones y Contestación Demanda.

D/tes. Edilberto José Castillo Lora y Otros v/s

D/dos. Omega Ltda - Zúrich Colombia Seguros SA (QBE) y Otros.

Rad. 110013103027-2019-00786-00 Rad Vurtual 14073

PEDRO JOSE LAGOS OSORIO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente según lo previsto en el art. 110 del C.G.P., me permito descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la accionada, en los siguientes términos:

A LAS EXCEPCIONES.

Nos oponemos a todas por carecer de fundamento factico y legal.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL RELACIONADO CON EL RIESGO ASEGURADO - CULPA DE LA VICTIMA

Al respecto consideramos que no se puede predicar culpa exclusiva de la víctima, cuando, el señor conductor del bus cuando estando al volante de un automotor que sin pasajeros ni carga pesa alrededor de 25 toneladas, con 13 mts de largo con una altura de 4.10 mts y un vidrio panorámico de 2.60 mts que equivale a una panorámica de más de 180 grados, no haya visualizado a las víctimas a más de 100 mts de distancia, esto debido al exceso de velocidad con que transitaba y aunado al piso o asfalto mojado que, hacía imposible su frenada por condiciones como la velocidad, el peso del bus y el pavimento mojado.

Tenemos, que chocar a 90 Km por hora equivale a caer de un décimo piso en caída libre, ahora bien, según el Código Nacional de Transito (art. 106) es norma nacional que este tipo de bus de servicio público de pasajeros, no puede transitar a más de 80 km por hora en todo el territorio nacional, esto en condiciones óptimas, es decir con buen asfalto y pavimento seco, luego hablando de un vehículo normal (no de un bus de este tipo) a 80 km de velocidad este necesita 70 mts para frenar, a 100 km por hora necesitara unos 90 mts para detenerse, sin embargo, estas mediciones sobre un pavimento mojado cambian radicalmente todas las circunstancias porque ya a 100 (km/h) por hora el bus necesitara más de 180 mts para detenerse, es decir que aquí

ms

podemos presumir que el conductor no iba prestando la atención debida a su actividad, porque la zona es despejada y de amplia visibilidad, aunado que el video es claro al mostrarnos que el bus nunca freno, solo lo hace cuando impacta brutalmente a las víctimas.

Bajo esta perspectiva, resulta irrelevante el argumento que las victimas intentaron cruzar por un separador, tampoco que las condiciones de la vía permitían al conductor de la moto visualizar al bus, por varias razones, la imprudencia no es dolo, las victimas nunca quisieron metérsele al bus, el motorizado puede tener la visualización de la vía, pero si intempestivamente aparece un automotor de más de 25 toneladas, a casi 100 km/h, con el pavimento mojado, que necesita en teoría más de 200 mts para frenar, pues es imposible prevenir cualquier situación.

Sobre el cruce del separador, como podemos observar este está sin la hierba o pasto, que debería tener, esto en razón a que los habitantes del municipio volvieron una mala costumbre el atravesar el separador con sus motos, en lugar de ir kilómetros más adelante a hacer el retorno, pero esto no puede predicarse que porque el motorizado fue de cierta manera imprudente, exista un eximente de responsabilidad para el conductor y cuelgue sobre las victimas una pena de muerte por parte de un conductor distraído, con un bus de pasajeros lleno, con carga, a más de 91. Kms por hora con el pavimento mojado, con una visibilidad de más de 180 grados y no visualice a 200 metros a las víctimas, esto es a todas luces ilógico, además la labor del conductor de bus, es también una actividad peligrosa según el código nacional de tránsito.

Es a contrario sensu de lo planteado por el jurista del accionado, la causa del accidente, (que se hubiera podido evitar) fue la acción y/o omisión del conductor por violar las normas de tránsito, porque conducir un bus de estas características lleno de pasajeros y carga por una vía mojada a más de 90 Kms por hora, ya no es imprudencia sino el típico dolo, conducta que deberá ser endilgada al señor conductor, toda vez que de estos se predica su profesionalismo y sobre todo la responsabilidad y el acatamiento de las normas de tránsito, pero no nos llamemos a engaños, todo el mundo sabe que los buses de pasajeros de servicio público, la inscripción que tienen en la carrocería de velocidad máxima 80 Kms/hora, es un simple saludo a la bandera.

Solo basta darle una vista al dictamen del perito el cual en su informe rendido, dice;

El Software R.A.C.T.T. - Reconstructor Analítico de Colisiones de Tránsito Terrestre 5.0, nos permitió conocer que el resultado es positivo para lograr evitar completamente el accidente de tránsito a una velocidad 91,09 km/h, toda vez que a esta velocidad se requerían únicamente 75.51 metros para evitar la colisión y a velocidad reglamentaria de 80km/h se requerían 60.94 metros para evitar la colisión y si observamos las características de la vía RECTA, era completamente posible y viable evitar el accidente de tránsito que es hoy materia de investigación, ya que esta cuenta con una recta de aproximadamente 200 metros antes del punto de impacto.

Palabras más palabras menos, el conductor no iba pendiente de la vía, estuvo distraído en su labor a tal punto que del video se desprende que nunca freno, solo al impacto, terminando por arrastrar más de 60 mts a la moto y a las víctimas, situación que paradójicamente ayudo lamentablemente a detener el bus.

Por lo anterior, solicito declarar impróspera esta excepción.

=====

AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

En claro que en este litigio, la aseguradora esta llamada a responder extracontractualmente, en razón a que concurren la causa, el objeto y el nexo causal del siniestro, la distracción del señor conductor, amparado en las pólizas de asegurabilidad de la compañía, los hace llamados a responder, el diseño de estas pólizas es precisamente al amparo de los siniestros que puedan ocasionar a terceros sus conductores.

A través de las pruebas aportadas y de las que decrete Su Señoría, se podrá determinar los elementos y la estructura de dicha responsabilidad, de los cuales se podrá inferir la responsabilidad del señor conductor en este siniestro, así como la cuantía de los perjuicios ocasionados, los cuales serán obligatorios responder a la aseguradora.

Por lo anterior, solicito declarar impróspera esta excepción.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCUTUIRALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Si existen elementos suficientes para declarar la responsabilidad del señor conductor de la compañía OMEGA en el accidente, veamos;

Si el señor conductor hubiera respetado también las cargas de cuidado, las velocidades máximas previstas en el código de tránsito, así como hubiera tomado las previsiones de conducción en el pavimento liso a causa de la lluvia, las victimas estarían vivas, eventualmente estaríamos ante una simple colisión y unos daños físicos mínimos que pudieran ser cubiertos poa el SOAT de ambas partes, pero, así se trate de minimizar por la pasiva la prueba fehaciente del video, en este se observa que el bus nunca freno, solo hasta que golpeó y arrastro a las victimas sobre el frio y mojado pavimento, el hecho de intentar cruzar un separador para ganar algún tiempo, no es sinónimo de muerte, el daño está y es la muerte de las víctimas a causa del brutal e irracional impacto, la culpa se concreta en la omisión del señor conductor que violo las normas de tránsito sobre los límites de velocidad, aunado a la posible distracción en la conducción del automotor, el nexo causal esta sustentado en el informe del señor perito cuando, en la parte final del dictamen, dice; " (...)y si observamos las características de la vía RECTA, era completamente posible y viable evitar el accidente de tránsito que es hoy materia de investigación, ya que esta cuenta con una recta de aproximadamente 200 metros antes del punto de impacto"). Luego es prístino que están llamados a responder solidariamente tanto la empresa OMEGA, como su garante ZURICH

Por lo anterior, solicito declarar impróspera esta excepción.

INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE.

Para determinar el daño y los perjuicios se tomó como base sentencias y tabla del Consejo de Estado para estos fines, se tomaron en cuenta no solo la expectativa de vida, sino la edad del causante, igualmente en la reforma de esta demanda, se solicita al

DOCTOR
PEDRO JOSE LAGOS OSORIO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

27

=====

Señor Juez, se sirva requerir a la empresa Rodríguez Limas Constructores a fin de que aporten certificación laboral del occiso, luego las indemnizaciones solicitadas están llamadas a discutirse por las partes en caso de no conciliación, de lo contrario se someterán a la liquidación final y la sentencia del señor juez, lo cierto es que el daño está causado, prueba de ello fue el fallecimiento de dos víctimas. Finalmente la responsabilidad se acreditara con la sentencia del Señor Juez, quien es en últimas quien tendrá la última palabra si del acervo probatorio aportado se desprenden suficientes razones y criterios para determinar si los demandados son responsables por acción u omisión y así cancelar las indemnizaciones a que haya lugar.

Por lo anterior, solicito declara impróspera esta excepción.

EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS.

El solo deceso de la víctima, constituye un daño material, esto sin contar la pérdida total de la moto del causante, así como los perjuicios causados a su familia, sobre la certificación laboral de la víctima esta será solicitada a través del despacho, sobre el daño material, por ejemplo se tomó devengando el valor del SMMLV de \$781.242.00, este valor elevado a la expectativa de vida del DANE la cual es de 74 años para los hombres, arrojo la suma de \$ 323.974.188.00 m/cte correspondientes al valor de los salarios dejados de devengar, esta suma dividida por la mitad según las tablas que reglamentan este tipo de indemnizaciones, será de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CERO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$161.987.094.00 m/cte.** como daño material, los demás perjuicios están estimado en la reforma de la demanda.

Frente al daño emergente los familiares de la víctima personas de escasos recursos, incurrió en gastos como fueron los desplazamientos, al entierro y funeral y misas posteriores al deceso de la víctima y otros gastos, los cuales se presentaran soportes a Despacho.

Por lo anterior, solicito declara impróspera esta excepción propuesta.

DELIMITACION DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSION DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBRETURA.

Desconozco como se va una persona o familia a enriquecer cobrando los perjuicios de un familiar muerto en estas circunstancias, cuando es bien sabido que el negocio de las aseguradoras en el país es asegurar, cobrar las cuotas y después del siniestro, no pagar, tal cual es este caso, en el litigio que nos ocupa se dan todos los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual de la compañía garante, ya será el Despacho quien determinara la culpa por acción u omisión del demandado en el accidente y de acuerdo a las pruebas y circunstancias del litigio, se aplicaran las reglas concernientes a los topes indemnizatorios, ahora bien, esto no significa que al momento de fallar en sentencia el Despacho solo considere si el perjuicio deprecado se encuentra probado o deba desestimarse, aumentarse o tazarse en términos debidamente demostrados a lo largo del proceso y por encima de los amparos, extensiones y exclusiones propuestos por la

*DOCTOR
PEDRO JOSE LAGOS OSORIO.
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA*

248

=====

accionada, tazando inclusive los perjuicios morales y materiales que se lleguen a probar dentro de este accionar

Por lo anterior, le solicito declarar impróspera esta excepción.

LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.

A todas luces el siniestro existió, son dos los fallecidos y unos menores huérfanos, esto es inocultable, ya será el Señor juez quien determinara de acuerdo a las reglas de la sana crítica si el valor asegurado de las pólizas son suficientes o no! Y este será también quien determine si ante la insuficiencia del valor asegurado a responder, deba acudir OMEGA también a responder son su patrimonio.

Por lo anterior, solicito declara impróspera la excepción propuesta.

EXCLUSION DE PAGO DE LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPLEMENTARIA NUMERO 0007706540098 Y DE EXCESOS NUMERO 000706540110 DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONTRATO DE SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE PARA PASAJEROS.

Reiteramos que será el Despacho, quien considere si el perjuicio deprecado se encuentra probado o deba desestimarse, aumentarse o tazarse en términos debidamente demostrados a lo largo del proceso y por encima de los amparos, extensiones y exclusiones propuestos por la accionada, de otra parte el SOAT ya fue reclamado por la otra familiar de la otra víctima, luego este ítem se encuentra agotado, los accionantes se someterán a los que disponga el despacho sobre el excesos en la aplicación de las pólizas complementarias y su aplicación al caso, así como la responsabilidad pecuniaria de OMEGA en caso de ser insuficientes las mismas pólizas.

Por lo anterior, solicito se declare impróspera esta excepción.

COMPENSACION DE CULPAS.

No es de recibo para esta parte, el argumento de invocación de la compensación de culpas de las partes, por intentar cruzar un separador en la vía, eso sería tanto como todo aquel que cruce por el separador será condenado a muerte y la persona y el automotor causante, no será culpable, de nada sirve tener plena visibilidad de la vía cuando aparece de improvisto un automotor con un conductor distraído, a más de 90 Kms/h en pavimento mojado, el cual como se aprecia en el video, debido a su exceso de velocidad, no tuvo la más mínima intención de frenar, reiteramos la imprudencia no es dolo, mas imprudente resulta al conductor de un vehículo de más de 30 toneladas a casi 100 Kms/h en un pavimento mojado, violando todas las disposiciones de transito sobre la materia de velocidades permitidas.

Ambas actividades son consideradas peligrosas por el Código de Transito, no se podrá predicar que la única es la de la víctima, aun mas tiene mayor responsabilidad sobre sus hombros el señor conductor de un transporte público sobre otro vehículo, en principio este por llevar pasajeros, debe manejar bien por los imprudentes.

Por lo anterior, solicitamos declarar impróspera esta excepción.

INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA.

Del material probatorio recaudado y el que se aportara, se desprende que ZURICH cuando acude como garante de OMEGA, está obligada por virtud del vínculo contractual denominado, pólizas de garantía, a responder, las pruebas son innegables.

Por lo anterior, solicitamos declarar impróspera esta excepción

LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENERICA, ECUMENICA O INNOMINADA).

Nos atenemos a las mismas.

A LAS PRUEBAS.

Comedidamente solicitamos se sirvan practicar las pruebas solicitadas en la demanda y la reforma de la misma, así como las siguientes:

Documentales. Se sirva oficiar, empresa **RODRIGUEZ LIMAS CONSTRUCTORES SAS**, a fin de que aporte certificación laboral del occiso, monto del salario y valor de las prestaciones que devengaba al momento de su deceso a la calle 128 B Bis A No.92 B-15 de Bogotá teléfono 6855592 a fin de tasar debidamente los daños y probarle al accionado que la tasación de los perjuicios es la correcta.

Testimoniales. Se sirva llamar al ex agente de tránsito, señor JESUS MARINO GOMEZ ANGARITA con c.c. No. 1.031.127.709, Celular 310-2351400 correo jesusgomezangarita@hotmail.com quien laboro durante más de 10 años en Tránsito y Transporte de la Policía Nacional en varias ciudades del país, actualmente se encuentra presentando sus preparatorios de derecho y que con su experiencia y conocimiento nos demostrara que el conductor, iba distraído a exceso de velocidad y otras conductas y circunstancias atinentes al proceso.

Se sirva ordenar y practicar las solicitadas en la demanda y en la reforma de la misma, así como no acceder a la objeción de ninguna de las pruebas pedidas por los accionados.

A LOS HECHOS.

Nos atenemos y reafirmamos los hechos propuestos tanto en la demanda como en la reforma de la misma.

A LAS DECLARACIONES PRETENSIONES Y CONDENAS

Nos atenemos y reafirmamos las declaraciones, pretensiones y condenas, propuestas tanto en la demanda como en la reforma de la misma.

A LA OBJECION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

DOCTOR
PEDRO JOSE LAGOS OSORIO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

250

Si el accionado objeto este ítem de la demanda, debió aportar su liquidación de acuerdo a todos los parámetros por el propuestos.

PETICION

Por todo lo anterior le solicito comedidamente se sirva declarar imprósperas las excepciones propuestas por la demandada y consecuencialmente acceder a las pedidas por la accionante.

Cordialmente,



PEDRO JOSE LAGOS OSORIO

c.c. 13.258.629 De Cúcuta.

T.P. No. 60.747 del C.S.J.

Anexo. 7 Folios - Original, traslados archivo
c.c. E mails ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
gerencia@omega.com.co asolanog@yahoo.com
hernandezchavarroasociados@gmail.com
hernandezchavarroasociados@gmail.com
gilbertoprieto370@gmail.com

descorro traslado

pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>

Mar 1/09/2020 1:37 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@omega.com.co <gerencia@omega.com.co>; asolanog@yahoo.com <asolanog@yahoo.com>; hernandezchavarroasociados@gmail.com <hernandezchavarroasociados@gmail.com>; gilbertoprieto370@gmail.com <gilbertoprieto370@gmail.com>
CC: pjlagoso@yahoo.com <pjlagoso@yahoo.com>; Jose Castillo <edijose1028@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (290 KB)

DESCORRO TRASLADO CONTESTACION.pdf;

DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES DEMANDA

251

1-09

DOCTOR
PEDRO JOSE LAGOS OSORIO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

252

=====

Bogotá septiembre 1 de 2020.

Señores

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Señora Juez.

Dra. María Eugenia Fajardo Casallas

E mails ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

gerencia@omega.com.co asolanog@yahoo.com

hernandezchavarroasociados@gmail.com

hernandezchavarroasociados@gmail.com

gilbertoprieto370@gmail.com

Ciudad.

Ref. Descorro Traslado Contestación Demanda.

D/tes. Edilberto José Castillo Lora y Otros v/s

D/dos. Pedro Duarte y Gilberto Prieto.

Rad. 110013103027-2019-00786-00.

PEDRO JOSE LAGOS OSORIO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente según lo previsto en el art. 110 del C.G.P., me permito descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la accionada, en los siguientes términos:

A LAS EXCEPCIONES.

Nos oponemos a todas por carecer de fundamento factico y legal.

**EXCEPCION DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA
EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

No se puede predicar culpa exclusiva de la víctima, cuando, el señor conductor del bus cuando estando al volante de un automotor que sin pasajeros ni carga pesa alrededor de 25 toneladas, con 13 mts de largo con una altura de 4.10 mts y un vidrio panorámico de 2.60 mts que equivale a una panorámica de más de 180 grados, no haya visualizado a las víctimas a más de 100 mts de distancia, el siniestro ocurrió debido al exceso de velocidad con que transitaba el bus, aunado al piso o asfalto mojado que hacía imposible su frenada por condiciones como la velocidad, el peso del bus y el pavimento mojado.

Tenemos, que chocar a 90 Km por hora equivale a caer de un décimo piso en caída libre, ahora bien, según el Código Nacional de Transito (art. 106) es norma nacional que este tipo de bus de servicio público de pasajeros, no puede transitar a más de 80 km por hora en todo el territorio nacional, esto en condiciones óptimas, es decir con buen asfalto y pavimento seco, luego hablando de un vehículo normal (no de un bus de este tipo) a 80 km de velocidad este necesita 70 mts para frenar, a 100 km por hora necesitara unos 90 mts para detenerse, sin embargo, estas mediciones sobre un pavimento mojado cambian radicalmente todas las circunstancias porque ya a 100 (km/h) por hora el bus necesitara más de 180 mts para detenerse, es decir que aquí

podemos presumir que el conductor no iba prestando la atención debida a su actividad, porque la zona es despejada y de amplia visibilidad, aunado que el video es claro al mostrarnos que el bus nunca freno, solo lo hace cuando impacta brutalmente a las víctimas.

Bajo esta perspectiva, resulta irrelevante el argumento que las victimas intentaron cruzar por un separador, tampoco que las condiciones de la vía permitían al conductor de la moto visualizar al bus; por varias razones, la imprudencia no es dolo, las victimas nunca quisieron metérsele al bus, el motorizado puede tener la visualización de la vía, pero si intempestivamente aparece un automotor de más de 25 toneladas, a casi 100 km/h, con el pavimento mojado, que necesita en teoría más de 200 mts para frenar, pues es imposible prevenir cualquier situación.

Es a contrario sensu de lo planteado por el jurista del accionado, la causa del accidente, (que se hubiera podido evitar) fue la acción y/o omisión del conductor por violar las normas de tránsito, porque conducir un bus de estas características lleno de pasajeros y carga por una vía mojada a más de 90 Kms por hora, ya no es imprudencia sino el típico dolo, conducta que deberá ser endilgada al señor conductor, toda vez que de estos se predica su profesionalismo y sobre todo la responsabilidad y el acatamiento de las normas de tránsito, pero no nos llamemos a engaños, todo el mundo sabe que los buses de pasajeros de servicio público, la inscripción que tienen en la carrocería de velocidad máxima 80 Kms/hora, es un simple saludo a la bandera.

Solo basta darle una vista al dictamen del perito el cual en su informe rendido, dice;

El Software R.A.C.T.T. - Reconstructor Analítico de Colisiones de Tránsito Terrestre 5.0, nos permitió conocer que el resultado es positivo para lograr evitar completamente el accidente de tránsito a una velocidad 91,09 km/h, toda vez que a esta velocidad se requerían únicamente 75.51 metros para evitar la colisión y a velocidad reglamentaria de 80km/h se requerían 60.94 metros para evitar la colisión y si observamos las características de la vía RECTA, era completamente posible y viable evitar el accidente de tránsito que es hoy materia de investigación, ya que esta cuenta con una recta de aproximadamente 200 metros antes del punto de impacto.

Palabras más palabras menos, el conductor no iba pendiente de la vía, estuvo distraído en su labor a tal punto que del video se desprende que nunca freno, solo al impacto, terminando por arrastrar más de 60 mts a la moto y a las víctimas, situación que paradójicamente ayudo lamentablemente a detener el bus.

Por lo anterior, solicito declarar impróspera esta excepción.

REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS

El solo deceso de la víctima, constituye un daño material grave, esto sin contar la pérdida total de la moto del causante, así como los perjuicios causados a su familia, frente al daño emergente los familiares de la víctima personas de escasos recursos, incurrió en gastos como fueron los desplazamientos, al entierro y funeral y misas posteriores al deceso de la víctima y otros gastos, los cuales se presentaron soportes a Despacho. Ahora bien, no se puede alegar una reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, cuando una de las partes esta fallecido y la otra goza de vida

253

=====

No es de recibo para esta parte, el argumento de invocación de la concurrencia de culpas de las partes, por intentar cruzar un separador en la vía, eso sería tanto como todo aquel que cruce por el separador será condenado a muerte y la persona y el automotor causante, no será culpable, de nada sirve tener plena visibilidad de la vía cuando aparece de improvisto un automotor con un conductor distraído, a más de 90 Kms/h en pavimento mojado, el cual como se aprecia en el video, debido a su exceso de velocidad, no tuvo la más mínima intención de frenar, reiteramos la imprudencia no es dolo, mas imprudente resulta al conductor de un vehículo de más de 30 toneladas a casi 100 Kms/h en un pavimento mojado, violando todas las disposiciones de tránsito sobre la materia de velocidades permitidas.

Ambas actividades son consideradas peligrosas por el Código de Tránsito, no se podrá predicar que la única es la de la víctima, aun mas tiene mayor responsabilidad sobre sus hombros el señor conductor de un transporte público sobre otro vehículo, en principio este por llevar pasajeros, debe manejar bien por los imprudentes.

A través de las pruebas aportadas y de las que decreta Su Señoría, se podrá determinar los elementos y la estructura de dicha responsabilidad, de los cuales se podrá inferir la responsabilidad del señor conductor en este siniestro, así como la cuantía de los perjuicios ocasionados, los cuales serán obligatorios responder a la aseguradora. Asunto diferente hubiera sido que los daños hubieran sido menores y reparables, pero estamos hablando de vidas humanas, nadie es culpable por perder su vida, de manera intempestiva a manos de terceros, así sea sin culpa o con ella.

Ahora bien, esto no significa que al momento de fallar en sentencia el Despacho solo considere si el perjuicio deprecado se encuentra probado o deba desestimarse, aumentarse o tazarse en términos debidamente demostrados a lo largo del proceso y por encima de los amparos, extensiones y exclusiones propuestos por la accionada, tazando inclusive los perjuicios morales y materiales que se lleguen a probar dentro de este accionar

Por lo anterior, solicito declarar impróspera esta excepción.

INEXISTENCIA DEL DAÑO MATERIAL.

Toda acción tiene su reacción, no podemos argumentar que la pérdida de una vida humana, no sea un daño material no solo para el causante, sino para la familia, desprendiéndose de ahí otros perjuicios como el lucro cesante, daño emergente y el daño moral, si existen elementos suficientes para declarar el daño material provocado por la irresponsabilidad del señor conductor de la compañía OMEGA en el accidente, veamos;

Para determinar el daño y los perjuicios se tomó como base sentencias y tabla del Consejo de Estado para estos fines, se tomaron en cuenta no solo la expectativa de vida, sino la edad del causante, igualmente en la reforma de la demanda, se solicitó al Señor Juez, se sirva requerir a la empresa Rodríguez Limas Constructores a fin de que aporten certificación laboral del occiso, luego las indemnizaciones solicitadas están llamadas a discutirse por las partes en caso de no conciliación, de lo contrario se someterán a la liquidación final y la sentencia del señor juez, lo cierto es que el daño está causado, prueba de ello fue el fallecimiento de dos víctimas. Finalmente la responsabilidad se

acreditara con la sentencia del Señor Juez, quien es en últimas quien tendrá la última palabra si del acervo probatorio aportado se desprenden suficientes razones y criterios para determinar si los demandados son responsables por acción u omisión y así cancelar las indemnizaciones a que haya lugar.

Por lo anterior, solicito declarar impróspera esta excepción.

INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.

Debemos tener cuidado cuando analizamos de manera fría el lucro cesante, definido como las sumas de dinero o utilidades dejadas de percibir por el daño causado, mis mandantes son una familia de escasos recursos, de estrato 1.º, que entre todos ellos se ayudaban a su sustento y afugias económicas, la muerte del causante, por supuesto que genera un lucro cesante para toda su familia; máxime cuando deben asumir ellos solo toda la carga económica de la familia, sin la ayuda de la víctima la cual laboraba en una empresa y hacia otros trabajos varios cuando estaba libre, es decir tenían también dependencia económica de sustento frente a la víctima, la suma solicitada se hizo en virtud del promedio de vida, la edad de la víctima, sus ingresos y la afectación patrimonial. Por lo anterior, solicito declara impróspera esta excepción.

EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA.

Nos atenemos a las mismas.

A LAS PRUEBAS.

Comendidamente solicitamos se sirvan practicar las pruebas solicitadas en la demanda y la reforma de la misma, así como las siguientes:

Documentales. Se sirva oficiar, empresa **RODRIGUEZ LIMAS CONSTRUCTORES SAS**, a fin de que aporte certificación laboral del occiso, monto del salario y valor de las prestaciones que devengaba al momento de su deceso a la calle 128 B Bis A No.92 B-15 de Bogotá teléfono 6855592 a fin de tasar debidamente los daños y probarle al accionado que la tasación de los perjuicios es la correcta.

Testimoniales. Se sirva llamar al ex agente de tránsito, señor JESUS MARINO GOMEZ ANGARITA con c.c. No. 1.031.127.709, Celular 310-2351400 correo jesusgomezangarita@hotmail.com quien laboro durante más de 10 años en Tránsito y Transporte de la Policía Nacional en varias ciudades del país, actualmente se encuentra presentando sus preparatorios de derecho y que con su experiencia y conocimiento nos demostrara que el conductor, iba distraído a exceso de velocidad y otras conductas y circunstancias atinentes al proceso. Se sirva ordenar y practicar las solicitadas en la demanda y en la reforma de la misma, así como no acceder a la objeción de ninguna de las pruebas pedidas por los accionados.

A LOS HECHOS.

Nos atenemos y reafirmamos los hechos propuestos tanto en la demanda como en la reforma de la misma.

DOCTOR
PEDRO JOSE LAGOS OSORIO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

204

A LAS DECLARACIONES PRETENSIONES Y CONDENAS

Nos atenemos y reafirmamos las declaraciones, pretensiones y condenas, propuestas tanto en la demanda como en la reforma de la misma.

PETICION

Por todo lo anterior le solicito comedidamente se sirva declarar imprósperas las excepciones propuestas por la demandada y consecencialmente acceder a las pedidas por la accionante.

Cordialmente,



PEDRO JOSE LAGOS OSORIO

c.c. 13.258.629 De Cúcuta.

T.P. No. 60.747 del C.S.J.

Anexo. 5 Folios - Original, trasladó archivo
c.c. E mails ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
gerencia@omega.com.co asolanog@yahoo.com
hernandezchavarroasociados@gmail.com
hernandezchavarroasociados@gmail.com
gilbertoprieto370@gmail.com

traslado excepciones

pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>

Jue 3/09/2020 9:56 AM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@omega.com.co <gerencia@omega.com.co>; asolanog@yahoo.com <asolanog@yahoo.com>; hernandezchavarroasociados@gmail.com <hernandezchavarroasociados@gmail.com>; gilbertoprieto370@gmail.com <gilbertoprieto370@gmail.com>
CC: pjlagoso@yahoo.com <pjlagoso@yahoo.com>; Jose Castillo <edijose1028@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (219 KB)

TRASLADO CONTESTACION OMEGA PEDRO Y GILBERTO.pdf;

me permito responde excepciones respuesta demanda.

01-09

266

Señor(a)
JUEZ 27 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

Ref.	Proceso	Verbal Nro. 2019- 786
	Demandante	Edilberto José Castillo Lora y Otros v/s
	Demandados	Cooperativa Omega Ltda y Otros.
	Asunto	Tener por contestada demanda

ARMANDO SOLANO GARZON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, Abogado titulado y en ejercicio, inscrito con la T. P. No. 105.065 expedida por el C. S. de la Judicatura, Email: asolanog@yahoo.com., actuando en mi calidad de apoderado de los señores **GILBERTO PRIETO**, persona mayor de edad con domicilio en Bogotá, y **PEDRO NEL DUARTE**, persona mayor de edad con domicilio en Bogotá, conforme a poderes anexos, por el presente escrito, informo al despacho que mis poderdantes fueron notificados a los correos electrónicos el día sábado 29 de Agosto de 2020 a las 8:49 a.m., y la contestación fue enviada el día 1 de septiembre de 2020.

Conforme a lo anterior y estando dentro del término legal respetuosamente solicito al despacho tener en cuenta el escrito presentado el día 1 de septiembre de 2020 y tener por contestada la demanda dentro del término legal.

Cordialmente,



ARMANDO SOLANO GARZON
C.C. No. 79.374.367 de Bogotá
T.P. No. 105.065 del C. S. de la J.
Celular 320-3473577
Email: asolanog@yahoo.com (SIRNA)

257

Memorial Rad. 2019-00786 DTE: EDILBERTO JOSÉ CASTILLO LORA Y OTROS

Armando Solano garzon <asolanog@yahoo.com>

Miércoles 16/09/2020 7:20 AM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hernandezchavarroasociados@gmail.com <hernandezchavarroasociados@gmail.com>; edijose1028@hotmail.com <edijose1028@hotmail.com>; pjlago@yahoo.com <pjlago@yahoo.com>; asolanog@yahoo.com <asolanog@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (94 KB)

memorial Verbal 2019-786.pdf;

Señores
JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO BOGOTA

Adjunto memorial para los efectos legales pertinentes.

Atentamente,

ARMANDO SOLANO GARZON

C.C Nro. 79374367 BOGOTA

T.P Nro. 105065 C.S.J.

Celular 3203473577

Email: asolanog@yahoo.com

203

RE: demanda 2019-00786

Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/09/2020 12:53 PM

Para: pjlagoso@yahoo.com <pjlagoso@yahoo.com>; pedroduarteomega@gmail.com <pedroduarteomega@gmail.com>; gilbertoprieto370@gmail.com <gilbertoprieto370@gmail.com>; gerencia@omega.com.co <gerencia@omega.com.co>

Doctor**Pedro José Lagos Osorio****Ciudad**

Cordial saludo.

En atención a su correo de fecha 29 de agosto de 2020, se le requiere para que acredite la remisión de las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con sus respectivos anexos a los señores Pedro Nel Duarte y Gilberto Prieto.

Para efectos de determinar la fecha precisa de notificación de los demandados.

Atentamente,

FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO**SECRETARIO****JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

amgm

De: pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>

Enviado: sábado, 29 de agosto de 2020 8:49 a. m.

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pedroduarteomega@gmail.com <pedroduarteomega@gmail.com>; gilbertoprieto370@gmail.com <gilbertoprieto370@gmail.com>; gerencia@omega.com.co <gerencia@omega.com.co>

Cc: pjlagoso@yahoo.com <pjlagoso@yahoo.com>

Asunto: demanda

notifico demanda

209

Fw: NOTIFICACION DEMANDA JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO BOGOTA

pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>

Sáb 26/09/2020 5:01 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 9 archivos adjuntos (20 MB)

C CIO QBE.zip; REFORMA DEMANDA.pdf; CASO RECONSTRUCCIÓN CHONCOTÁ.docx; OFICIO APORTO PERITAZGO.docx; PLANO PDF CHONCONTA.pdf; ACCIDENTE CHOCONTA 2019-03-26 at 4.16.38 PM.mp4; ACCIDENTE CHOCONTA 2019-03-26 at 4.16.38 PM.mp4; VIDEO ACCIDENTE 2.mp4; FOTO !.jpg;

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL DESPACHO ME PERMITO ANEXAR Y REENVIAR LAS NOTIFICACIONES DE LOS SEÑORES GILBERTO PRIETO Y PEDRO DUARTE DE FECHA 26 DE AGOSTO, ESTA NOTIFICACIÓN SE HIZO VARIAS VECES A SUS CORREO ELECTRONICO JUNTO CON LA DEMANDA INICIAL SU REFORMA Y LOS DOCUMENTOS Y PRUEBAS CORRESPONDIENTES.

----- Mensaje reenviado -----

De: pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>**Para:** gilbertoprieto370@gmail.com <gilbertoprieto370@gmail.com>; pedroduarteomega@gmail.com <pedroduarteomega@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 26 de agosto de 2020 04:09:43 p. m. GMT-5**Asunto:** NOTIFICACION DEMANDA JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO BOGOTA

ENVIO NOTIFICACION ART: 291 y 292 C.G.P.

COMETS

260

Fw: anexos demanda

pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>

Sáb 26/09/2020 5:02 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (18 MB)

ANEXOS DEMANDA.zip;

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL DESPACHO ME PERMITO ANEXAR Y REENVIAR LAS NOTIFICACIONES DE LOS SEÑORES GILBERTO PRIETO Y PEDRO DUARTE DE FECHA 26 DE AGOSTO, ESTA NOTIFICACIÓN SE HIZO VARIAS VECES A SUS CORREO ELECTRONICO JUNTO CON LA DEMANDA INICIAL SU REFORMA Y LOS DOCUMENTOS Y PRUEBAS CORRESPONDIENTES.

----- Mensaje reenviado -----

De: pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>

Para: gilbertoprieto370@gmail.com <gilbertoprieto370@gmail.com>; pedroduarteomega@gmail.com <pedroduarteomega@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 04:12:34 p. m. GMT-5

Asunto: anexos demanda

📎 ENVIO ANEXOS DEMANDA NOTIFICA ARTS 291-292 CGP

Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - C

261

Fw: anexos demanda

pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>

Sáb 26/09/2020 5:02 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (18 MB)

ANEXOS DEMANDA.zip;

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL DESPACHO ME PERMITO ANEXAR Y REENVIAR LAS NOTIFICACIONES DE LOS SEÑORES GILBERTO PRIETO Y PEDRO DUARTE DE FECHA 26 DE AGOSTO, ESTA NOTIFICACIÓN SE HIZO VARIAS VECES A SUS CORREO ELECTRONICO JUNTO CON LA DEMANDA INICIAL SU REFORMA Y LOS DOCUMENTOS Y PRUEBAS CORRESPONDIENTES.

----- Mensaje reenviado -----

De: pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>

Para: gilbertoprieto370@gmail.com <gilbertoprieto370@gmail.com>; pedroduarteomega@gmail.com <pedroduarteomega@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 04:16:34 p. m. GMT-5

Asunto: anexos demanda

ENVIO ANEXOS DEMANDA NOTIFICA ARTS 291-292 CGP

...ESPACHO ME PERMITO ANE
...Y PEDRO DUARTE DE FECHA 26 DE A...

...ESPACHO ME PERMITO ANE
...Y PEDRO DUARTE DE FECHA 26 DE A...

262

Fw: NOTIFICACION DEMANDA JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO BOGOTA

pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>

Sáb 26/09/2020 5:03 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9 archivos adjuntos (20 MB)

C CIO QBE.zip; REFORMA DEMANDA.pdf; CASO RECONSTRUCCIÓN CHONCOTÁ.docx; OFICIO APORTE PERITAZGO.docx; PLANO PDF CHONCONTA.pdf; ACCIDENTE CHOCONTA. 2019-03-26 at 4.16.38 PM.mp4; ACCIDENTE CHOCONTA 2019-03-26 at 4.16.38 PM.mp4; VIDEO ACCIDENTE 2.mp4; FOTO !.jpg;

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL DESPACHO ME PERMITO ANEXAR Y REENVIAR LAS NOTIFICACIONES DE LOS SEÑORES GILBERTO PRIETO Y PEDRO DUARTE DE FECHA 26 DE AGOSTO, ESTA NOTIFICACIÓN SE HIZO VARIAS VECES A SUS CORREO ELECTRONICO JUNTO CON LA DEMANDA INICIAL SU REFORMA Y LOS DOCUMENTOS Y PRUEBAS CORRESPONDIENTES.

----- Mensaje reenviado -----

De: pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D. C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pedroduarteomega@gmail.com <pedroduarteomega@gmail.com>; gilbertoprieto370@gmail.com <gilbertoprieto370@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 07:47:52 p. m. GMT-5

Asunto: Fw: NOTIFICACION DEMANDA JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO BOGOTA

JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO BOGOTA

----- Mensaje reenviado -----

De: pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>

Para: gilbertoprieto370@gmail.com <gilbertoprieto370@gmail.com>; pedroduarteomega@gmail.com <pedroduarteomega@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 04:09:43 p. m. GMT-5

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO BOGOTA

ENVIO NOTIFICACION ART: 291 y 292 C.G.P.

2020 07 26 07:47:52 p. m. GMT-5

2020 07 26 04:09:43 p. m. GMT-5

nb

Fw: demanda

pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>

Sáb 26/09/2020 5:03 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (260 KB)

DEMANDA FINAL FLIA LORA.pdf;

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL DESPACHO ME PERMITO ANEXAR Y REENVIAR LAS NOTIFICACIONES DE LOS SEÑORES GILBERTO PRIETO Y PEDRO DUARTE DE FECHA 26 DE AGOSTO, ESTA NOTIFICACIÓN SE HIZO VARIAS VECES A SUS CORREO ELECTRONICO JUNTO CON LA DEMANDA INICIAL SU REFORMA Y LOS DOCUMENTOS Y PRUEBAS CORRESPONDIENTES.

----- Mensaje reenviado -----

De: pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D. C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pedroduarteomega@gmail.com <pedroduarteomega@gmail.com>; gilbertoprieto370@gmail.com <gilbertoprieto370@gmail.com>; gerencia@omega.com.co <gerencia@omega.com.co>

CC: pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>

Enviado: sábado, 29 de agosto de 2020 08:50:04 a. m. GMT-5

Asunto: demanda

notifico demanda

263

Fw: anexos demanda

pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>

Sáb 26/09/2020 5:04 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (18 MB)

ANEXOS DEMANDA.zip;

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL DESPACHO ME PERMITO ANEXAR Y REENVIAR LAS NOTIFICACIONES DE LOS SEÑORES GILBERTO PRIETO Y PEDRO DUARTE DE FECHA 26 DE AGOSTO, ESTA NOTIFICACIÓN SE HIZO VARIAS VECES A SUS CORREO ELECTRONICO JUNTO CON LA DEMANDA INICIAL SU REFORMA Y LOS DOCUMENTOS Y PRUEBAS CORRESPONDIENTES.

----- Mensaje reenviado -----

De: pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>**Para:** Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D. C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pedroduarteomega@gmail.com <pedroduarteomega@gmail.com>; gilbertoprieto370@gmail.com <gilbertoprieto370@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 26 de agosto de 2020 07:48:46 p. m. GMT-5**Asunto:** Fw: anexos demanda

----- Mensaje reenviado -----

De: pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>**Para:** gilbertoprieto370@gmail.com <gilbertoprieto370@gmail.com>; pedroduarteomega@gmail.com <pedroduarteomega@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 26 de agosto de 2020 04:12:34 p. m. GMT-5**Asunto:** anexos demanda

ENVIO ANEXOS DEMANDA NOTIFICA ARTS 291-292 CGP

2020-08-11 04:12:34

264

RE: NOTIFICACION DEMANDA JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO BOGOTA

Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/09/2020 2:43 PM

Para: pjlagoso@yahoo.com <pjlagoso@yahoo.com>

Doctor**Pedro José Lagos Osorio****Ciudad**

Cordial saludo.

Atentamente me permito requerirle nuevamente para que allegue el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con sus respectivas constancias de recibo por parte de los señores Pedro Nel Duarte y Gilberto Prieto, demandados dentro del presente asunto.

Para efectos de determinar la fecha precisa de notificación de los demandados.

Atentamente,

FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO
SECRETARIO
JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

amgm

De: pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>**Enviado:** sábado, 26 de septiembre de 2020 5:01 p. m.**Para:** Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fw: NOTIFICACION DEMANDA JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO BOGOTA

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL DESPACHO ME PERMITO ANEXAR Y REENVIAR LAS NOTIFICACIONES DE LOS SEÑORES GILBERTO PRIETO Y PEDRO DUARTE DE FECHA 26 DE AGOSTO, ESTA NOTIFICACIÓN SE HIZO VARIAS VECES A SUS CORREO ELECTRONICO JUNTO CON LA DEMANDA INICIAL SU REFORMA Y LOS DOCUMENTOS Y PRUEBAS CORRESPONDIENTES..

— Mensaje reenviado —

De: pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>**Para:** gilbertoprieto370@gmail.com <gilbertoprieto370@gmail.com>; pedroduarteomega@gmail.com <pedroduarteomega@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 26 de agosto de 2020 04:09:43 p. m. GMT-5**Asunto:** NOTIFICACION DEMANDA JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO BOGOTA

ENVIO NOTIFICACION ART: 291 y 292 C.G.P.

CORRESPONDIENTES

notificación

264

pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>

Mié 30/09/2020 1:02 PM

Para: gilbertoprieto370@gmail.com <gilbertoprieto370@gmail.com>; Pedroduarteomega <pedroduarteomega@gmail.com>;
Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: pjlagoso@yahoo.com <pjlagoso@yahoo.com>; Armando Solano Garzon. <asolanog@yahoo.com>

📎 5 archivos adjuntos (3 MB)

DEMANDA PDF.pdf; REFORMA DEMANDA.pdf; REFORMA DEMANDA JUZ 27 C.CTO.pdf; DOCUMENTOS 1.zip; RESPONDE ZURICH.zip;

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR SU DESPACHO REITERO LO MANIFESTADO EN EL SENTIDO DE APORTAR LA DEMANDA INICIAL Y SU REFORMA Y RESPUESTA DE LAS PARTES Y LAS PRUEBAS, IGUALMENTE, LE MANIFIESTO QUE EL APODERADO DE LOS SEÑORES GILBERTO PRIETO Y PEDRO DUARTE, COMO ES DE SU CONOCIMINETO YA CONTESTO LA DEMANDAEN NOMBRE DE LOS SEÑORES GILBERTO Y PEDRO NEL, DE OTRA PARTE ESTOS SEÑORES YA HABIAN SIDO NOTIFICADOS VIA CORREO ELECTRONICO Y FISICO

Armando Solano Garzon <asolanog@yahoo.com>

30 SET 1962

265 256/264

[Handwritten signature]

Informacion autos procesos

Armando Solano garzon <asolanog@yahoo.com>

Mar 18/08/2020 10:41 AM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Por el presente respetuosamente solicito se nos informe si los autos admisorio, auto admite reforma demanda etc los publican por la pagina de la rama o en su defecto cual es el procedimiento para revisar en dicho despacho

Actualmente soy apoderado deamndado proceso

Verbal Nro. 2019- 786

Demandante

Edilberto José Castillo Lora y Otros v/s

Demandados

Cooperativa Omega Ltda y Otros.

Atentamente,

ARMANDO SOLANO GARZON

C.C Nro. 79374367 BOGOTA

T.P Nro. 105065 C.S.J.

Celular 3203473577

Email: asolanog@yahoo.com

30-09
Desp

265
PATRICIA

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte

REF. VERBAL No. 11001310302720190078600

C1

Estando al despacho las diligencias con las documentales que anteceden, se Resuelve:

1. Para los efectos procesales pertinentes téngase por notificados a los demandados PEDRO NEL DUARTE DUARTE y GILBERTO PRIETO conforme al art 301-2 del CGP.

Se reconoce personería al profesional en derecho ARMANDO SOLANO GARZÓN, como apoderado judicial de los demandados Pedro Nel Duarte Duarte y Gilberto Prieto, conforme a las facultades conferidas en los memorial poder obrantes a folios 168 y 169.

2.Reunidos los requisitos legales establecidos en el art. 93 del CGP se **ACEPTA LA REFORMA** de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, consistente en la inclusión de un nuevo demandado, esto es, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, un nuevo hecho y determinación de nuevas pruebas (documentales), conforme se observa en el escrito y anexos a folios 120 a 164.

Como quiera que los demandados Cooperativa Multiactiva Transportadores Omega - Omega Ltda., Pedro Nel Duarte Duarte y Gilberto Prieto se encuentran notificados, la presente providencia se notificará por anotación de estado conforme al Núm. 4º del Art 93 del CGP.

Provea la remisión de la presente providencia conforme al art 8 y Par 9 del decreto 806 de 2020.

3.Vista la solicitud a folio 161 vuelto, por no encontrarse cumplidos los requisitos estatuidos en los artículos 151 y 152 del CGP, esto es, presentarse en escrito separado por la totalidad del extremo demandante ha de negarse el mismo

4.Previo a la solicitud de cautela peticionada a folio 161 contra la nueva demandada Zúrich Colombia Seguros, la parte actora provea caución por la suma de **\$59.596.646,80**, de conformidad con el art. 590 del CGP, en el término de cinco días

5.Obre en autos la documental vista a folios 176 a 265 (Contestación a la demanda y reforma, descorre excepciones) misma que será tomada en cuenta para lo concerniente en su oportunidad, previa acreditación de la notificación de la reforma aquí aceptada.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,


MARIA EUGENIA PAJARDO CABALLAS

ESTADO CIVIL DEL GUATEMALA

SECRETARIA

Caracas de Porzou D. C. de

5 NOV 2020 Electr

Auto atención por asociación

ESTADO de la fecha No. **31**

Secretario



J. J. J. J.
num 4